

308909

15

UNIVERSIDAD PANAMERICANA

FACULTAD DE DERECHO

INCORPORADA A LA U.N.A.M.



308909

**ANÁLISIS Y PROCEDENCIA DEL ARTÍCULO 182 DE LA  
LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES**

**TESIS**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
PRESENTA

JOSÉ MANUEL MEILLÓN DEL PANDO

DIRECTOR DE TESIS: LIC. GUILLERMO DÍAZ DE RIVERA ÁLVAREZ

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL

2001



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS.

A LA MEMORIA DE MI PADRE, POR  
ESTAR SIEMPRE CONMIGO.

A MI MADRE, POR SU ESFUERZO Y  
DEDICACION INCONDICIONAL EN MI  
FORMACION Y EDUCACION,  
A LO LARGO DE MI VIDA, DEBIENDOLE  
TODO LO QUE SOY.

A MIS HERMANOS, LUIS, AMPARO Y  
VICTOR, POR APOYARME SIEMPRE EN  
CUALQUIER MOMENTO.

A MARIANA, LA MUJER DE MI VIDA,  
POR SU AMOR Y COMPRENSION  
INCONDICIONAL.

A XAVIER Y JAIME, A QUIENES DEBO  
TANTO, POR SU INTERES EN MI  
DESARROLLO PERSONAL Y  
PROFESIONAL, Y POR SU AMISTAD  
SINCERA.

A HECTOR, SALVADOR, JORGE Y  
RICARDO, POR SU ANTIGUA GRAN  
AMISTAD.

A GUILLERMO POR SUS GRANDES  
APORTACIONES, A ROCIO Y A TODOS  
MIS PROFESORES Y AMIGOS, QUE  
HICIERON POSIBLE LA REALIZACION  
DE ESTE TRABAJO.

# INDICE

CONTENIDO	PAG.
INTRODUCCION.....	1
<b>CAPITULO I</b>	
<b>ANTECEDENTES HISTORICOS.....</b>	<b>4</b>
1. Antecedentes Generales.....	4
2. Antecedentes Españoles.....	6
3. Otros Antecedentes.....	7
4. Precedentes Legislativos.....	9
a) Alemania.....	9
b) España.....	12
c) México.....	14
<i>Personalidad Jurídica de la Sociedad</i>	
<i>Anónima.....</i>	16
<i>Actos Ultra Vires.....</i>	17
<i>Denominación.....</i>	17
<i>Capital Social.....</i>	17
<i>Limitación de la Responsabilidad de los</i>	
<i>Accionistas frente a los Acreedores</i>	
<i>Societarios.....</i>	18
<i>Sociedad Anónima Unipersonal.....</i>	18
<i>Constitución.....</i>	19

<i>Acciones</i> .....	20
<i>Organos de la Sociedad Anónima</i> .....	21
<i>Modificaciones de los Estatutos y del Capital Social</i> .....	26
<i>Disolución y Liquidación de la Sociedad Anónima y Derecho de Retiro de sus Socios</i> .....	26
<i>Fusión y Transformación</i> .....	27

## **CAPITULO II**

<b>CONCEPTOS PRELIMINARES</b> .....	28
1. <b>CONSIDERACIONES GENERALES E     IMPORTANCIA DE LA     SOCIEDAD ANONIMA</b> .....	28
2. <b>PERSONALIDAD JURIDICA</b> .....	30
a) <b>Capacidad</b> .....	31
b) <b>Patrimonio</b> .....	32
c) <b>Denominación</b> .....	33
d) <b>Domicilio</b> .....	34
e) <b>Nacionalidad</b> .....	35
3. <b>CONCEPTO Y DEFINICION</b> .....	36
a) <b>Concepto</b> .....	36
<i>Sociedad Capitalista</i> .....	36
<i>Sociedad de Responsabilidad Limitada</i> .....	36
<i>Sociedad Regida Democráticamente</i> .....	37
b) <b>Definición</b> .....	37
4. <b>CONSTITUCION</b> .....	38
5. <b>CAPITAL SOCIAL</b> .....	41
a) <b>Principios Rectores del Capital Social</b> .....	42

<i>Principio de Unidad del Capital Social</i> .....	42
<i>Principio de Determinación</i> .....	42
<i>Principio del Capital Mínimo</i> .....	42
<i>Principio de Suscripción Integra</i> .....	43
<i>Principio de Realidad del Capital Social</i> .....	43
b) El Capital Fijo en la Sociedad Anónima.....	43
c) El Capital Variable en la Sociedad Anónima...	44
6. ACCIONES.....	44
7. DERECHOS DE LOS SOCIOS.....	47
8. SUPLETORIEDAD RELATIVA A LA SOCIEDAD ANONIMA.....	49

### CAPITULO III

<b>LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS EN GENERAL</b> .....	50
1. GENERALIDADES.....	50
2. NATURALEZA JURIDICA.....	52
<i>La Asamblea como Declaración Unilateral de Voluntad</i> .....	53
<i>La Asamblea como Acto Plurilateral</i> .....	53
<i>La Asamblea como Mandato</i> .....	54
<i>Negocio Jurídico</i> .....	55
<i>La Asamblea como Organo</i> .....	55
3. DEFINICION.....	56
4. SOBERANIA Y SUPREMACIA.....	58
5. CARACTERISTICAS.....	60
6. CLASIFICACION.....	63
a) Asamblea General.....	63
- Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.....	64
b) Asamblea Especial.....	65

c) Asambleas Mixtas.....	65
<b>7. OBLIGATORIEDAD DE LAS RESOLUCIONES</b>	
DE LA ASAMBLEA.....	66

## **CAPITULO IV**

### **FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA**

<b>GENERAL DE ACCIONISTAS.....</b>	<b>68</b>
<b>1. CONVOCATORIA.....</b>	<b>68</b>
a) Sujetos que deben ser Convocados.....	70
b) Sujetos Legitimados para Convocar	
la Asamblea.....	70
c) Contenido de la Convocatoria.....	72
d) Forma.....	74
e) Plazo.....	74
f) Lugar.....	75
<b>2. DERECHOS DE PARTICIPAR Y VOTAR.....</b>	<b>75</b>
a) Derecho de Información.....	75
b) Depósito de las Acciones.....	77
c) Derecho de Participación y de Voto.....	78
d) Asistencia Mediante Representante.....	78
<b>3. FUNCIONARIOS.....</b>	<b>79</b>
<b>4. LISTA DE ASISTENCIA.....</b>	<b>79</b>
<b>5. QUORUM.....</b>	<b>80</b>
a) Asamblea Ordinaria.....	82
b) Asamblea Extraordinaria.....	82
c) Asamblea Totalitaria.....	82
<b>6. ACTA DE LA ASAMBLEA.....</b>	<b>83</b>
<b>7. APLAZAMIENTO DE LA ASAMBLEA.....</b>	<b>85</b>
<b>8. NATURALEZA DE LAS RESOLUCIONES.....</b>	<b>85</b>

9. IMPUGNACION DE LAS RESOLUCIONES..... 86

**CAPITULO V**

**COMPETENCIA DE LA ASAMBLEA GENERAL**

**DE ACCIONISTAS..... 87**  
    1. ASAMBLEA ORDINARIA..... 87  
    2. ASAMBLEA EXTRAORDINARIA..... 90

**CAPITULO VI**

**LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA**

**DE ACCIONISTAS..... 92**  
    1. GENERALIDADES..... 92  
    2. MODIFICACION A LOS ESTATUTOS..... 96  
    3. MATERIAS DE COMPETENCIA..... 98  
    4. PRORROGA DE LA DURACION DE LA SOCIEDAD..... 99  
    5. DISOLUCION ANTICIPADA DE LA SOCIEDAD..... 102  
        a) Disolución de la Sociedad..... 103  
        b) Liquidación de la Sociedad..... 104  
    6. AUMENTO O REDUCCION DEL CAPITAL SOCIAL..... 106  
        a) Aumentos de Capital Social..... 108  
            *Aumentos Reales..... 108*  
            *Aumentos Virtuales y Meramente Contables.. 110*  
            *Aumentos de Capital Social por*  
            *Capitalización de Reservas..... 111*  
            *Aumentos de Capital Social por*  
            *Capitalización de Dividendos..... 113*  
            *Aumentos de Capital Social por Revaluación*  
            *De Activos y su Conversión en*  
            *Capital..... 116*



	<i>Aumentos de Capital Social por</i>	
	<i>Capitalización de Pasivos</i> .....	116
b)	Reducciones de Capital Social.....	118
	<i>Reducciones Reales</i> .....	120
	<i>Reducciones Virtuales y meramente</i>	
	<i>Contables</i> .....	122
c)	Competencia de las Asambleas.....	123
7.	CAMBIO DE OBJETO DE LA SOCIEDAD.....	127
8.	CAMBIO DE NACIONALIDAD DE LA SOCIEDAD.....	128
9.	TRANSFORMACION DE LA SOCIEDAD.....	129
	a) Naturaleza y Finalidad de la Transformación.....	130
	b) Regulación Legal.....	135
	c) Efectos de la Transformación.....	136
	d) Régimen de Capital Variable.....	140
	<i>Regulación Actual del Capital Variable</i> .....	143
10.	FUSION CON OTRA SOCIEDAD.....	151
	a) Efectos de la Fusión.....	154
	- En Cuanto a las Sociedades.....	155
	- Respecto a los Socios.....	156
	- En Cuanto a Acreedores y Deudores.....	157
11.	ESCISION DE LA SOCIEDAD.....	158
	a) Concepto.....	158
	b) Clases de Escisión.....	159
	<i>Escisión Pura</i> .....	159
	<i>Escisión Parcial</i> .....	160
	<i>Escisión-Transformación</i> .....	162
	<i>Escisión-Fusión</i> .....	162
	<i>Escisión-Perfecta</i> .....	162
	<i>Escisión-Imperfecta</i> .....	163

c) Efectos Mercantiles de la Escisión.....	163
<i>Efectos Sociales</i> .....	163
<i>Efectos Frente a los Socios</i> .....	166
<i>Efectos Frente a Terceros</i> .....	170
d) Procedimiento de Escisión.....	172
12. EMISION DE ACCIONES PRIVILEGIADAS.....	179
13. AMORTIZACION POR LA SOCIEDAD DE SUS PROPIAS ACCIONES Y EMISION DE ACCIONES DE GOCE.....	182
14. EMISION DE BONOS.....	185
a) Bonos de Fundador.....	186
b) Acciones de Trabajo.....	187
c) Obligaciones.....	189
<i>Obligaciones No Convertibles</i> .....	202
<i>Obligaciones Convertibles</i> .....	204
<i>Diferencia entre las Acciones y las         Obligaciones</i> .....	208
15. CUALQUIER OTRA MODIFICACION DEL CONTRATO SOCIAL.....	210
16. LOS DEMAS REQUISITOS PARA LOS QUE LA LEY O EL CONTRATO EXIJA <i>QUORUM</i> ESPECIAL.....	210
<b>CONCLUSIONES</b> .....	212
<b>BIBLIOGRAFIA</b> .....	225
<b>LEGISLACION</b> .....	230

## INTRODUCCION

*“Sabemos que el derecho mercantil se considera por una parte de los juristas, como conservador y poco importante en el desarrollo jurídico actual. Estos criterios se apoyan especialmente en el surgimiento de nuevos campos legales, que se abren en nuestros días en una forma muy acelerada y manifiesta, como son los derechos laboral, social, aéreo y otros más. Sin embargo, estas críticas no toman suficientemente en consideración el derecho mercantil moderno y piensan exclusivamente en términos del derecho mercantil tradicional, tal y como fue creado en los códigos de comercio del siglo pasado.”<sup>1</sup>*

*Walter Frisch Philipp*

Resulta evidente lo que nos trata de transmitir Walter Frisch en esta frase; sin tratar de menospreciar a otras ramas del Derecho, es necesario considerar al derecho mercantil como una de las materias más importantes y necesarias. Toda vez que el desarrollo de dicha disciplina se manifiesta rápida y fehacientemente, no es posible considerarla con el carácter tradicional con el que siempre se le ha considerado, ya que de hacerlo así, nunca se partirá de una base real, sino que, por el contrario, se partirá de una realidad pretérita que en su momento forjó el presente, pero que en la actualidad es obsoleta. Deben tomarse en cuenta todos los elementos que aporta el desarrollo del derecho mercantil, a fin de partir de un derecho moderno con antecedentes históricos y un desarrollo muy marcado, para estar en posibilidad de crear una nueva visión del mismo, es decir, crear una

visión que inicie en el pasado, se desarrolle en el presente y continúe en el futuro, pero nunca partir de un derecho mercantil tradicional o clásico y mantenerse ahí.

El derecho mercantil moderno, principalmente está integrado por: una reglamentación más desarrollada de la Sociedad Anónima, la creación de normas internacionales relativas al derecho mercantil y, las instituciones de la libertad y lealtad de competencia. Por lo tanto, es tarea de los mercantilistas de la actualidad contribuir más no sólo en las áreas antes mencionadas, sino en todas aquéllas que se encuentran en desarrollo, y menos en una actividad repetitiva relativa al derecho mercantil tradicional como siempre ha sucedido. De no hacerlo así el derecho mercantil siempre será concebido tal y como fue creado en el siglo pasado.<sup>2</sup>

En este orden de ideas, el presente trabajo tiene como finalidad, crear una concepción práctica y moderna del derecho mercantil basada en una realidad cambiante, con antecedentes históricos bien definidos y con una evolución especialmente dinámica. No se pretende realizar un estudio exhaustivo del derecho mercantil, sino que, con un afán de especialización, nos referiremos, a lo largo del presente estudio, al primer campo que comprende el derecho mercantil moderno, ya mencionado anteriormente, es decir, a la Sociedad Anónima.

Es al campo de la Sociedad Anónima y no a otro, en virtud de que la misma es parte medular en el desarrollo social, económico y financiero de nuestro país y, en consecuencia, del derecho mercantil, mismo que se origina gracias a las relaciones comerciales.

Ahora bien, la Sociedad Anónima como tal, al ser una persona moral jurídica, no es susceptible de actuar por si misma, por lo que necesita de la actuación de los órganos que la integran para llevar a cabo sus objetivos, en

---

<sup>1</sup> FRISCH PHILIPP, WALTER, "Sociedad Anónima Mexicana", 4ª ed., Harla, México, 1996, p. 74.

<sup>2</sup> Cfr. FRISCH PHILIPP, WALTER, op. cit., p. 74-75.

concreto de la Asamblea General de Accionistas, órgano supremo de dicha institución. Dada la suma importancia que representa el mencionado órgano para la Sociedad Anónima, trataremos en este estudio, de ofrecer una exposición sistemática de las características que posee, con el enfoque que se planteó en párrafos más arriba.

Dicho lo anterior, es necesario profundizar un poco más. La Asamblea General de Accionistas, según se establece en el artículo 179 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, es de dos tipos, a saber: Ordinarias y Extraordinarias.<sup>3</sup> Mientras que las Asambleas Ordinarias de Accionistas son aquéllas que se reúnen para tratar de cualquier asunto que no sea de los enumerados en el artículo 182<sup>4</sup> de dicho ordenamiento, las Asambleas Extraordinarias de Accionistas son aquéllas que se reúnen para tratar cualquiera de los asuntos que se enumeran en el propio artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Es precisamente en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas donde se tratan los asuntos más relevantes en el transcurso de la vida de una Sociedad Anónima, como la disolución de la sociedad, el cambio del objeto social, el cambio de su nacionalidad, entre otros, por lo que su regulación y celebración es más rígida que la de las Asambleas Generales Ordinarias de Accionistas.

Debido a la complejidad e importancia que guarda la celebración de una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas en una Sociedad Anónima, en virtud de que los asuntos que enumera el artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, son esencialmente relevantes, nos dedicaremos de forma especial a ellas, a lo largo del presente trabajo.

---

<sup>3</sup> Cfr. LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, art. 179.

<sup>4</sup> Cfr. *ibid*, art. 180.

# CAPITULO I

## ANTECEDENTES HISTORICOS

No obstante que el presente trabajo no pretende ser un estudio histórico exhaustivo de las sociedades anónimas, nos referiremos de manera sucinta a los antecedentes y precedentes legislativos más relevantes que dieron origen a la formación y regulación de las sociedades anónimas.

### 1. ANTECEDENTES GENERALES.

Hasta el siglo XVIII varios tratadistas han señalado como los antecedentes más remotos de la Sociedad Anónima, las *societas publicanorum*, institución creada en el Derecho Romano, la cual tenía por objeto el tomar en arrendamiento los impuestos y encargarse de su percepción. Consideramos que es el antecedente más remoto en virtud de que las responsabilidades de los socios estaban limitadas y éstos podían transmitir sus derechos en la sociedad, sin embargo y como afirma Mantilla Molina<sup>5</sup>, falta un nexo histórico que vaya desde aquéllas *societates publicanorum* hasta las Sociedades Anónimas modernas, que ninguna influencia han recibido de ellas, por lo que no cabe considerarlas unidas por un lazo genético.

---

<sup>5</sup> Cfr. MANTILLA MOLINA, ROBERTO, "Derecho Mercantil", 29ª ed., Porrúa, México, 1993, p. 341.

Por otro lado, algunos tratadistas señalan que<sup>6</sup>, desde el siglo XIII, la existencia de sociedades para la explotación de molinos, cuyo capital estaba dividido en sacos, fácilmente cesibles, ya marcaba un antecedente de la Sociedad Anónima. Asimismo, se ha pretendido encontrar un antecedente histórico remoto de la Sociedad Anónima en la *colonna*, sociedad constituida para la explotación mercantil de un navío, los componentes de la cual sólo respondían con el importe de su aportación; instituciones similares existían en el Código de las Costumbres de Tortosa y en el Consulado del Mar<sup>7</sup>. Sin embargo, sean cuales fueren los caracteres precisos de las instituciones antes mencionadas, es indudable que ninguna importancia han tenido en la creación de la Sociedad Anónima moderna.

Otra opinión, es la que considera como antecedente directo de la Sociedad Anónima la organización de los acreedores del estado genovés en el Banco de San Jorge; pero su mismo carácter de reunión de acreedores la aproxima más a las Asambleas de Obligacionistas que a la Sociedad Anónima<sup>8</sup>.

En realidad, se debe considerar que la Sociedad Anónima, según dice Barrera Graf en su obra "Instituciones de Derecho Mercantil", nace a mediados del siglo XVII, con las siguientes características:

- a) División del capital en acciones,
- b) Responsabilidad limitada de los accionistas,
- c) La fácil transmisión de las acciones, y
- d) La administración por parte de terceros.

La Sociedad Anónima surge esencialmente cuando se intentan grandes empresas de descubrimiento y colonización de nuevas tierras, y para ello se organizan la Compañía Holandesa de las Indias Orientales (1602), la Compañía

---

<sup>6</sup> Ibidem.

<sup>7</sup> Ibidem.

<sup>8</sup> Ibidem.

Holandesa de las Indias Occidentales (1621), la Compañía Sueca Meridional (1626), entre otras, que no solamente perseguían finalidades económicas sino políticas. En este tipo de sociedades es en las que se origina la estructura de la actual Sociedad Anónima, que tan importante papel desempeña en la economía contemporánea<sup>9</sup>.

Originalmente era necesario para la constitución de la Sociedad Anónima la autorización por parte del Estado, y el pago del capital por medio de la suscripción de acciones, por parte de la persona que deseara participar en ellas en calidad de accionistas.

Cabe mencionar que, el nacimiento de la Sociedad Anónima coincide con el nacimiento del Capitalismo, y gran parte del éxito del mismo, se debe a la existencia de la Sociedad Anónima. La Sociedad Anónima fue causa del desarrollo económico y pronto se extendió a otras áreas.

Durante los inicios de la Sociedad Anónima, ésta se mantenía como sociedad semi-pública puesto que exigía la intervención del Estado, el cual las vigilaba y controlaba. Sin embargo, a partir del Código de Comercio Francés de 1807, la constitución de la sociedad quedó subordinada a una autorización de carácter administrativo, desapareció la concesión de monopolios y privilegios de carácter público y la Sociedad Anónima pasó a constituir una institución típica de Derecho privado<sup>10</sup>.

## **2. ANTECEDENTES ESPAÑOLES.**

En virtud de la creación de las grandes compañías a que nos referimos en

---

<sup>9</sup> MANTILLA MOLINA ROBERTO, op. cit., p. 342.

<sup>10</sup> RAMÍREZ AGUAYO, MARÍA ANGÉLICA, "El Aumento de Capital en el Régimen Variable de la Sociedad Anónima", Tesis, México, D.F., 1995, p. 3-4.



el apartado anterior, no pudo ser España ajena, descubridora de las Indias Occidentales, y cuyos reyes luchaban por conservar el primitivo monopolio del comercio de ultramar y defenderlo de la dura competencia de que era objeto por parte de otras naciones europeas cuyo poderío naval aumentaba considerablemente.

De este modo, a principios del siglo XVIII se encuentran ya algunos Decretos de creación de grandes compañías, tanto para el comercio de las Indias Occidentales como el de las Indias Orientales (Filipinas). Tal es el caso de la compañía creada en Guipúzcoa hacia el año 1728 para el tráfico con Caracas, y la gran compañía creada en Cádiz por Felipe V con el nombre de Real Compañía de Filipinas<sup>11</sup>.

Estas grandes compañías coloniales fueron la resultante de la combinación entre la antigua *commenda* y las asociaciones navieras.

Las grandes compañías coloniales holandesas y el Banco de San Jorge, genovés, constituyen al parecer, dos manifestaciones paralelas diversas por su origen económico y por su configuración jurídica, y que han contribuido conjuntamente en la formación legislativa y conceptual de la sociedad por acciones contemporáneas, aun cuando hay que reconocer que ésta ha recibido los rasgos principales de su fisonomía más de las compañías holandesas que de las italianas.

### 3. OTROS ANTECEDENTES.

Portugal siguió el ejemplo de España, y en 1649 autorizó a los judíos, cuyos bienes habían sido confiscados, a organizar la Compañía de Comercio del Brasil,

---

<sup>11</sup> Cfr. GARRIGUES, JOAQUIN, "Curso de Derecho Mercantil", Tomo I, 4ª reimpresión, Porrúa, México, 1984, p. 410.

con las mismas funciones que la Compañía Holandesa de las Indias Occidentales, y principalmente para combatir las pretensiones holandesas en Brasil, y en 1682 se organizó la Compañía del Comercio de la India<sup>12</sup>.

Los ingleses organizaron igualmente sociedades coloniales, como la Real Compañía de Indias, la Real Compañía de la Bahía Hudson y la Compañía Inglesa de las Indias Orientales (1612). Otros países siguieron la corriente, y se organizaron la Compañía Sueca (1615), la Compañía Danesa de las Indias Orientales y Occidentales (1664); y en 1694 se organizó el Banco de Inglaterra que ha sido el patrón para la organización de la banca moderna<sup>13</sup>.

Como se puede deducir de lo expuesto anteriormente, las primeras grandes sociedades se constituyeron por acto singular del Estado, que participaba en la constitución de las compañías y las utilizaba como sus auxiliares. Pero en el siglo XIX las ideas del liberalismo económico imperan en el campo comercial y se promulgan leyes de carácter general, que autorizaban a los particulares a crear por un acto privado las Sociedades Anónimas. La primera Ley de tal naturaleza fue la del Estado de Carolina del Norte, en Estados Unidos, en 1795, y a ella siguieron las Leyes de Massachussetts en 1799, de Nueva York en 1811 y de Connecticut en 1837. A las Leyes norteamericanas siguieron la Ley inglesa de 1844 y la francesa de 1867. Esta última fue el punto de partida de la legislación de Sociedades Anónimas en Europa y en América Latina<sup>14</sup>.

En el mismo siglo XIX la Sociedad Anónima se convierte en la principal organización jurídica del sistema capitalista, a tal grado, que en los países de gran desarrollo capitalista, como Estados Unidos, se extienden de tal manera, que puede decirse que no hay empresa importante que no sea operada por una Sociedad Anónima. Son, además, el medio de intromisión del imperialismo

---

<sup>12</sup> Cfr. CERVANTES AHUMADA, RAUL, "Derecho Mercantil", 4ª ed., Porrúa, México, 1984, p. 83.

<sup>13</sup> *Ibidem*.

<sup>14</sup> CERVANTES AHUMADA, RAUL, *op. cit.*, p. 83-84.

económico en otros países. Recogen el ahorro del público, a través de la venta de acciones, para formar grandes capitales, con una natural tendencia al monopolio.

#### 4. PRECEDENTES LEGISLATIVOS.

##### a) Alemania.

La Ley Federal sobre Sociedades por Acciones alemana (DAG) contiene importantes innovaciones, de modo que las motivaciones de este legislador resultan interesantes, en virtud de que los objetivos que cubre son de los de una reglamentación legal sobre la Sociedad Anónima verdaderamente moderna.

Lo anterior, nos lo explica Baumbach-Hueck en su obra *“Aktiengesetz”* (Ley sobre Sociedades por Acciones)<sup>15</sup>, al decir que:

*“Los motivos para la nueva reforma de nuestro derecho sobre la sociedad anónima, no son, como se ha afirmado frecuentemente, que la Ley sobre Sociedades por Acciones de 1937 haya sido una ley típicamente nacional socialista, de modo que su eliminación se hiciera para facilitar la historia del pensamiento democrático en la vida de las sociedades anónimas alemanas también. La anterior Ley sobre la sociedad anónima, nació en la época del nacionalsocialismo, pero en su contenido no fue muy nacional socialista, salvo por lo que hace a pocas formulaciones, no importantes, en cuanto a su contenido. La Ley de 1937 fue creada más bien con objeto de eliminar las deficiencias en el ámbito alemán de la sociedad anónima, originadas durante la época de la inflación, así como las repercusiones que en forma muy acentuada se destacaron durante la crisis económica de 1930.*

---

<sup>15</sup> BAUMBACH-HUECK, *“Aktiengesetz”*, citado por Frisch Philipp, Walter, en “Sociedad Anónima Mexicana”, 4ª ed., Harla, México, 1996, p. 23.

*La Ley de 1937 siguió, en gran medida, la reforma parcial del año de 1931, efectuada antes de la época de los nazis. Por lo demás, la Ley de 1937 conservó las bases acreditadas en el anterior derecho alemán sobre sociedades por acciones, tomando en cuenta, simultáneamente, las nuevas formas previstas para aumentos de capital e introduciendo preceptos más rigurosos respecto del cumplimiento de las obligaciones de manifestar públicamente ciertos datos de la sociedad anónima.”*

No se puede decir, según Frisch Philipp<sup>16</sup>, que durante la vigencia de casi 30 años de la Ley de 1937, hubiesen surgido defectos especiales que exigieran en forma indispensable su eliminación, como existieron, efectivamente, en ocasión de reformas anteriores del derecho sobre la Sociedad Anónima, en los años 1870, 1884 y 1931. Por el contrario, las reformas introducidas en el año de 1937 demostraron su idoneidad, en general, de modo que pudieron conservarse los rasgos fundamentales de estas reformas. Si se pregunta acerca de los verdaderos motivos de la reforma actual, podrá afirmarse que ellos tuvieron su razón de ser, sintetizando, en un cambio de la situación económica y social de los años veinte y treinta, y aun más, tal vez, en un cambio de las metas y de las exigencias respecto de la estructuración de la economía desde un punto de vista socialmente justo. Tal cambio influye forzosa y precisamente en el derecho de las sociedades de capitales, en forma considerable, debido a que ellas dominan en forma preponderante la moderna vida económica, y por que ellas, en especial la Sociedad Anónima, además de su gran fuerza económica, son particularmente apropiadas para la economía de los países modernos industrializados, de tal manera que en cierto modo constituyen su expresión más eminente.

Debe destacarse, por una parte, el postulado dirigido a una mayor distribución de la propiedad sobre las acciones, con el objeto de que los siempre crecientes grupos del pueblo alemán participen en el patrimonio destinado a la

producción y que simultáneamente, se haga frente al acaparamiento del capital en manos de pocos accionistas dominantes.

La tendencia a facilitar la adquisición de acciones por los trabajadores, lo que es deseable por razones sociales, se encuentra en el mismo plan. La amplia difusión de las acciones, y la emisión de acciones de trabajo, exigen una protección, más eficaz de los pequeños accionistas y de las minorías de éstos, lo que condujo a un número considerable de reformas del derecho sobre la Sociedad Anónima.

Al igual fin sirven, por una parte, el reforzamiento de la posición de la Asamblea General de Accionistas, por lo que se refiere a su influencia en la integración de reservas de la Sociedad Anónima y a la disposición de las utilidades, aunque no respecto de la propia administración de la sociedad y, por otra parte, la acentuación de manifestar públicamente ciertos datos de la Sociedad Anónima, mejorar el derecho del accionista a ser informado por ella y fortalecer el control de la administración ordinaria ejercido por el consejo de vigilancia.

Por último, es de fundamental importancia señalar que la Ley tiende a considerar las relaciones que en la actualidad rigen el funcionamiento de los medios económicos, esto a través de la promulgación legal del derecho sobre agrupaciones de empresas industriales, y estableciendo disposiciones protectoras en favor de las sociedades dependientes de ellos, y especialmente del *aussenstehenden* accionista; es decir, del accionista que no pertenece al grupo de los mayoritarios que resuelven la agrupación de las empresas.

El fortalecimiento de la posición jurídica del accionista, el fomento de la declaración pública exigido respecto de ciertos datos y la formación de un derecho moderno, persiguen también la finalidad de aumentar el atractivo de las acciones, haciéndolas más aptas para satisfacer la necesidad siempre creciente de

---

<sup>16</sup> FRISCH PHILIPP, WALTER, op. cit., p.24.

automatización de la moderna economía industrializada, de obtener fondos de capitales<sup>17</sup>.

## **b) España.**

Según nos señala Joaquín Garrigues<sup>18</sup>, los redactores del Código de Comercio. Español al llegar al derecho de sociedades, optaron por volver esta vez la espalda al modelo francés, representado por la Ley de 1867, e interpretando a su manera el principio liberal formulado en España por la Ley de 1869, creyeron que el mejor modo de respetar este principio consistía en abstenerse de una regulación completa de la Sociedad Anónima. Y así vemos como se intenta, desde el Código de Comercio de 1885, el milagro de ordenar la Sociedad Anónima con un sólo puñado de artículos, regidos en su mayoría por el principio que antepone la voluntad de los interesados al mandato de la Ley. Esta penuria de preceptos legales podía estar justificada en el Código francés de 1807 y en el Código español de 1829, porque uno y otro sometían la fundación de la Sociedad Anónima al examen y aprobación de una autoridad pública (el Consejo de Estado o los Tribunales de Comercio), pero era inconcebible en un régimen de libertad para la fundación de este tipo de sociedad. La libertad sólo se concibe dentro de un orden, y el orden reclama un ordenamiento. Pero el Código de Comercio, a fuerza de querer ser liberal, terminó siendo inhibicionista, juzgando suficiente 19 artículos para regular la compleja materia de la Sociedad Anónima (artículos 151-169). La escasez de preceptos coactivos demuestra, por otra parte, que el Código de Comercio olvida la diferencia entre la reglamentación positiva de las sociedades con responsabilidad limitada -en las que los socios pueden ordenar con mayor libertad sus recíprocos derechos y obligaciones- y la reglamentación coactiva de sociedades en que la responsabilidad está limitada y en las que no puede haber distinción entre las relaciones internas y externas de la sociedad, quedando toda la esfera vital de ésta sometida a normas imperativas que impidan

---

<sup>17</sup> Ibid, p. 25.

<sup>18</sup> GARRIGUES, JOAQUIN, op. cit., p. 413.

a los socios a ordenar sus derechos y obligaciones de modo que pueda quedar reducida la garantía que los terceros tienen en el patrimonio social.

Bajo este singular régimen de libertad, surgieron las combinaciones más sorprendentes y se crearon los estatutos de sociedades con disposiciones extrañas y muchas veces inconciliables con la esencia de la Sociedad Anónima. Hay que reconocer, sin embargo, que el ambiente de honestidad propio de la vida de los negocios en España aminoró los daños que en cualquier otro país hubiera producido esta falta de un ordenamiento legal adecuado a la importancia de la Sociedad Anónima.

Desde principios del siglo actual, manifiesta Garrigues<sup>19</sup>, en las revistas financieras y jurídicas y en los libros de los mercantilistas, se señalaron algunos abusos que, a consecuencia de la excesiva libertad en la fundación y en el funcionamiento de la Sociedad Anónima, había producido el criterio inhibicionista del Código de Comercio; y se reclamó con insistencia la reforma. En este ambiente nació el Proyecto de Reforma de 19 de agosto de 1926, obra de la Comisión de Codificación, con el propósito de colmar algunas de las muchas lagunas que en la Reglamentación de la Sociedad Anónima ofrece el Código de Comercio. Los reformadores de 1926 percibieron también la necesidad de una regulación de la Sociedad Anónima más coactiva que la que ofrece el Código de Comercio vigente en España: *“las anónimas se habrán de sujetar en su organización y funcionamiento a las reglas que con carácter preceptivo y obligatorio se establecen”*, dice su exposición de motivos.

El carácter desfavorable que tuvo la información pública abierta sobre este proyecto y, sobre todo, la tenaz oposición que suscitó de parte de los grupos financieros y bancarios, hizo fracasar la reforma proyectada en 1926.

Posteriormente, el gobierno español encomendó al Instituto de Estudios

Políticos la redacción de un anteproyecto de reforma, que apareció por primera vez impreso el año 1947.

Limitada deliberadamente la reforma al ámbito técnico de la Sociedad Anónima, el anteproyecto quiso instaurar el derecho universal de la Sociedad Anónima por Acciones, adaptándolo a los principios que en el Código vigente, y, sobre todo, en la realidad de la Sociedad Anónima, presiden tradicionalmente este sector de la vida económica española, para poner fin al estado de diseminación legislativa en materia de Sociedades Anónimas a que había dado lugar el sistema inhibicionista del Código de Comercio.

El 17 de julio de 1951, se expidió la Ley sobre el Régimen Jurídico de Sociedad Anónimas, la cual consta de 171 artículos, 21 disposiciones transitorias, 1 disposición adicional y 1 final, y va presidida por una luminosa exposición de motivos, dividida en 9 apartados. De estilo claro, preciso y directo, evita, en lo posible, las autocitas, intentando ofrecer en toda su pureza la figura clásica de la Sociedad Anónima en un sistema cerrado y armónico, que cubra los vacíos de la legislación anterior.

Veinte años después de la entrada en vigor de la ley de 1951, plazo durante el cual ésta ha demostrado su eficacia y su aptitud para regular debidamente la materia de las Sociedades Anónimas, vuelve a hablarse de la necesidad de una nueva reforma. Y es que, evidentemente, la transformación de la realidad económica de España ha planteado problemas que no pudieron ser tenidos en cuenta en el año 1951.

### **c) México.**

Sin pretender realizar un análisis extensivo de todas y cada una de las regulaciones que ha tenido la Sociedad Anónima en México, nos referiremos, a las

---

<sup>19</sup> Ibid, p. 413-415.



diferentes legislaciones, enfocándolas principalmente a los elementos más importantes que la Sociedad Anónima tiene, mediante una síntesis comparativa de precedentes legislativos.

En México, en una primera etapa, recibimos una verdadera invasión de Sociedades Anónimas extranjeras (sociedades petroleras, bancos, energía, energía eléctrica, etcétera.). En la actualidad, las compañías imperialistas toman la forma de sociedades mexicanas o adquieren, directamente o a través de prestanombres, sociedades mexicanas. Por su parte, el Estado utiliza la forma de la Sociedad Anónima para organizar sociedades de servicios públicos que, en el fondo, son instituciones descentralizadas del poder público (bancos oficiales, compañías de luz, etcétera.). Hasta 1984, el gobierno registraba 107 Sociedades Anónimas del sector paraestatal<sup>20</sup>, por medio de las cuales el Estado intervenía directamente en la vida comercial y económica.

En nuestro sistema, el ejercicio del comercio en ciertas ramas, como la banca y los seguros, está reservado a Sociedades Anónimas.

Como en México existe desigual distribución del ingreso nacional, las grandes masas no tienen capacidad ahorrativa y, por tanto, no existen Sociedades Anónimas que realicen, como en los países capitalistas, la formación de grandes capitales con la recolección del ahorro de un gran sector de la población. Nuestras Sociedades Anónimas son, o institutos descentralizados del estado (sociedades de control estatal), o filiales de grandes corporaciones extranjeras, o sociedades de pequeños grupos. Nuestro mercado de valores es raquítico, a pesar de los grandes esfuerzos oficiales para incrementarlo.

Dicho lo anterior, procederemos a realizar una síntesis comparativa de los diversos elementos que tiene la Sociedad Anónima en las principales legislaciones que la ha regulado.

**Personalidad Jurídica de la Sociedad Anónima.** Los códigos de comercio de 1884 y de 1889<sup>21</sup> atribuyen a dicha sociedad personalidad jurídica propia en forma expresa (artículos 90 y 358, respectivamente)<sup>22</sup>. Esto corresponde a la situación legal mexicana existente en cuanto a personalidad jurídica de todos los tipos de sociedades mercantiles de conformidad con la tradición latina. En el artículo 2º, la Ley General de Sociedades Mercantiles<sup>23</sup> sigue tal principio.

Mientras que el Código de Comercio de 1884 (artículos 352 y 527) la personalidad jurídica mencionada se formó únicamente para operaciones de comercio (fines mercantiles), en el Código de Comercio de 1889 (artículo 91 en relación con los artículos 2233 y siguientes del Código Civil para el Distrito Federal de 1884), y en la situación legal actual (artículos 4º de la Ley General de Sociedades Mercantiles y 2695 del Código Civil del Distrito Federal) se admiten para la Sociedad Anónima no solamente objetos estatutarios mercantiles sino también extramercantiles.

Según las tres fuentes mercantiles mencionadas, la personalidad jurídica o capacidad de goce de la Sociedad Anónima es de tipo total, es decir, que la atribución legal de esta personalidad se hace en forma general, no por medio de una atribución acumulada de diversos elementos, y que de tal atribución general se excluyen únicamente normas incompatibles con la naturaleza jurídica de la Sociedad Anónima, así por ejemplo el matrimonio, y otras disposiciones legales o constitucionales que en forma expresa prohíben la entrada de la Sociedad Anónima en ciertas relaciones jurídicas, por ejemplo, la abrogada fracción IV del artículo 27 constitucional, según la cual sociedades por acciones no pudieron adquirir, poseer o administrar fincas rústicas.

---

<sup>20</sup> Cfr. CERVANTES AHUMADA, RAUL, op. cit., p. 84.

<sup>21</sup> FRISCH PHILIPP, WALTER, op. cit., p. 25-26.

<sup>22</sup> Ibid, p. 25.

<sup>23</sup> Cfr. LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, art.2.

**Actos Ultra Vires.** No existe duda alguna en cuanto la existencia del principio de *ultra vires* en el derecho vigente (artículos 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; 26, 27 del Código Civil para el Distrito Federal, que en nuestra opinión y a diferencia de sus precursores es fuente supletoria del derecho mercantil en toda la República según los artículos 1º del Código Civil para el Distrito Federal, y 2º y 81 del Código de Comercio) de modo que operaciones de la Sociedad Anónima no cubiertas por su objeto estatutario no son válidas. Lo mismo nos parece resultante del artículo 189 del Código de Comercio de 1889. Por lo que se refiere al Código de Comercio de 1884, no es deducible del mismo el concepto de *ultra vires*<sup>24</sup>.

**Denominación.** Coinciden la Ley vigente y sus dos precursores en el que el nombre de la Sociedad Anónima no debe contener nombres de personas y tenga así el carácter de la denominación (artículo 378 del Código de Comercio de 1884, y artículos 163 y 164 del Código de Comercio de 1889; artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles), se distinguen, sin embargo, por la otra parte, en el sentido de que el Código de Comercio de 1889 (artículo 163) requirió que en tal denominación se expresara el objeto social en tanto que la Ley actual y el Código de 1884 dejan a los interesados en libertad respecto a la formación del contenido de la misma denominación. El requisito de la distinción de la denominación de la Sociedad Anónima del nombre de "cualquier otra sociedad" se fija no antes sino en el artículo 164 del Código de Comercio de 1889, de conformidad con el artículo 88 de la Ley General de Sociedades Mercantiles<sup>25</sup>.

**Capital Social<sup>26</sup>.** En los códigos de comercio no se mencionó una cifra mínima del capital social de modo que la Ley actual estableció en su artículo 89, fracción II<sup>27</sup>, por primera vez este requisito tan importante. La figura del capital variable ya se introdujo en el Código de Comercio de 1884 en sus dos funciones,

---

<sup>24</sup> FRISCH PHILIPP, WALTER, op. cit., p. 25.

<sup>25</sup> Ibidem.

<sup>26</sup> Ibid, p. 25-26.

<sup>27</sup> Cfr. LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, art. 89.

es decir, del aumento simplificado y del derecho de retiro de los accionistas (artículos 589 a 592) y se conserva en los artículos 213 a 221 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, mientras que, por la otra parte, el Código de Comercio de 1889 no contuvo tal institución. Merece referencia la disposición del artículo 590 del Código de Comercio de 1884, donde se limitó la proporción del capital variable aumentable en su relación con la cifra del capital existente en el momento de tal aumento, limitación ésta que no tenemos actualmente y nos parece muy conveniente con el objeto de evitar un exceso del capital autorizado.

Las figuras de la sociedad válidamente formada por un contrato social, pero no inscrita en el Registro Público de Comercio (sociedad irregular) y de la sociedad constituida por medio de un contrato social defectuoso, son sumamente importantes para el funcionamiento de la sociedad en su esfera frente a terceros.

***Limitación de la Responsabilidad de los Accionistas frente a los Acreedores Societarios.*** Es muy característica en cuanto a la definición de la Sociedad Anónima se refiere, se encuentra naturalmente en las tres reglamentaciones aun en forma distinta. Así, determinan los artículos 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y 163 del Código de Comercio de 1889, tal limitación en el marco de la definición inicial de la Sociedad Anónima, como corresponde en principio a un ordenamiento moderno de esta materia (artículos 1º de las Leyes Alemana y Austríaca sobre Sociedades por Acciones y la Sociedad Anónima, respectivamente), en tanto que, el creador del Código de Comercio de 1884 nos señala este mismo principio en su artículo 582 entre sus últimas disposiciones relativas a la Sociedad Anónima<sup>28</sup>.

***Sociedad Anónima Unipersonal.*** Expresamente contenida y sancionada a través de la disolución forzosa, en la Ley General de Sociedades Mercantiles (artículo 229, fracción IV) en tanto que sus precursores guardan silencio al respecto. Sin embargo, podemos interpretar tal silencio en el sentido de que según

el pensamiento y la convicción jurídicos arraigados en México, la Sociedad Anónima unipersonal ya se consideró como inadmisibile con anterioridad a la Ley General de Sociedades Mercantiles por no coincidir con el concepto básico de la sociedad que requiere por esencia de una pluralidad de socios<sup>29</sup>.

**Constitución.** En tanto que el Código de Comercio de 1889 en su artículo 166 y la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 89, fracción I, contienen en forma expresa y especialmente dispuesta para la Sociedad Anónima normas relativas al número mínimo de socios fundadores, estableciendo el primero que deberán ser dos o más personas y la segunda que deberán ser ahora por lo menos dos personas, el Código de 1884 no contiene al respecto precepto específico en relación con la Sociedad Anónima de modo que fue aplicable el artículo 352 del último ordenamiento según el cual se aplicaría a la Sociedad Anónima la norma general que existió para cualquier tipo de sociedades mercantiles, la cual preceptuaba que debían actuar como socios fundadores dos o más personas<sup>30</sup>.

Por lo que se refiere al mínimo legal establecido en cuanto a la exhibición inicial de aportaciones, podemos observar una línea progresiva en cuanto a la exigencia correspondiente del legislador que es importante para los intereses de la seguridad económica en el tráfico jurídico, en la siguiente forma. El Código de Comercio de 1884 (artículos 535 y 552) exige como mínimo la exhibición de aportaciones correspondientes al 10% del capital social sin que se hubiera distinguido entre aportaciones en dinero, por una parte, y en especie, por la otra. En los artículos 170 y 175 del Código de Comercio de 1889 ya se hace tal institución y se ordena, consecuentemente, que el límite mínimo de 10% solamente fuera aplicable a aportaciones en dinero, en tanto que, respecto a aportaciones en especie, se exigió su exhibición completa. Por último, en el

---

<sup>28</sup> FRISCH PHILIPP, WALTER, op. cit., p.27-28.

<sup>29</sup> Ibid, p.28.

<sup>30</sup> Ibid, p. 28-29.

artículo 89 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se conserva la distinción referida del Código de 1889 correspondiente al tipo de aportaciones, se aumenta, sin embargo, el mínimo de aportaciones en dinero del 10% al 20%. El artículo 89 de la Ley General de Sociedades Mercantiles muestra además como progreso legislativo en comparación con sus dos precursores, que el mínimo de 20% deba ser exigido respecto a cada una de las acciones en tanto que los otros dos ordenamientos anteriores se contentaron con un porcentaje de 10% relacionado con la totalidad del capital social de modo que no se excluyó la posibilidad de que a través de aportaciones mayores al mínimo se compensaran válidamente aportaciones menores. El artículo 89 de la Ley General de Sociedades Mercantiles contiene una definición del concepto de aportaciones mixtas consistentes respecto a la misma acción en dinero y en especie, y somete estas aportaciones a las reglas de aportaciones es especie.

El requisito actual acostumbrado según el cual las aportaciones de accionistas consistan exclusivamente en dinero o en bienes, pero no en la representación de servicios, lo encontramos en el Código de Comercio de 1889 y en la Ley actual, pero aún no en aquel de 1884 cuyos artículos 540 y 552, el último en su inciso 12, nos indican la posibilidad entonces existente de socios industriales cuyas acciones, sin embargo, no fueron endosables y se limitaron a la percepción de dividendos sin derecho a participación en la liquidación.

**Acciones.** El Código de Comercio de 1884 estableció en su artículo 531 aparte de las acciones a la orden y al portador, las acciones "a favor de persona determinada" en tanto que el Código de Comercio de 1889 se limitó (artículo 178) a las acciones nominativas y del portador, mientras que actualmente existen solamente acciones nominativas (artículo 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles). De los tres tipos de acciones establecidos en el Código de Comercio de 1884, las acciones emitidas a favor de personas determinadas requirieron para su enajenación el otorgamiento de escritura pública o de póliza autorizada por Corredor titulado, en tanto que respecto a las acciones a la orden y al portador fue

suficiente para su enajenación el endoso o la tradición, respectivamente (artículo 544 del Código de Comercio de 1884). No obstante la falta de la endosabilidad de las acciones primeramente mencionadas no tenemos duda en su carácter de Títulos de Crédito debido a que su existencia y carácter de los mismos no se limitan -desde un punto de vista más general y conceptual- a títulos endosables y títulos al portador<sup>31</sup>. El Código de Comercio de 1884 nos muestra que en el derecho mexicano existió entonces la sistematización tripartita de Títulos de Crédito (acciones), es decir, títulos no endosables, títulos endosables y títulos al portador, y que, posteriormente, simplificó la formación tripartita en bipartita. Según el artículo 538 de Código de Comercio de 1884, los dividendos de las acciones a la orden o a determinada persona fueron susceptibles de embargo sin secuestro de las acciones mismas (los títulos) y que únicamente respecto a los dividendos de acciones al portador se requirió en el artículo citado el embargo de las acciones. Esta posibilidad histórica de haber embargado los dividendos sin embargo del título correspondiente, nos muestra el camino conceptual recorrido hasta llegar a la situación resultante del artículo 20 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito<sup>32</sup> según el cual *"el secuestro o cualquiera otros vínculos sobre el derecho consignado en el título no surtirán efectos si no comprenden el título mismo"*. Por último, contuvo el artículo 533 del Código de Comercio de 1884, en relación con el tema aquí comentado, dos características en nuestros días ya no acostumbradas, en la siguiente forma: fue posible la emisión de acciones al portador sin necesidad de que previamente se hubiera exhibido toda aportación como primera, y que los titulares de acciones al portador que hubiesen enajenado las mismas, no respondieron en carácter de exaccionistas a la emisora en cuanto a las aportaciones faltantes.

**Organos de la Sociedad Anónima.** La estructuración tripartita efectuada en la organización de tal tipo de sociedades mercantiles con el objeto de obtener así el sistema acostumbrado consistente en la Asamblea de Accionistas, los

---

<sup>31</sup> Ibid, p. 29.

<sup>32</sup> Cfr. LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, art. 20.

Organos de Administración y los de Vigilancia, ya existió en los Códigos de Comercio de 1884 y 1889; la supremacía de la Asamblea General de Accionistas - el Código de 1884 aún habló de "juntas generales de accionistas"- resulta de los artículos 564 del Código de Comercio de 1884 y 201 del Código de Comercio de 1889 aun cuando no en una forma tan expresa como se hace en el artículo 178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles<sup>33</sup>.

Corresponde a la posición suprema de la misma Asamblea su facultad para el nombramiento de los integrantes de los otros dos órganos establecidos en los artículos 190, 198, 202 del Código de Comercio de 1889, y artículos 518, 561, 565, 577 del Código de Comercio de 1884.

En el Código de 1884<sup>34</sup> se establecían tres diferentes clases de Asamblea: la Junta General Ordinaria, la Junta General Extraordinaria y la Junta de Reglamento. Las primeras dos, son similares a las actuales. La tercera se convocaba con 15 días de anticipación y se reunía con el objeto de examinar y aprobar el reglamento conforme al cual las juntas se iban a llevar a cabo y las personas que integrarían la mesa de la Junta General de Accionistas (artículo 568).

En el Código de Comercio las Asambleas se reducen a Ordinaria y Extraordinaria. La primera se reunía una vez al año, después de la clausura del ejercicio social, y los asuntos que se trataban eran los siguientes: la discusión, aprobación o, en su caso, modificación de la información financiera; el nombramiento de los miembros del Consejo de Administración y de los Comisarios, y la determinación del sueldo de ellos (artículo 207).

La Extraordinaria se reunía cada vez que fuera convocada para tratar algún

---

<sup>33</sup> FRISCH PHILIPP, WALTER, op. cit., p.30.

<sup>34</sup> Cfr. CORCUERA CABEZUT, ALEJANDRO, "Historia de las Sociedades Mercantiles", Tesis, México, D.F., 1977, p. 10-11.



o algunos asuntos determinados.

La Ley General de Sociedades Mercantiles reglamenta las dos mismas especies de Asambleas. La Ordinaria se reúne por lo menos una vez al año dentro de los 4 meses siguientes al cierre del ejercicio de la sociedad. Se ocupa de ir resolviendo los asuntos que marque el orden del día, se discute, aprueba o modifica el informe anual, se nombran Administradores y Comisarios y se determinan sus emolumentos (artículo 181).

La Extraordinaria se puede reunir en cualquier tiempo y se ocupa de resolver sobre cualquiera de los asuntos contenidos en el artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles<sup>35</sup>.

Respecto a la convocatoria para las Asambleas Generales de Accionistas<sup>36</sup> los Códigos de Comercio tenían el mismo sistema de convocatoria para las Asambleas en cuanto a la anticipación del aviso, que era de 30 días (artículos 569 del Código de Comercio de 1884 y 204 del Código de 1889). Pero variaban en lo referente al modo, ya que el Código de 1884 prescribió que se haría por medio de cédulas a los accionistas que estaban presentes en la plaza donde tuviera su domicilio la sociedad; y los ausentes a través del periódico de mayor circulación (artículo 570). El Código de 1889 sólo establecía se debía realizar la convocatoria en el periódico oficial incluyendo el orden del día (artículo 204).

Siguiendo un sistema basado en la experiencia e inspirado en otras legislaciones, la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que son encargados de hacer la convocatoria para la Asamblea de Accionistas, el Consejo de Administración o el Comisario<sup>37</sup>. También puede solicitar que se convoque el titular del 33% de las acciones de la sociedad, pero no directamente, sino

---

<sup>35</sup> Cfr. LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, art. 182.

<sup>36</sup> Cfr. CORCUERA CABEZUT, ALEJANDRO, op. cit., p. 11-12.

<sup>37</sup> Cfr. LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, art. 183.

pidiéndolo al Comisario o al Consejo de Administración, quienes no podrán negarse a la petición<sup>38</sup>. El titular de una acción puede también solicitarlo pero sólo en el caso de que no haya habido Asamblea en los 2 últimos ejercicios o que, habiéndolas, no se hayan tratado en ellas los temas que marca la Ley<sup>39</sup>.

La convocatoria se hará mediante publicación en el periódico oficial o en el diario de mayor circulación y con la anticipación que fijen los estatutos, y siendo éstos omisos, al menos con 15 días de anticipación al celebramiento de la Asamblea<sup>40</sup>.

El *quorum* requerido para la celebración de una Asamblea General y la votación de las resoluciones dentro de la misma, fue diferente en cada una de las legislaciones en materia de sociedades mercantiles. En primer lugar<sup>41</sup> el Código de 1884 establecía que para que una Asamblea se llevara a cabo, era necesaria la mayoría absoluta de votos por acciones, siguiendo un sistema de emisión de votos poco práctico, ya que por una o dos acciones se tenía derecho a un voto, de tres a cinco acciones se tenía derecho a dos votos, de seis a diez acciones se tenía derecho a tres votos, de diez a veinte acciones se tenía derecho a cuatro votos, y así un voto por cada diez acciones arriba de veinte (artículo 575).

Este sistema era, hasta cierto punto, injusto, porque suponiendo que una sociedad tenga su capital repartido en 100 acciones, 70 de las cuales sean de un sólo titular, y las 30 restantes de 30 titulares, aquél tendrá derecho a 9 votos, siendo el mayoritario, y los otros 30, tendrán un voto cada uno, que sumados darían 30 votos, representando a la minoría del capital social.

El Código de 1889<sup>42</sup>, señalaba que el método para computar los votos por

---

<sup>38</sup> Cfr. *ibid*, art. 184.

<sup>39</sup> Cfr. *ibid*, art. 185.

<sup>40</sup> Cfr. *ibid*, art. 186.

<sup>41</sup> Cfr. CORCUERA CABEZUT, ALEJANDRO, *op. cit.*, p. 12-13.

<sup>42</sup> Cfr. *ibid*, p. 13.

acciones debía especificarse en la escritura constitutiva. Y con respecto al *quorum*, en la primera convocatoria para que se llevara a cabo la Asamblea, se requería mayoría absoluta de acciones (artículo 204). Si no se llegaba a computar el 50% se hacía una segunda convocatoria, y, la Asamblea se realizaba cualquiera que hubiera sido la asistencia.

Se necesitaba además de un *quorum* especial<sup>43</sup>, de tres cuartas partes del capital y el 50% de votos en los casos de disolución anticipada, prórroga de duración, fusión con otra sociedad, reducción o aumento de capital y cambio del objeto social (artículo 206).

No nos referiremos al *quorum* requerido por la Ley General de Sociedades Mercantiles, en virtud de que será materia de estudio en temas ulteriores.

El Consejo de Administración<sup>44</sup> debía consistir según el Código de comercio de 1884 (artículo 559) desde 5 miembros como mínimo hasta 9 como máximo, en tanto que el Código de 1889 habló siempre de un Consejo de Administración (artículos 188, 189, 190, 191, 192, 193 y 202), excluyó así implícitamente la forma de Administrador Unico admitido en el artículo 142 de la Ley General de Sociedades Mercantiles pero no fijó en materia alguna el número de Consejeros. El artículo 187 del Código de Comercio de 1889 requirió -a diferencia de la legislación actual- la calidad de socio para ser Consejero de Administración.

La vigilancia<sup>45</sup> ejerció según el Código de Comercio de 1884 un Consejo de Inspección que tuvo un número de 5 miembros (artículos 518, 577, 578 y 581). Por otra parte, el Código de Comercio de 1889 (artículo 198) confirmó la vigilancia a uno o varios socios que se llamaron Comisarios. No existe el requisito de ser socio en nuestra legislación actual (artículo 164 de la Ley General de Sociedades

---

<sup>43</sup> Ibidem.

<sup>44</sup> FRISCH PHILIPP, WALTER, op. cit., p.30.

<sup>45</sup> Ibidem.

Mercantiles).

**Modificaciones de los Estatutos y del Capital Social.** En el Código de Comercio de 1884 se fijó en algunos casos el requisito de consentimiento unánime de todos los accionistas para modificaciones estatutarias (artículo 572). En el Código de Comercio de 1889 (artículos 201, 206, 207, 208) ya no se habla de dicho requisito de consentimiento unánime y se someten, por la tanto, las modificaciones estatutarias a resoluciones mayoritarias de las Asambleas de Accionistas. Pero, en el artículo 201 se dispuso que la Asamblea General de Accionistas tiene, salvo pacto en contrario, el derecho de reformar los estatutos de la sociedad. De esta referencia al pacto en contrario puede deducirse la posibilidad de las fijaciones de carácter inmodificable de estatutos, por una parte, y de competencia de otro órgano societario, distinto de la Asamblea mencionada, por la otra<sup>46</sup>.

Es importante mencionar que, lo establecido en la presente síntesis comparativa de precedentes legislativos es de suma importancia, en virtud del tema que nos ocupa en el presente trabajo, ya que la reforma estatutaria de la Sociedad Anónima deberá realizarse mediante Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, misma que analizaremos más adelante a detalle.

**Disolución y Liquidación de la Sociedad Anónima y Derecho de Retiro de sus Socios.** En contraposición a nuestra práctica actual según la cual no se permite -a reserva de leyes especiales- la determinación de la duración de Sociedades Anónimas por tiempo indefinido, sí se admitieron en el Código de Comercio de 1884 contrataciones por tiempo definido e indefinido (artículos 392 a 394). Respecto a la disolución y liquidación no contuvo este ordenamiento disposiciones. Su sucesor ya se acercó en grado mayor a la Ley actual de la materia respecto a la reglamentación de la disolución y liquidación (artículos 206, 216 a 222 del Código) y dispuso en el artículo 216 también la quiebra de la

sociedad como causal para la disolución. La última disposición implica una ventaja en comparación con la situación legal vigente que no contiene una norma de tal índole, debido a que se obtiene a través de preceptos de este tipo una armonización conveniente entre los derechos societarios y concursales<sup>47</sup>.

El derecho de retiro de accionistas existió en los artículos 589 a 592 del Código de Comercio de 1984, a través del régimen de capital variable, pero no según su sucesor que no contuvo tal institución.

***Fusión y Transformación.*** Ninguno de los dos códigos de comercio contuvo una reglamentación de la fusión, escisión y transformación. En el artículo 206 del Código de Comercio de 1889 se refirió la fusión como uno de los asuntos sometidos a una mayoría especial de la resolución de la Asamblea General de Accionistas<sup>48</sup>.

Desde este punto de vista de escasez de normas relativas a estas instituciones, los artículos 222 a 228 Bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles nos parecen un progreso legislativo considerable, aun cuando, se limitó el legislador en esta relación, a “formular un pequeño número de disposiciones”, como él mismo expresó en la exposición de motivos.

---

<sup>46</sup> Ibidem.

<sup>47</sup> Ibid, p. 30-31.

<sup>48</sup> Ibid, p. 31.

## **CAPITULO II**

### **CONCEPTOS PRELIMINARES**

Una vez expuestos los antecedentes históricos y los precedentes legislativos de la Sociedad Anónima, nos dedicaremos en el presente capítulo, a describir brevemente, los conceptos fundamentales que son necesarios para comprender a la Sociedad Anónima, sin profundizar en los mismos, ya que no es el objeto de este trabajo.

#### **1. CONSIDERACIONES GENERALES E IMPORTANCIA DE LA SOCIEDAD ANONIMA.**

La creación de las Sociedades Anónimas es consecuencia de las medidas legislativas y de organización que permiten la acumulación y desenvolvimiento de capitales cuantiosos, mismos que en muchos casos adquieren tal trascendencia que les permite sobreponerse a las barreras del mercado nacional y, en algunas ocasiones al mercado internacional.

El rápido desarrollo de los intereses de las Sociedades Anónimas y sus actividades han excedido el ámbito privado para penetrar en lo que se denomina esfera de orden público. En consecuencia, el Estado ha creado organismos especializados de intervención y control, a fin de que las Sociedades Anónimas no vayan más allá del ordenamiento legal que las rige, en el desarrollo de sus actividades.

Como pudimos darnos cuenta en el capítulo anterior, desde el siglo pasado, la organización jurídica de las Sociedades Anónimas ha encarado dos puntos de vista encontrados: el de control estatal, o el de libre desarrollo.

El Código de Comercio francés promulgado a comienzos del siglo XIX fue el primer cuerpo legislativo que se ocupó concretamente de resolver el problema y, a partir de entonces la mayoría de las legislaciones, incluyendo la nuestra, se han atendido, en gran parte, al contenido fundamental de sus preceptos.

De los diferentes tipos de sociedades mercantiles que nuestro derecho regula, es la Sociedad Anónima la que acapara casi todos los créditos en materia de constitución y funcionamiento; la división del capital en acciones, la facilidad de transmisión de las mismas y la limitación individual del riesgo al capital representado por las acciones poseídas, han contribuido para que la Sociedad Anónima sea un instrumento jurídico para desarrollar las grandes empresas.

En la época actual casi todos los países del mundo utilizan a la Sociedad Anónima como potencia de desarrollo, contribuyendo a la cobertura de las necesidades que presta el Estado.

Siguiendo la opinión de Mantilla Molina<sup>49</sup>, la Sociedad Anónima posee una estructura jurídica que la hace especialmente adecuada para realizar empresas de gran magnitud, que normalmente quedan fuera del campo de acción de los individuos o de las sociedades de tipo personalista, que carecen del capital suficiente para realizarlas, o que no consideran prudente llevarlo a cabo en una empresa que, de fracasar, podría conducirlos a la ruina que, en muchas ocasiones, ha de subsistir durante un lapso superior al de la duración de la vida humana. Por el contrario, la Sociedad Anónima permite obtener colaboración económica de un gran número de individuos, cada uno de los cuales, ante la

perspectiva de una razonable ganancia, no teme arriesgar una porción de su propio patrimonio, que unida a la de muchos otros llega a constituir una masa de bienes de la magnitud requerida por la empresa que se va a realizar, y que, por formar un patrimonio distinto del de los socios, resulta independiente por completo de los de ellos mismos. Por otra parte, la fácil negociabilidad del título que representa la aportación del socio (la acción), le permite considerarlo como un elemento líquido de su patrimonio, que, como tal, fácilmente puede realizarlo.

Por último, debe notarse que para los terceros que contratan con la sociedad es una garantía económica de gran interés la existencia de un patrimonio que sólo responde de las deudas sociales; pues si contrataran con un individuo, por solvente que sea, los acreedores por los negocios comerciales que realizara dicho individuo podrían verse en concurso con sus acreedores particulares, donde el monto de sus créditos es totalmente imprevisible.

## **2. PERSONALIDAD JURIDICA.**

Toda sociedad mercantil goza de personalidad jurídica, distinta a la de las personas físicas que la integran. Dicha personalidad deriva del cumplimiento de los requisitos que la propia Ley fija para la constitución de las sociedades<sup>50</sup>. Estos requisitos podemos sintetizarlos en la siguiente forma: i) adopción de algunas de las formas previstas por el artículo 1º de la Ley General de Sociedades Mercantiles<sup>51</sup>; el sólo hecho de cumplir con este requisito le da a la sociedad el carácter de comercial<sup>52</sup>; ii) constitución de la sociedad en escritura pública ante notario, cualquier modificación al pacto social debe hacerse también en la misma forma, y; iii) inscripción de la sociedad en el Registro Público de Comercio, momento en el cual la propia Ley les otorga personalidad distinta a la de sus

---

<sup>49</sup> Cfr. MANTILLA MOLINA, ROBERTO, op. cit., p. 342-343.

<sup>50</sup> Cfr. LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, art. 1º y ss.

<sup>51</sup> Cfr. ibid, art. 1º.

<sup>52</sup> Cfr. ibid, art. 4º.



socios<sup>53</sup>.

Este último requisito es el que le da realmente a la sociedad su personalidad jurídica, pues, como se puede desprender de la Ley General de Sociedades Mercantiles<sup>54</sup>, las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, inclusive las sociedades que no estén inscritas o que no consten en escritura pública pero que ya hayan realizado actos que exterioricen frente a terceros con tal carácter tendrán, personalidad jurídica. Ahora bien, la personalidad jurídica de la Sociedad Anónima origina determinadas consecuencias o atributos como son: capacidad, patrimonio, denominación, domicilio y nacionalidad, mismas que procederemos a analizar.

#### **a) Capacidad.**

El ser persona implica ser sujeto de derechos y obligaciones jurídicas; atribuir personalidad a las sociedades implica, por lo tanto, reconocerles capacidad jurídica, es decir, capacidad de goce y de ejercicio. Para el ejercicio de los derechos y para el cumplimiento de las obligaciones han de realizarse actos jurídicos, para los cuales son necesarias cualidades psíquicas, conocer y querer, que no puede tener una persona creada por la ley, de aquí que la sociedad deba de tener órganos, es decir, seres humanos dotados de *psique*, que pongan al servicio de la sociedad su capacidad cognoscitiva y volitiva.

Los actos jurídicos, imputables normativamente a la sociedad, se realizarán por medio de tales órganos, que tendrán así la representación de aquélla.

Con base en lo anterior y en el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que señala que los administradores (representantes de la sociedad) podrán realizar operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que

---

<sup>53</sup> Cfr. *ibid*, art. 2°.

<sup>54</sup> *Ibidem*.

expresamente establezca la Ley y el contrato social, podemos considerar que la capacidad o facultades de la sociedad se encuentran en el objeto social de la misma, con esto se quiere decir que la sociedad sólo está capacitada para realizar los negocios jurídicos tendientes a la realización de sus propios fines.

No puede, empero, desconocerse la posibilidad que de hecho los administradores de una sociedad realicen actos extraños al objeto de ésta, y debe resolverse cuales son los efectos de tales actos. Consideramos que sería exagerado declarar en cualquier caso su nulidad. En efecto la Ley desconoce la personalidad jurídica de las sociedades que se ostentan como tales frente a terceros, aún cuando no hayan satisfecho los requisitos para su legal constitución. Y sin embargo, los actos realizados por los administradores son válidos respecto de la sociedad, sin perjuicio de la responsabilidad personal en que incurren los propios administradores<sup>55</sup>.

#### **b) Patrimonio.**

Podemos definir al patrimonio como el conjunto de bienes y derechos de la sociedad, con deducción de sus obligaciones; el patrimonio social se forma inicialmente, con el conjunto de aportaciones de los socios<sup>56</sup>.

En la escritura constitutiva debe consignarse no precisamente el patrimonio, sino el capital social, cosas totalmente distintas que no deben confundirse, aunque éstos coincidan al principio. Es distinto el concepto de patrimonio que equivale a la suma de valores reales poseídos por la sociedad en un momento determinado. Normalmente capital y patrimonio coinciden al tiempo en que la sociedad se forma; pero, tan pronto como ésta inicie sus operaciones, empiezan las diferencias.

---

<sup>55</sup> MANTILLA MOLINA, ROBERTO, op. cit., p. 209-212.

<sup>56</sup> Ibid, p. 212.

El capital social es la cifra en que se estima la suma de obligaciones de dar de los socios, y señala el nivel mínimo que debe alcanzar el patrimonio social. Es un concepto aritmético equivalente a la suma de valor nominal de las aportaciones realizadas o prometidas por los socios, por lo tanto, permanece invariable mientras no cambie el número de socios o no se altere el monto de las obligaciones a cargo de ellos<sup>57</sup>.

El patrimonio social no es estable, cambia continuamente de acuerdo con los éxitos o fracasos de las operaciones sociales, porque si la sociedad se maneja bien tendrá beneficios, aumentará su reserva legal y sus bienes irán adquiriendo valor, lo cual significa un valor distinto al indicado como capital, pero si por el contrario, las operaciones sociales no han sido exitosas, la sociedad sufrirá pérdidas que harán que su patrimonio sea inferior a la cifra que represente el capital.

Por último, en relación con el patrimonio, se puede decir, que es la base material que representa la personalidad de la sociedad, pues constituye una garantía para quienes contratan con ella, y es precisamente por el carácter de garantía legal que tiene, que el legislador ha dictado normas tendientes a la protección tanto del capital como del patrimonio, tales son las limitaciones para la reducción del capital social, la formación de una reserva legal, la prohibición de repartir utilidades sin haberlo aprobado previamente la Asamblea<sup>58</sup>, etcétera.

### c) Denominación.

La Ley General de Sociedades Mercantiles, en sus artículos 87 y 88 define lo que es la Sociedad Anónima<sup>59</sup>, y en estos artículos podemos encontrar el concepto de denominación. El artículo 87 dice que será Sociedad Anónima *“la que*

---

<sup>57</sup> Ibidem.

<sup>58</sup> Cfr. LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, arts. 9, 19-21.

<sup>59</sup> Ibid, arts. 87-88.

*exista bajo una denominación*"; y el artículo 88 dice que la denominación se formará libremente, pero será distinta de la de cualquier otra sociedad, y al emplearse irá siempre seguida de las palabras "Sociedad Anónima" o de la abreviatura "S.A.". Con esto la ley establece la obligación de que toda Sociedad Anónima debe existir bajo una denominación, a diferencia de otro tipo de sociedades que forzosamente deberán emplear una razón social.

La diferencia entre estos dos conceptos, razón y denominación, está en que la primera se forma con el nombre de uno o más socios, mientras que la segunda, puede formarse libremente. Que la razón social se forma con el nombre de los socios, se expresa claramente en los artículos 27, 52, 59 y 60 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y como la misma Ley, en sus artículos 59 y 210 contraponen estos dos conceptos, de ahí se deduce que la denominación no se forma con el nombre de los socios.

El proyecto de Código de Comercio de 1947 restringía la libertad para formar la denominación social, al exigir que se hiciera mención de la finalidad principal de la negociación. En la redacción de 1952, no sólo se suprimió esa exigencia, sino que prácticamente desapareció la distinción entre razón social y denominación, al permitir tácitamente que en una Sociedad Anónima se haga figurar el nombre de un socio, sin otra consecuencia que la de sujetarlo a la responsabilidad personal por el monto íntegro del capital social<sup>60</sup>.

#### **d) Domicilio.**

La fracción VII del artículo 6º de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que la escritura constitutiva deberá contener el domicilio de la sociedad, esto con la finalidad de tener conocimiento del lugar en que se establecerá la administración principal de la sociedad. Lo anterior, está en concordancia con lo que establece el Código Civil para el Distrito Federal respecto del domicilio de las

personas morales. El domicilio no debe confundirse con la ubicación de las oficinas.

En otras palabras, la cláusula o artículo que establezca que “el domicilio social será la Ciudad de...”, significa que en esa ciudad estará la administración principal y, como consecuencia, el domicilio de la sociedad.

#### **e) Nacionalidad.**

Existen diversos criterios para determinar la nacionalidad de la sociedad, entre los cuales se encuentra el de la nacionalidad de los socios o el del origen del capital invertido, sin embargo, para el criterio legal son indiferentes cualquiera de éstos.

La Ley General de Sociedades Mercantiles supone la distinción entre las sociedades mexicanas y las extranjeras; pero no determina cuando tienen uno u otro carácter. Ello lo hace la Ley de Nacionalidad y Naturalización, cuyo artículo 5º declara mexicanas a las sociedades constituidas conforme a las Leyes de nuestro país y que establezcan en él su domicilio; la falta de alguno de estos requisitos hará que se les considere como extranjeras<sup>61</sup>.

Tal y como se señaló anteriormente, el origen del capital que se invirtió en la creación de la sociedad, no determina su nacionalidad, sin embargo sí influye en la aplicación de determinadas normas que regulan a las sociedades que tengan inversión extranjera.

---

<sup>60</sup> MANTILLA MOLINA, ROBERTO, *op. cit.*, p. 235.

<sup>61</sup> *Ibid*, p. 216-217.

### 3. CONCEPTO Y DEFINICION.

#### a) Concepto.

El concepto de Sociedad Anónima está formado principalmente por los siguientes aspectos, que a nuestro juicio, aunque no formen parte del texto de definición que se contiene en el Ley General de Sociedades Mercantiles, se desprenden de éste, y de los demás artículos que la reglamentan. Los aspectos a los que nos referimos son:

**Sociedad Capitalista.** La sociedad necesita constituirse y funcionar con un capital propio que se integra precisamente por las aportaciones de los socios. La aportación del socio ha de consistir, pues, en dinero o en otra clase de bienes apreciables en dinero, ya que la calidad de socio sólo puede adquirirse mediante una aportación patrimonial<sup>62</sup>. No es pues, una sociedad de trabajo como, la colectiva. De esto se derivan las siguientes características:

- a) La división del capital social en acciones.
- b) El carácter personal de socio valorado por lo que tiene.
- c) La participación en los derechos sociales proporcionada a la participación en el capital.

**Sociedad de Responsabilidad Limitada.** El socio no se obliga frente a la sociedad a responder ante ella más que por la cuantía de su aportación, de antemano fijada. El accionista arriesga, en el peor de los casos, todo lo más su aportación. No hay responsabilidad personal del socio por las deudas sociales, sino sólo responsabilidad del patrimonio social. Este patrimonio es la base financiera de la sociedad y no el crédito de los socios. La limitación de responsabilidad, expresada frente a terceros en el hecho de que el patrimonio social es la cifra máxima de garantía para los acreedores, produce como

consecuencias jurídicas: i) la imposibilidad de modificar libremente el fondo capital, ii) la imposibilidad de devolver a los accionistas sus aportaciones, y, iii) la imposibilidad de contabilizar como ganancias lo que, en realidad, sea parte del capital social<sup>63</sup>. De aquí una serie de disposiciones prohibitivas y preventivas que contiene la Ley General de Sociedades Mercantiles.

**Sociedad Regida Democráticamente.** Sobre la base de los textos legales formula la doctrina el concepto de los derechos individuales del accionista, que constituyen un mínimo igual para todos los socios y que no pueden serles arrebatados sin su voluntad. Paralelamente, se concede al accionista la facultad de impugnar los acuerdos sociales que violen esos derechos. Salvada esta limitación, la Asamblea General es soberana para decidir por mayoría de votos todos los asuntos propios de su competencia<sup>64</sup>.

#### **b) Definición.**

Es sumamente difícil dar una definición de la Sociedad Anónima que recoja todos sus matices. En la doctrina, son múltiples y muy diferentes sus definiciones, y en los diversos ordenamientos jurídicos varían aún más los elementos que la integran.

Garrigues<sup>65</sup>, la define como *"la sociedad capitalista de naturaleza mercantil, que tiene el capital propio dividido en acciones y que funciona bajo el principio de la falta de responsabilidad de los socios por las deudas sociales"*.

Por su parte, y en base a la legislación mexicana, Rodríguez Rodríguez<sup>66</sup>, la define como *"una sociedad mercantil, de estructura colectiva capitalista, con*

---

<sup>62</sup> GARRIGUES, JOAQUIN, op. cit., p. 416.

<sup>63</sup> Ibid, p. 417.

<sup>64</sup> Ibid, p. 418.

<sup>65</sup> Ibidem.

*denominación, de capital fundacional, dividido en acciones, cuyos socios tienen su responsabilidad limitada al importe de sus aportaciones”.*

La Ley General de Sociedades Mercantiles, la define en su artículo 87 como *“...la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones”.*

De todas las definiciones antes transcritas, consideramos que la más correcta es la establecida por el artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, ya que las otras pecan de extensas por querer incluir en una definición todas las características que tiene la Sociedad Anónima, y en virtud de que la definición legal incluye los dos principios fundamentales de esta sociedad, o sea la no responsabilidad de los socios por los negocios sociales y la división del capital social en acciones, además de mencionar que es aquella que se constituye bajo una denominación, que de algún modo se incluye en el primer principio, ya que no se mencionan los nombres de los socios principales y, en consecuencia, no son responsables ilimitada, solidaria, y en algunos casos, subsidiariamente, como se establece en las sociedades constituidas por una razón social.

#### **4. CONSTITUCION.**

Para la constitución de una Sociedad Anónima se requiere: i) un número mínimo de socios, ii) un capital suscrito que alcance un mínimo determinado, y, iii) que al menos parte de dicho capital esté exhibido.

La Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 89, fracción I, menciona que se requiere para constituir una Sociedad Anónima un mínimo de

---

<sup>66</sup> RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN, “Tratado de Sociedades Mercantiles”, Tomo I, 4ª ed., Porrúa, México, 1977, p. 232.



dos socios, y que cada uno suscriba una acción cuando menos<sup>67</sup>.

La fracción II del mismo artículo dice que el capital mínimo fijo para la constitución de una Sociedad Anónima es de \$50,000.00, mismo que deberá estar íntegramente suscrito<sup>68</sup>.

Ahora bien, de este capital suscrito se deberá exhibir cuando menos el 20% de las participaciones en efectivo, y los bienes que formen las aportaciones en especie se deberán entregar en su totalidad, estas últimas deben ser valuadas por una Institución Fiduciaria, o en su defecto, por un perito nombrado por el Juez para que su valor sea apreciado en dinero y así forme parte del capital social<sup>69</sup>.

La constitución de una Sociedad Anónima, puede hacerse siguiendo dos procedimientos distintos: el primero, es mediante la comparecencia ante Notario Público, y el segundo, es mediante la suscripción pública<sup>70</sup>. Doctrinalmente se les denomina constitución simultánea, al primero y, constitución sucesiva, al segundo. En el primer caso, la Sociedad Anónima se crea en virtud de las declaraciones de voluntad que simultáneamente emiten quienes comparecen ante el Notario, mientras que en el segundo caso, no surge la Sociedad Anónima, sino hasta después de una serie de negocios jurídicos sucesivamente realizados<sup>71</sup>.

No debe confundirse el procedimiento de constitución de la Sociedad Anónima con la existencia de la misma. La Sociedad Anónima estará legalmente constituida cuando se hayan cumplido los trámites de formación del contrato, adhesión y aportación, inscripción en el Registro Público de Comercio y el cumplimiento de ciertos trámites administrativos; como la previa obtención de un permiso ante la Secretaría de Relaciones Exteriores; pero existirá legalmente, tan

---

<sup>67</sup> Cfr. LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, art. 89.

<sup>68</sup> Ibidem.

<sup>69</sup> Ibidem.

<sup>70</sup> Cfr. *ibid*, art. 90.

<sup>71</sup> Cfr. MANTILLA MOLINA, ROBERTO, *op. cit.*, p. 350-351.

pronto como sus socios hayan expresado su adhesión a los Estatutos y hecho las aportaciones que la ley previene. Sin duda que la sociedad tendrá existencia irregular y precaria, más no por ello dejará de tener su propia personalidad<sup>72</sup>.

La constitución simultánea es aquella en la que los socios solemnizan su obligación y realizan sus aportaciones, parcialmente al menos, en un solo acto por comparecencia ante el Notario.

Este procedimiento de constitución de la Sociedad Anónima, que suele ser la más común en la práctica, no presenta otra peculiaridad respecto a la constitución de otras sociedades, que la de que la escritura constitutiva deberá contener los requisitos señalados por el artículo 6º y el artículo 91 de la Ley General de Sociedades Mercantiles<sup>73</sup>.

Como se puede ver en la práctica, algunas de las exigencias señaladas en los artículos anteriormente mencionados, pueden quedar sin aplicación, pues, por ejemplo, hay ocasiones que el capital social se paga íntegramente al constituir la sociedad, o no señalarse dividendo especial los socios fundadores.

La escritura que levante el Notario de la constitución se deberá inscribir en el Registro Público de Comercio donde vaya a tener la sociedad su domicilio social.

La fundación sucesiva recibe el nombre de constitución por suscripción pública en el artículo 90 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y en los artículos siguientes se establece el procedimiento o etapas que comprende la misma, las cuales no describiremos, en virtud de que en la práctica no se suele constituir una Sociedad Anónima de esta forma, y el presente trabajo pretende ser

---

<sup>72</sup> REMIS DURAN, JOSE MIGUEL, "Transformación de una Sociedad Anónima en Sociedad Civil", Tesis, México, D.F., 1987, p. 16.

<sup>73</sup> Cfr. LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, arts. 6, 91.

práctico.

Por otra parte, la constitución por suscripción pública resultó ser poco práctica en virtud de que la Ley que Establece los Requisitos para la Venta al Público de Acciones de Sociedades Anónimas, señalaba en su artículo 1º que se requería autorización previa del Ejecutivo Federal para ofrecer en venta al público acciones de Sociedades Anónimas, y dicha autorización difícilmente se otorgaba, por lo que la Ley antes mencionada fue abrogada mediante decreto de fecha 15 de diciembre de 1987, publicado el 14 de enero de 1988.

En caso de que no llegaren a inscribirse los estatutos sociales de una Sociedad Anónima, en el Registro Público de Comercio correspondiente, ésta será una sociedad irregular, en los términos del artículo 7º de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Una vez concluidos los trámites antes mencionados y el cumplimiento de ciertos requisitos de tipo administrativo, como son el dar de alta a la sociedad en el Registro Federal de Causantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, e inscribir a la sociedad en la Cámara de Comercio o de Industria, según corresponda, o inscribirla en el Sistema de Información Empresarial Mexicano (SIEM), en su caso, ésta podrá iniciar sus operaciones.

## **5. CAPITAL SOCIAL.**

Como dijimos anteriormente, el capital social, es la cifra aritmética expuesta, cuya cuantía ha de coincidir con el valor de las aportaciones realizadas más las prometidas por los socios, y por la suma del valor nominal de las acciones de la sociedad.

La importancia del capital social dentro de una sociedad reside en su

situación, ya que es el capital la garantía que tienen los socios mismos, y los terceros que entablan relaciones con la sociedad, y para que funcione como tal, es necesario que dicho capital se pague.

Reiterando, en la constitución de una sociedad, el capital deberá consistir en una cifra suscrita, es decir, los socios con su firma deben contraer la obligación de cubrir la cantidad que se señaló como capital social. El capital suscrito es aquel que es igual a la suma de las promesas, cumplidas o no, hechas por los suscriptores o de las obligaciones de aportar a la sociedad bienes en numerario o en especie.

#### **a) Principios Rectores del Capital Social.**

***Principio de Unidad del Capital Social.*** El capital debe ser uno, durante la vida de la sociedad, constituyendo así una sola unidad jurídica y económica. Lo anterior, como una unidad de garantía frente a terceros, con los que la sociedad entabla relaciones.

Este principio no queda alterado con la existencia de sucursales, ya que los bienes de éstos forman parte de un todo, con el capital social correspondiente al de la casa matriz, es decir, forma parte de un mismo ente jurídico.

***Principio de Determinación.*** El capital debe estar determinado por una cantidad precisa. En el contrato social de la sociedad debe de establecerse la cifra de dinero que constituirá el capital, y en su caso, el plazo de pago, independientemente de los bienes aportados.

***Principio del Capital Mínimo.*** De acuerdo con este principio la sociedad deberá constituirse y operar durante su existencia, con un capital mínimo fijado de antemano por la ley. La Ley General de Sociedades Mercantiles, establece que

será de \$50,000.00<sup>74</sup>. El fin que se busca con este principio es el asegurar la permanencia de ciertos bienes para que la sociedad siempre cuente con recursos para cumplir con su objeto y que, los terceros que se relacionen con la sociedad, tengan una referencia de capacidad económica de la sociedad.

***Principio de Suscripción Integra.*** Primeramente y de acuerdo con Mario Herrera<sup>75</sup>, el acto de suscripción es *“aquel acto jurídico, en virtud del cual, una persona física o moral asume la obligación de adquirir en propiedad uno o más títulos de crédito y cubrir su importe”*.

El acto de suscripción es de vital importancia para la existencia de la sociedad, ya que gracias a él se constituye el capital.

Ahora bien, nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles no sólo exige la suscripción del mismo, sino su suscripción íntegra. La consecuencia de éste principio, es el de otorgar existencia en el ámbito jurídico a ese conjunto de bienes.

***Principio de Realidad del Capital Social.*** Para que el capital social cumpla con sus fines, es necesaria la existencia de bienes con valor pecuniario genuino.

#### **b) El Capital Fijo en la Sociedad Anónima.**

Como se mencionó ya anteriormente, el capital fijo, se integra, en primer lugar, por la aportación inicial de los accionistas de la sociedad, la cual no podrá ser inferior del mínimo establecido en la Ley General de Sociedades Mercantiles, y en segundo lugar, por las subsecuentes aportaciones que los socios realicen. El

---

<sup>74</sup> Cfr. *ibid*, art. 89.

<sup>75</sup> HERRERA, MARIO, *“Acciones de Sociedades Industriales y Comerciales”*, Libros de México, México, 1969, p. 4.

capital mínimo fijo es susceptible de aumentarse o disminuirse, siempre cumpliendo con las formalidades que establece la Ley General de Sociedades Mercantiles, a las cuales nos referiremos más adelante, pero nunca deberá de reducirse en una proporción mayor a las dos terceras partes, ya que será causa de disolución de la sociedad<sup>76</sup>.

### **c) El Capital Variable en la Sociedad Anónima.**

Las sociedades anónimas son susceptibles de adoptar el régimen de capital variable establecido en el capítulo VIII de la Ley General de Sociedades Mercantiles<sup>77</sup>. De lo consignado en este artículo se puede deducir que la variabilidad del capital social se puede adoptar no solamente al momento de que la sociedad se constituya, sino que puede adoptarse también una vez ya iniciada su vida jurídica.

Cuando las Sociedades Anónimas adopten el régimen de capital variable se sujetarán a las normas que establecen los artículos 213 y siguientes, mismas a que nos referiremos más adelante.

## **6. ACCIONES.**

Nos referiremos única y exclusivamente a la acción de manera general, y en cuanto a la calidad de socio se refiere, originada por la propiedad de la misma, en virtud de la relación que tiene con la materia del presente trabajo, sin profundizar en la naturaleza y características de la misma, ya que no es objeto de nuestro estudio.

Como ha quedado dicho, el capital social de las Sociedades Anónimas está

---

<sup>76</sup> Cfr. LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, art. 229.

<sup>77</sup> Cfr. *ibid*, art. 227.

representado por acciones, según se establece en el artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y se encuentran reguladas dentro de la propia Ley, en los artículos 111 y siguientes.

El poseer, por lo menos, una acción es presupuesto indispensable para poder ser socio en una Sociedad Anónima. El número de acciones que se posee gradúa luego la participación en los beneficios (derecho al dividendo), en la adopción de acuerdos sociales (derecho de voto) y en la división del patrimonio de la sociedad (derecho a una cuota de liquidación). La división del capital en acciones es lo que da nombre a la sociedad<sup>78</sup>.

La acción es el derecho de participación del socio en la sociedad, y, en definitiva, la expresión del conjunto de los derechos y obligaciones sociales que dependen de la participación del capital.

La acción como título valor, sin pretender discutir si lo es o no, incorpora todos los derechos que forman el *status* de socio, por lo que así viene a ser la unidad de valor en el ejercicio de tales derechos. Una acción representa la unidad de influencia, de manera que cada acción atribuye derecho a un voto, derecho a una porción del dividendo, derecho a una cuota de liquidación, etc.<sup>79</sup>.

Cuando se trata de derechos que sólo pueden ejercer determinadas minorías (acción de impugnación, convocatoria de Asambleas en ciertos casos) cada acción atribuye un puesto en la formación de la minoría que la ley señala<sup>80</sup>.

La acción significa así, el total de los derechos relacionados con la calidad de socio y que se adquieren por la participación en el capital social y se transmiten a través del propio documento. Los derechos de los accionistas que sean

---

<sup>78</sup> GARRIGUES, JOAQUIN, op. cit., p. 450.

<sup>79</sup> RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN, op. cit., p. 277.

<sup>80</sup> *Ibidem*.

divisibles, corresponden al mismo en la medida de la aportación que realizó; de la misma manera, la participación en las ganancias, la cuota de liquidación y el derecho de voto se determinan fundamentalmente en la medida del importe nominal y del número de las acciones. Por eso, puede decirse que la acción es unidad de medida de derechos y obligaciones del socio.

La calidad de socio representa una cualidad jurídica o *status* de la que derivan los derechos y obligaciones inherentes al mismo. Esta postura de considerar a la situación de socio como un auténtico *status*, ha sido sumamente discutida, pero podemos considerarla como opinión prevaleciente<sup>81</sup>.

Cabe mencionar, por último que existen diferentes clases de acciones en una Sociedad Anónima, y que los derechos que origina cada una varían dependiendo de la clase de acción que un socio posea. Siguiendo a Mantilla Molina<sup>82</sup> podemos clasificar a las acciones de la siguiente forma:

a) Atendiendo a su circulación:

- i) acciones al portador
- ii) acciones a la orden
- iii) acciones nominativas
- iv) acciones nominativas de circulación restringida

b) Atendiendo a su duración:

- i) certificados provisionales
- ii) acciones *strictu sensu*

c) Atendiendo a su valor:

- i) acciones con valor nominal
- ii) acciones sin valor nominal

---

<sup>81</sup> *Ibidem*.

<sup>82</sup> MANTILLA MOLINA, ROBERTO, op. cit., p. 398-399.



- d) Atendiendo al documento que las representa:
  - i) títulos simples (de una acción)
  - ii) títulos múltiples (de varias acciones)
  - iii) títulos únicos (toda la emisión)
  
- e) Atendiendo a la naturaleza de las aportaciones:
  - i) acciones en numerario
  - ii) acciones de aporte
  
- f) Atendiendo los derechos que confieren:
  - i) acciones preferentes o privilegiadas:
    - preferentes en cuanto a los dividendos
    - preferentes en cuanto al capital
    - preferentes en cuanto a los derechos corporativos (acciones de voto múltiple)
  
- g) Atendiendo a las obligaciones que las gravan:
  - i) acciones liberadas
  - ii) acciones pagadoras
  
- h) Atendiendo a su relación con el capital social:
  - i) acciones de capital
  - ii) acciones de trabajo
  - iii) acciones de goce
  - iv) partes de fundador

## **7. DERECHOS DE LOS SOCIOS.**

Los derechos de los socios de la Sociedad Anónima están incorporados en

la acción, sin el cual no pueden ejercerse, y mediante cuya negociación pueden transmitirse fácilmente. Las obligaciones, que, eventualmente, pueden ligar a los socios, están también en íntima conexión con el mencionado documento.

En principio las acciones otorgan a sus socios iguales derechos y obligaciones, según se desprende de la lectura del artículo 112 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que a la letra dice: *“Las Acciones serán de igual valor y conferirán iguales derechos”*, y continúa diciendo: *“Sin embargo, en el contrato social podrá estipularse que el capital se divida en varias clases de acciones con derechos especiales para cada clase...”*.

Las acciones otorgan a los socios diversos derechos, que podemos clasificar en patrimoniales y corporativos. Los primeros, son aquellos que refieren a un valor económico o pecuniario, como el derecho a percibir dividendos o el derecho de retiro; mientras que los segundos, refieren a la posibilidad de intervenir activamente en las actividades sociales, como lo son el derecho de voto en las Asambleas Generales de Accionistas, el derecho a nombrar Consejeros y Comisarios (en los casos que la Ley General de Sociedades Mercantiles lo permite). Toda vez que los segundos, tienen íntima relación con el tema que nos ocupa, nos referiremos exclusivamente a ellos, a efecto de no realizar un desarrollo extensivo de los derechos de los socios, pero siempre recordando que tanto los derechos patrimoniales como los derechos corporativos están en constante relación, en virtud de que la Sociedad Anónima es una sociedad de capitales y no de personas.

Los derechos corporativos que se desprenden de la calidad de socio que otorga la acción, pueden variar dependiendo del tipo de acción que se posea, ya que las diferentes clases de acciones que pueden existir en una Sociedad Anónima, otorgan derechos generales, especiales, limitados o preferentes, según sea el caso.

Los derechos corporativos no tienen en sí mismos contenido patrimonial, en el sentido de que no conceden pretensión para obtener una prestación en dinero o valores; su contenido tiene por objeto garantizar los derechos patrimoniales del accionista. Esta garantía se obtiene en un doble orden: en primer lugar, en cuanto los socios tienen derecho a cooperar en la formación de la voluntad social y en la ejecución de la misma; en segundo, en cuanto tienen derecho a vigilar toda la gestión de la sociedad, es decir, derechos de administración y de gestión, respectivamente<sup>83</sup>.

Podemos clasificar a los derechos corporativos, según Rodríguez y Rodríguez<sup>84</sup>, en derechos de administración, derechos de convocatoria, derechos de participación, y derechos de voto.

## **8. SUPLETORIEDAD RELATIVA A LA SOCIEDAD ANONIMA.**

Por lo que se refiere al orden jurídico mexicano, en los términos del artículo 3º, fracción II, del Código de Comercio no existe duda que es aplicable a la Sociedad Anónima la legislación mercantil en general, en la misma forma que lo es para otras sociedades mercantiles y para los comerciantes individuales.

Por lo demás, para la Sociedad Anónima, vale el artículo 1º del mismo Código, según el cual las disposiciones de su ordenamiento son aplicables a los actos de comercio realizados por ella.

La primera fuente supletoria de la Ley General de Sociedades Mercantiles es, por tanto, el Código de Comercio. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido este orden de supletoriedad, que va de la norma más especial a la más general.

---

<sup>83</sup> Cfr. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN, op. cit., p. 406.

<sup>84</sup> Cfr. ibid, p. 406-422.

## CAPITULO III

### LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS EN GENERAL

#### 1. GENERALIDADES.

A la doble exigencia de capital social y estatutos se une la necesidad de órganos que actúen en la consecución del fin social. Al menos es esencial la existencia de un órgano que opere la representación de la sociedad en sus relaciones con terceros. Junto a ese órgano esencial se regulan en los Códigos y en los estatutos sociales de las sociedades otros encargados, sea de la gestión interna (deliberación de los asuntos que interesan a la sociedad), sea de la vigilancia de los órganos ejecutivos<sup>85</sup>.

En cuanto ente corporativo, señalan Sasot Betes y P. Sasot<sup>86</sup>, la Sociedad Anónima necesita de la periódica reunión de sus integrantes -accionistas- para que, constituidos en cuerpo deliberativo, decidan sobre las cuestiones vinculadas con la marcha de la sociedad y el mejor logro del objeto social. Estas reuniones deliberativas y de toma de decisiones, en la Sociedad Anónima constituyen las denominadas Asambleas, que son órganos necesarios para la existencia de la sociedad y las únicas autorizadas a manifestar la voluntad social.

La Asamblea General de Accionistas, constituye en la Sociedad Anónima el

---

<sup>85</sup> GARRIGUES, JOAQUIN, op. cit., p.473.

<sup>86</sup> Cfr. SASOT BETES, MIGUEL, y P. SASOT, MIGUEL, "Sociedades Anónimas, Las Asambleas", Abaco de Rodolfo Depelma, Argentina, 1978, p. 35-36.

órgano base de su existencia volitiva. Se compone del conjunto de accionistas que, de acuerdo con la ley y con lo prevenido en los estatutos de la sociedad, tienen derecho no sólo a concurrir a votar a las reuniones de la misma, sino a ostentar la plena personalidad jurídica de la compañía.

La Asamblea General es el órgano corporativo por excelencia, en el que se forma la voluntad social por la fusión de las voluntades individuales de los socios.

Sin embargo<sup>87</sup>, no cualquier reunión deliberativa de los integrantes de la Sociedad Anónima constituye una Asamblea, pues para que tal cosa ocurra es preciso que se cumplan determinados requisitos formales y de fondo -legales y estatutarios-, sin los cuales las decisiones no pasan de ser meras declaraciones de deseos que, como tales, no obligan a los concurrentes ni fijan la voluntad social. Sólo cumplidos tales requisitos queda formalizada la Asamblea, y con ello la obligatoriedad de sus decisiones, tanto para los accionistas presentes, como ausentes, disidentes o no.

Toda Asamblea debe ser celebrada siguiendo ciertas formalidades que pueden calificarse de rituales, formalidades que tienen por objeto fundamental imprimir a la Asamblea un carácter de regularidad y autenticidad.

Al establecer la Ley ciertas formalidades a seguirse, en la celebración de una Asamblea, el legislador persigue: i) garantizar que en el proceso exterior de formación de la voluntad corporativa se hayan cumplido con los trámites reglamentarios para asegurar la exactitud formal de los acuerdos, y ii) garantizar la exactitud material de los acuerdos, es decir, la veracidad de la voluntad corporativa.

Siguiendo con la opinión de Sasot Betes y P. Sasot<sup>88</sup>, las decisiones de las

---

<sup>87</sup> Ibid, p. 36.

<sup>88</sup> Ibidem.

Asambleas, cualquiera que éstas sean, están ligadas entre sí por un común denominador, consistente en que los asuntos a tratar por la Asamblea sean necesariamente de naturaleza social, es decir, que tengan proyecciones vinculativas con la sociedad misma, pues de lo contrario, la Asamblea deja de ser órgano de aquella para descender a la mera reunión extrasocial.

## **2. NATURALEZA JURIDICA.**

Si bien es cierto que existe una determinada coincidencia en admitir que la Asamblea es una manifestación de voluntad social, y no de los accionistas, y que en alguna medida constituye el órgano de la voluntad social, no lo es menos que las dificultades surgen cuando se trata de ubicar esta manifestación de voluntad dentro de un marco jurídico adecuado<sup>89</sup>.

No debe confundirse la voluntad de la sociedad con la de los accionistas individualmente considerados, ya que éstos contribuyen a formar la voluntad social, pero sólo la Asamblea, en cuanto decisión mayoritaria o totalitaria, en su caso, sintetiza la real y efectiva voluntad de conjunto, circunstancia ésta de la que nace la obligatoriedad del acuerdo.

La Asamblea es el órgano de la voluntad social. Sus resoluciones son de la sociedad, como persona jurídica e indivisible. Los accionistas no pueden desconocerlas, sean cuales fueren sus opiniones al respecto; ellos contribuyen a formarlas y con tal ocasión pueden expresar sus opiniones y dar su voto con entera libertad, pero una vez formulada los obliga a todos sin ninguna distinción.

Existen diferentes corrientes doctrinarias, mismas que procederemos a describir, con una intención meramente informativa, sin pretender realizar un análisis de las mismas.

**La Asamblea como Declaración Unilateral de Voluntad.** La decisión de la Asamblea constituye una declaración unilateral de voluntad. Los socios como órganos vitales y necesarios del ente, concurren con sus voluntades individuales a crear la única voluntad colectiva. Esta voluntad colectiva se manifiesta por el voto de la mayoría, salvo los casos excepcionales en que también la minoría obra como órgano de la voluntad social<sup>89</sup>.

Es correcto decir que, lo que da al acuerdo de la Asamblea el carácter de unilateral, no obstante la pluralidad de los accionistas que conducen la Asamblea, es la unidad en la decisión del acuerdo de la mayoría, es decir, el acuerdo de la Asamblea General es un negocio unilateral porque es la declaración de una sola parte: la sociedad.

La declaración de la Asamblea no debe considerarse como una declaración unilateral de voluntad social, ya que existen circunstancias en las que la Asamblea no se efectúa ninguna declaración, como ocurre cuando aprueba la información financiera de cierre de ejercicio, ya que a lo mucho se trata de una declaración de veracidad en lo que hace a los registros que en él figuran.

**La Asamblea como Acto Plurilateral.** Parte del contenido contractual del acto fundacional que sigue persistiendo durante toda la vida de la sociedad, y que se manifiesta en el hecho de que no es dado cambiar los acuerdos esenciales originales sin el consentimiento de los socios -accionistas-, a menos que se les permita retirarse de la sociedad con devolución de su aporte y participación en el eventual incremento de patrimonio logrado durante el transcurso del tiempo, mediante el ejercicio del derecho de retiro<sup>91</sup>.

---

<sup>89</sup> Ibid, p. 41.

<sup>90</sup> Ibid, p. 42.

<sup>91</sup> Ibid, p. 43.

Debemos de distinguir entre el contrato propiamente dicho y el acto asambleario<sup>92</sup>: a) la suma de las voluntades individuales de los accionistas manifestadas separadamente no valen como voluntad social; b) los contratos pueden estipularse entre ausentes, en tanto que los acuerdos de la Asamblea son siempre entre presentes; c) el acuerdo de la Asamblea no puede ser impugnado, como los contratos, por vicios de la voluntad o de capacidad de alguno de los socios, es necesario que el vicio afecte la voluntad de la mayoría; d) la voluntad colectiva existe como consecuencia de la votación. La muerte o incapacidad sobrevenida a alguno de los accionistas antes de dar la necesaria publicidad al acuerdo no priva de validez al negocio jurídico; e) el voto emitido en la Asamblea no obliga a los accionistas personalmente, ya que obran como órgano social, mientras en los contratos responden con todo su patrimonio de las obligaciones asumidas en el contrato, y; d) la Asamblea General puede revocar el acuerdo ya adoptado, sin el concurso de los accionistas que tomaron parte en ella, ya que no es un contrato que sólo puede revocarse con el concurso de cuantos tomaron parte.

**La Asamblea como Mandato.** La Asamblea es un mandatario de la sociedad que ha de obrar dentro de los límites definidos por la ley y los estatutos<sup>93</sup>.

Contra esta opinión se ha señalado que la representación supone la existencia de dos sujetos, representante y representado, y, por lo tanto dos voluntades, siendo así que tratándose de personas jurídicas no hay sino una sola voluntad que se expresa por medio del órgano creado para tal fin, y que, la Asamblea no representa, en sentido jurídico, sino que expresa una voluntad propia, o lo que es lo mismo, que la Asamblea, propiamente dicha, no representa a la sociedad, sino que es la propia sociedad.

---

<sup>92</sup> Ibidem.

<sup>93</sup> Ibid, p. 43-44.



**Negocio Jurídico.** Parte del postulado de que la voluntad declarada en el acto asambleario va dirigida a producir efectos en orden al Derecho, ya sea puramente internos (designación de directores) o con proyecciones externas (ratificación de contratos celebrados por los administradores)<sup>94</sup>.

**La Asamblea como Órgano.** En cuanto ser abstracto, la Sociedad Anónima no puede actuar en el mundo material de las realizaciones físicas, sino por medio de órganos concretos destinados a reemplazar aquellos que permiten a una persona física pensar y actuar, pues las personas jurídicas no tienen voluntad ni modo de manifestarla y el sistema por el cual el patrimonio común queda vinculado al de determinados individuos o en grupo es lo que convierte a éste en órgano de aquélla<sup>95</sup>. De donde resulta que el órgano es, en suma, el medio a través del cual la sociedad cumple su actividad jurídica.

En consecuencia, el órgano de la Sociedad Anónima puede ser definido como *"las personas o grupos de personas que según las disposiciones legales están destinadas a desarrollar colectivamente la actividad jurídica y administrativa necesaria para el logro del objeto social"*<sup>96</sup>.

Las consecuencias derivadas de aceptar la Asamblea como órgano de la Sociedad Anónima pueden resumirse en:

- a) El sujeto titular de los derechos y obligaciones es la sociedad y no la Asamblea y por lo tanto la capacidad de obrar compete a la sociedad misma.
  
- b) Mientras los contratantes responden con todo su patrimonio de las obligaciones asumidas en el contrato el voto emitido en la Asamblea no obliga a los accionistas personalmente, ya que obran como órgano social.

---

<sup>94</sup> Ibid, p. 44.

<sup>95</sup> Ibid, p. 44-46.

<sup>96</sup> Brunetti, "Lezioni", p. 168, citado por SASOT BETES, MIGUEL, y P. SASOT, MIGUEL en "Sociedades Anónimas, Las Asambleas", Abaco de Rodolfo Depelma, Argentina, 1978, p. 44.

c) La voluntad social la define el órgano y no los accionistas individualmente considerados.

d) Sea cual fuere el número de accionistas que votaron la decisión aprobada en la Asamblea, otra Asamblea puede dejarla sin efecto sin que para ello sea preciso que concurren aquellos mismos accionistas ni se repitan el mismo *quorum* y mayoría. La voluntad primera del órgano cede ante la voluntad posterior contraria del propio órgano.

e) Constituida la Asamblea con el *quorum* legal o estatutario requerido, los accionistas ausentes no cuentan, ya que es el órgano quien actúa.

f) En cuanto órgano opera exclusivamente con efectos internos, en el sentido de carecer de facultades de representación hacia el exterior, y sus decisiones se ejecutan normalmente a través de los administradores.

g) Las decisiones de las Asambleas en cuanto órgano, son supremas en sí mismas, ya que no necesitan de la aprobación o confirmación por otro órgano social para que surtan en plenitud sus efectos.

h) La Asamblea como órgano es independiente de la administración, ya que puede funcionar válidamente incluso si aquella transitoriamente no existe, en tanto que no es concebible una Sociedad Anónima sin accionistas y, por lo tanto, sin posibilidad de celebrar Asambleas.

### 3. DEFINICION.

En virtud de que existen innumerables definiciones en la doctrina y en los diferentes ordenamientos legales, sólo haremos referencias a los más acertados,

por contener los elementos que caracterizan a las Asambleas.

Para quienes toman en cuenta en consideración exclusivamente los fines de la Asamblea, la definen como *"la reunión de accionistas para deliberar sobre asuntos que interesan a la entidad y para nombrar directores y síndicos"*, o bien, como el *"órgano de la sociedad por acciones que reúne a los accionistas y otras personas previstas por la ley o los estatutos, para quienes tengan derecho a voto, adopten acuerdos en la forma que esos estatutos y leyes establezcan"*<sup>97</sup>.

En cambio, quienes parten de la naturaleza jurídica de la Asamblea, la definen como *"el órgano esencial no permanente y con facultades de decisión indelegables que funciona en la forma prevista por la ley y los estatutos"*<sup>98</sup>, o más concretamente, como *"el órgano esencial, no permanente, colegiado, con facultades exclusivas e indelegables y que los estatutos no pueden suprimir ni silenciar"*.

Por otro lado, un tercer grupo las define tomando en consideración los elementos formales de la misma, para quienes es la *"reunión de accionistas en la localidad donde la sociedad tenga su domicilio, debidamente convocados para deliberar y decidir por mayoría sobre determinados asuntos sociales propios de su competencia"*<sup>99</sup>.

La Ley General de Sociedades Mercantiles intenta definir a la Asamblea General en el primer párrafo del artículo 178 de la siguiente forma: *"La asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe, o a falta de designación, por el administrador o el consejo de administración."* Como se puede observar, de dicho

---

<sup>97</sup> Ibid, p. 37.

<sup>98</sup> Ibidem.

<sup>99</sup> Ibidem.

artículo se desprende que el mismo no contiene una definición de la Asamblea General, sino que establece su supremacía como órgano y alguna de sus facultades.

Finalmente, y a nuestro juicio como las más completas, se destacan aquellas definiciones que recogen por igual elementos formales y esenciales, definiéndolas como *"la reunión de accionistas organizada para su funcionamiento en forma de colegio de acuerdo con lo establecido en la ley y los estatutos, a fin de tratar y resolver, en interés social, sobre los asuntos de su competencia, con efecto de obligatoriedad para la sociedad y los accionistas."*<sup>100</sup>.

#### **4. SOBERANIA Y SUPREMACIA.**

Tradicionalmente la doctrina ha venido admitiendo el principio de soberanía de la Asamblea, basándose en que en el actuar de la Sociedad Anónima no hay nada superior a la concreción de la voluntad social, lo que le da a ésta una supremacía sobre los otros órganos societarios, quienes, en último extremo, quedan como ejecutores de las decisiones de la Asamblea o como fiscalizadores de que tales decisiones se ejecuten.

Como señalan Sasot Betes y P. Sasot, siguiendo a Castillo<sup>101</sup>, la soberanía de la Asamblea queda evidenciada por el hecho de tener poderes de administración y disposición. De administración, por cuanto se reserva el estudio y decisión sobre las cuentas presentadas por el Organo de Administración y su conformidad o no con la política que se ha dado a los negocios sociales. De disposición, por ser de su competencia el estudio de la cuenta de ganancias y pérdidas para determinar las utilidades a distribuir y la adopción de las medidas necesarias para reconstruir el capital social o para resolver anticipadamente la

---

<sup>100</sup> Ibid, p. 38.

<sup>101</sup> Ibid, p.39.

disolución de la sociedad.

En la Asamblea reside el poder soberano de la sociedad; los Administradores y Comisarios son sus delegados. La voluntad de la Asamblea es la voluntad de la sociedad.

La Ley General de Sociedades Mercantiles afirma, siguiendo la opinión unánime de la doctrina que, *"la asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad"*<sup>102</sup>.

La existencia de la Asamblea General de Accionistas, como órgano de expresión de la voluntad social, corresponde a la estructura corporativa de la misma, que requiere que los derechos de los socios en las materias sociales se ejerzan colectivamente; es decir, por los socios reunidos. Ello no significa que la Asamblea General requiera la reunión de todos los socios, ya que, como es natural en un organismo colegiado regido por el principio mayoritario, basta con la presencia y el voto de las mayorías que la ley o los estatutos fijen.

En la ley mexicana, como en otras extranjeras y en la doctrina<sup>103</sup>, se califica la Asamblea de órgano supremo, lo que ha de entenderse en el sentido de que, desde el punto de vista jerárquico e interno, es quien dice la última palabra en lo concerniente a la marcha de la sociedad y marca normas de actuación y da instrucciones a los demás órganos. Por eso, se ha dicho con razón que la Asamblea es el órgano central que persigue toda la vida de la Sociedad Anónima.

La Asamblea General tiene competencia sobre todos los asuntos que se refieren a la sociedad, con la sola excepción de aquellos que por disposición de la Ley o de los estatutos hayan sido atribuidos a otros órganos<sup>104</sup>.

---

<sup>102</sup> Cfr. LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, art. 178.

<sup>103</sup> RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN, op. cit., p. 2.

<sup>104</sup> Ibidem.

Si bien es cierto que la Asamblea es el órgano más calificado de la sociedad, también es cierto que en la actualidad va debilitándose paulatinamente su soberanía, trasladándose parte de sus atribuciones al Órgano de Administración.

## 5. CARACTERÍSTICAS.

La Asamblea como órgano presenta varias características. Es un órgano colegiado necesario, ya que no es posible suprimir la Asamblea como órgano de la sociedad, porque sin ella la sociedad no podría expresar su voluntad.

La necesidad de la Asamblea la inferimos del artículo 178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles<sup>105</sup>, el cual otorga a la Asamblea la categoría de órgano supremo para acordar y ratificar todos los actos y operaciones de la sociedad; asimismo, establece que las resoluciones que se tomen por la Asamblea serán cumplidas por la persona o personas que aquélla designe. Por lo tanto, sin la Asamblea no será posible realizar ninguna operación por la sociedad, toda vez que no se podrá acordar ni ratificar ninguno de los actos necesarios para la marcha de la empresa y, como consecuencia, no habrá designación de persona alguna para ejecutar los actos, por no haber actos que ejecutar.

Si bien es cierto que la Asamblea es un órgano necesario de la sociedad, no tiene, sin embargo, el carácter de permanente. Para que los accionistas se reúnan válidamente en Asamblea deben ser convocados de acuerdo a las formalidades establecidas por los estatutos y por la Ley. El hecho de que la Asamblea no sea permanente se desprende de la misma ley, la cual establece cuándo y con qué objeto deben reunirse los socios en Asamblea<sup>106</sup>.

---

<sup>105</sup> Cfr. LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, art. 178.

<sup>106</sup> Cfr. *ibid.*, arts. 180, 181, 182.

La Asamblea, como le hemos afirmado, es el órgano que manifiesta la voluntad social. Los efectos de dicha manifestación son internos, en el sentido de que la manifestación y la ejecución de la decisión o decisiones de la Asamblea, deberá hacerse por los Administradores, órgano ejecutor de la sociedad. Sin embargo, la Asamblea misma, en determinados casos, puede ejecutar su acuerdos, porque, como dice Vázquez del Mercado, siguiendo a Vivante<sup>107</sup>, *"nada hay de absoluto en la distribución de funciones, ya que la asamblea excepcionalmente puede ejecutar ella misma sus propios acuerdos sin la intervención de otros órganos ejecutivos, encargando para ello a un representante especial. Así podría proceder a la estipulación de los negocios jurídicos por ella misma acordados, por ejemplo, cuando el negocio presentase un conflicto de interés contra todos los administradores (art. 150), cuando vacase todo el Consejo o el cargo de Administrador Unico y precisase proveer con urgencia (art. 152). No se puede negar a este órgano supremo poder de comunicar directamente su acuerdo al otro contratante y de concluir el contrato en aquellas circunstancias temporales en que falte el órgano ejecutivo y administrativo de la sociedad. Es cierto que los estatutos y la ley confían esta función al Consejo de Administración, pero ellos previenen también los casos de vacante o incompatibilidad en que el órgano supremo debe, por necesidad de las circunstancias, reivindicar con un acto de su soberana voluntad el poder de hacer directamente lo que de ordinario hace por medio de los poderes legalmente constituidos, aunque de este modo se cierre anticipadamente la posibilidad de revocar o modificar su propio acuerdo"*.

Aun cuando la Asamblea es el órgano supremo de la sociedad, carece de facultad absoluta para deliberar sobre materias que salgan de su competencia. En otras palabras sus facultades se encuentran limitadas por Ley o por estatutos; para que la Asamblea pueda expresar válidamente la voluntad social, debe

---

<sup>107</sup> VAZQUEZ DEL MERCADO, OSCAR, "Asambleas de Sociedades Anónimas", Porrúa, México, 1995, p.19.

atenerse a determinados límites<sup>108</sup>, porque es perfectamente bien sabido que los derechos individuales de los accionistas no desaparecen por completo frente a los derechos colectivos de la sociedad, y la Asamblea General no puede eliminar, a su discreción, los derechos particulares de los socios.

Los límites de los poderes de la Asamblea pueden clasificarse en dos grupos<sup>109</sup>: límites constituidos por las normas legales respecto a su funcionamiento, y límites constituidos por los derechos individuales de los socios.

Sintetizando, según *Frisch Philipp*<sup>110</sup>, las características de la Asamblea son:

a) Los accionistas son los integrantes de la Asamblea, mismos que tienen derecho a participar, salvo casos especiales (artículo 195 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

b) En las Asambleas deben participar aparte de los accionistas, los Organos de Administración y Vigilancia (artículos 166 y 193 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

c) El ejercicio de las facultades corporativas de los accionistas, se efectúa generalmente en la Asamblea, sin embargo, en algunas ocasiones son fuera de ella (artículos 163, 167, 168, 184, 185 y 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

d) Como Asamblea se puede solamente considerar la reunión que haya sido convocada en forma debida, a no ser que se trate de una Asamblea totalitaria.

---

<sup>108</sup> Ibid, p. 20.

<sup>109</sup> Ibidem.

<sup>110</sup> Cfr. FRISCH PHILIPP, WALTER, op. cit., p. 431-432.



e) No se pueden admitir efectos retroactivos de resoluciones tomadas por Asambleas de Accionistas en unos casos, como la anulación (retroactiva) de una resolución de Asamblea anterior por una posterior Asamblea. Por tal motivo, resoluciones de Asambleas podrán ser eliminadas con efectos retroactivos solamente a través de una anulación judicial.

f) Ningún accionista, inclusive el accionista principal, de una Sociedad Anónima, ni la Asamblea General, puede representar a la Sociedad Anónima frente a terceros, pues esta facultad corresponde a sus administradores (artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

## **6. CLASIFICACION.**

### **a) Asamblea General.**

En la Asamblea General pueden reunirse la totalidad de los accionistas, en cuanto tengan derecho de voto, o por lo menos de participación en tal Asamblea.

Por los que se refiere a la competencia de la Asamblea<sup>111</sup>, aquélla comprende todas las facultades previstas para que sean ejercidas en ésta con excepción de las que estén atribuidas a Asambleas Especiales.

No se encuentran enumeraciones limitativas de las facultades atribuidas a la Asamblea General en la Ley General de Sociedades Mercantiles, de modo que, tomando en cuenta la supremacía de la Asamblea General (artículo 178), la competencia es prácticamente total.

La Asamblea General de Accionistas no solamente puede actuar en la modificación de los estatutos, en los casos de fusión o transformación de la

sociedad y en todas las otras relaciones referidas al artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, sino también en la administración de la Sociedad Anónima, es decir, en operaciones concretas de la Sociedad Anónima, por ejemplo, una compraventa, pudiendo así acordar o ratificar según el artículo mencionado que el Órgano de Administración celebre o no.

#### - **Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.**

Para distinguir las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias debe atenderse a la materia sobre la que resuelva cada una. No debe de pensarse que cada una de las Asambleas mencionadas es una Asamblea diferente, sino que debe de entenderse que la Asamblea es una ya que la Asamblea es un órgano, y como órgano es una unidad.

Además de la materia, el criterio que nos serviría para hacer la distinción entre Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, sería el relativo a la composición de las mismas; nos referimos al *quorum* y al número de votos. El *quorum* para una Asamblea Ordinaria es diverso que el que se requiere para una Asamblea Extraordinaria. Para la primera se requiere que esté representada, cuando menos, la mitad del capital social, en cambio, para la segunda, la representación debe de ser mayor, es decir, el capital representado debe ascender al 75%<sup>112</sup>.

Respecto a la delimitación entre Asambleas Ordinarias y Extraordinarias resulta lo siguiente<sup>113</sup>: por ministerio de ley se considerarán solamente como extraordinarias respecto a las cuales el artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles (artículo 180 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

---

<sup>111</sup> Ibid, p. 432-433.

<sup>112</sup> VAZQUEZ DEL MERCADO, OSCAR, op. cit., p. 31.

<sup>113</sup> FRISCH PHILIPP, WALTER, op. cit., p. 434-436.

La Asamblea Ordinaria será aquella que se reúna para tratar cualquier asunto que no sea de los enumerados en el artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y se ocupará, además de los asuntos contenidos en el orden del día de los señalados en las fracciones del artículo 181 del mencionado ordenamiento<sup>114</sup>.

#### **b) Asamblea Especial.**

En el derecho mexicano se prevé, el concepto de Asamblea Especial en el artículo 195 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, misma que podrá celebrarse en el caso de que existan diversas categorías de accionistas, donde toda proposición que pueda perjudicar los derechos de una de ellas deberá ser aceptada previamente por la categoría afectada. En ella se requerirá la mayoría exigida para las modificaciones al contrato constitutivo, la cual se computará con relación al número total de acciones de la categoría de que se trate<sup>115</sup>.

Considerando lo anterior, no se trata de una resolución adicional, sino que en relación con el mismo tema sometido a votación por las dos Asambleas, se realiza una Asamblea Especial, además de su votación en la Asamblea General.

Pueden participar en tales Asambleas solamente los titulares de cierta clase de acciones, pero no otros accionistas.

#### **c) Asambleas Mixtas.**

Muchas veces, en virtud de la circunstancias que prevalecen en la sociedad, y con el solo objeto de simplificar las dificultades que pudiesen existir para la celebración de dos Asambleas (Ordinaria y Extraordinaria), se convoca a los accionistas a una sola reunión en la que se delibera y se resuelven materias de

---

<sup>114</sup> Cfr. LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, arts. 180-181.

<sup>115</sup> Cfr. LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, art. 195.

la competencia tanto de las Asambleas Ordinarias como de las Extraordinarias. Es posible, por lo tanto, la celebración de Asambleas que tengan un carácter doble. En una misma reunión se delibera, por una parte, como si se tratase de una Asamblea Ordinaria y por la otra, como si se hubiese celebrado una Asamblea Extraordinaria.

En la opinión de Vázquez del Mercado<sup>116</sup>, estas Asambleas deliberan válidamente desde el momento en que ellas reúnen, desde el punto de vista de su composición (*quorum* y mayoría), las condiciones necesarias que les permita estatuir sucesivamente sobre los diversos objetos del orden del día. En la práctica se sigue el sistema de convocar a una sola Asamblea, se delibera y resuelve primeramente sobre los asuntos de la competencia de las Asambleas Ordinarias y después sobre los asuntos que son objeto de la competencia de la Asamblea Extraordinaria.

El *quorum* que se requiere para celebrar una Asamblea mixta, es el que se requiere para celebrar una Asamblea Extraordinaria, ya que en la Asamblea mixta se incluye una Asamblea Extraordinaria, y ésta no será válida si no se reúne el *quorum* de la misma.

## **7. OBLIGATORIEDAD DE LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA.**

Las decisiones de un cuerpo colegiado se proyectan con más fuerza cuando obligan a todos sus integrantes, siempre que lo resuelto se mantenga dentro el ámbito de la competencia de quienes tomaron la decisión y se cumplan los requisitos legales y estatutarios -de fondo y forma- requeridos para la validez del acto.

Así lo aceptó la Ley General de Sociedades Mercantiles al disponer que "las

*resoluciones legalmente adoptadas por la asamblea de accionistas son obligatorias aun para los ausentes o disidentes, salvo el derecho de oposición en los términos de esta ley*<sup>117</sup>.

El fundamento jurídico de la obligatoriedad de las resoluciones de la Asamblea, ha sido visto por algunos autores en el principio de que las Asambleas Generales debidamente constituidas representan la universalidad de los accionistas, y por ello no cabe hacer distinción entre los miembros de la mayoría y los disidentes, ni entre los presentes y ausentes<sup>118</sup>.

Por nuestra parte nos inclinamos por el fundamento de que las resoluciones vinculan obligatoriamente a todos los accionistas, aunque no hayan intervenido en la Asamblea o hayan disentido, vinculación que es consecuencia del negocio constitutivo de la sociedad, donde los socios han dado vida a la organización social y frente a la cual la vinculación de la deliberación respecto de todos los socios representa una necesidad sustancial e imprescindible.

---

<sup>116</sup> VAZQUEZ DEL MERCADO, OSCAR, op. cit., p. 32.

<sup>117</sup> Cfr. LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, art. 200.

<sup>118</sup> SASOT BETES, MIGUEL, y P. SASOT, MIGUEL, op. cit., p. 49-51.

## **CAPITULO IV**

### **FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS**

Para actuar y deliberar en forma válida, la Asamblea debe cumplir con determinados requisitos legales y estatutarios; estos últimos, los accionistas pueden estipularlos en la escritura constitutiva o bien en acuerdos posteriores de la Asamblea.

El incumplimiento de las formalidades requeridas por la Ley o los estatutos para celebrar una Asamblea, recae invariablemente en el acuerdo que en la misma Asamblea se tome. Por defectos o vicios en el procedimiento para llevar a cabo la reunión de accionistas, la resolución podrá ser inválida o ineficaz.

Ahora, procederemos a estudiar cada una de las formalidades que se requieren para que una resolución de la Asamblea sea válida.

#### **1. CONVOCATORIA.**

El primer requisito, para que la reunión de los accionistas sea válida, se finca en la convocatoria. La convocatoria, se ha dicho<sup>119</sup>, es un elemento esencial para la existencia de la Asamblea, salvo en el caso de Asamblea totalitaria.

---

<sup>119</sup> VAZQUEZ DEL MERCADO, OSCAR, op. cit., p.43-44.

Es importante mencionar que en la práctica mercantil, en muchas ocasiones se llevan a cabo las llamadas "Asambleas de Papel", las cuales pueden realizarse en virtud de la existencia del consentimiento unánime de todos los accionistas de la sociedad respecto de determinadas decisiones, en este sentido, sólo será necesaria la redacción del acta de la Asamblea correspondiente y la firma de todos y cada uno de los accionistas de la sociedad, manifestando su voto favorable respecto de las resoluciones adoptadas en dicha Asamblea. De este modo, vemos que no existe convocatoria previa para la celebración de tales Asambleas, además de que en las mismas siempre se contará con el 100% del capital social de la sociedad, por lo que se considerará legalmente instalada de conformidad con el artículo 188 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y legalmente válida de conformidad con el artículo 178 del ordenamiento antes mencionado.

Candian<sup>120</sup> clasifica los requisitos para que una deliberación sea válida, en requisitos de existencia y requisitos de funcionamiento de la Asamblea. Dentro de los primeros incluye la presencia o convocación de las personas físicas que constituyen el colegio, es decir, la Asamblea, y considera que la falta de este requisito esencial trae como consecuencia que el órgano no exista.

Nuestra Ley, en forma muy clara, establece en el artículo 188<sup>121</sup>, que toda resolución de la Asamblea será nula, salvo que en el momento de la votación haya estado representada la totalidad de las acciones, cuando no se cumplan los requisitos que señalan los artículos 186 y 187<sup>122</sup>, los cuales prescriben la forma en que deberá hacerse la convocatoria para las Asambleas Generales; vemos, pues, que la Ley, aun cuando no en forma expresa, está reconociendo como requisito

---

<sup>120</sup> CANDIAN, AURELIO, "Nullità e annullabilità di delibere di assemblea delle società per azioni", citado por VAZQUEZ DEL MERCADO, OSCAR, en "Asambleas de Sociedades Anónimas", Porrúa, México, 1995, p. 44.

<sup>121</sup> Cfr. LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, art. 188.

<sup>122</sup> Cfr. *ibid.*, arts. 186-187.

esencial, para que una deliberación sea válida, la convocatoria de los accionistas a la Asamblea General.

Podemos definir a la convocatoria como<sup>123</sup> el acto por el que se cita a los accionistas para reunirse, organizarse y celebrar Asambleas, o simplemente como la citación de los accionistas para concurrir a la Asamblea.

#### **a) Sujetos que deben ser Convocados.**

En principio los accionistas tienen el derecho de asistir a la Asamblea y, consiguientemente, de ser convocados para concurrir a ella. Asimismo, deberán de ser convocados a la Asamblea los miembros del Consejo de Administración y el Comisario de la sociedad, según se desprende de la Ley General de Sociedades Mercantiles<sup>124</sup>, mismos que asistirán con voz pero sin voto, a menos que sean accionistas de la sociedad<sup>125</sup>.

Este derecho de ser convocados a las Asambleas, es un derecho propio que los estatutos pueden reglamentar o limitar, pero jamás llegar a suprimirlo. Poco importa que el objeto de la discusión sea, en apariencia, extraño a los propietarios de ciertas acciones<sup>126</sup>. La Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo 198, califica como nulo todo convenio que restrinja la libertad de voto de los accionistas.

#### **b) Sujetos Legitimados para Convocar la Asamblea.**

En primer lugar, está facultado para hacer la convocatoria, el Administrador Unico o, en su caso, el Consejo de Administración de una sociedad. Este órgano

---

<sup>123</sup> SASOT BETES, MIGUEL, y P. SASOT, MIGUEL, op. cit., p. 53-55.

<sup>124</sup> Cfr. LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, arts. 166, fr. VIII, 193.

<sup>125</sup> Cfr. ibid, arts. 142, 164, 166.

<sup>126</sup> COPPER ROYER, "Traité des Sociétés Anonymes", citado por SASOT BETES, MIGUEL, y P. SASOT, MIGUEL en "Sociedades Anónimas, Las Asambleas", Abaco de Rodolfo Depelma, Argentina, 1978, p. 54.



es el encargado de convocar a los accionistas (artículo 183 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Además de los Administradores, el Organismo de Vigilancia, es decir, los Comisarios, puede convocar para la celebración de Asambleas Generales si los Administradores no lo hiciesen, y en cualquier otro caso en que juzgue conveniente (artículo 166, fracción VI de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Asimismo, pueden los accionistas convocar a una Asamblea, pero no directamente, sino que tiene que ser a través del Organismo de Administración o del Organismo de Vigilancia o de un juez competente, es decir, tienen el derecho de pedir que se haga la convocatoria más no el de convocarla. Dicho de otra manera, el derecho que tienen los accionistas no es el de convocar sino el de solicitar que se convoque, cosa completamente distinta.

Los estatutos pueden establecer que los accionistas poseedores de un determinado número de acciones, podrán pedir la convocatoria para la celebración de una Asamblea.

Los accionistas que representen por lo menos el 33% del capital social, podrán pedir por escrito en cualquier tiempo al Administrador o al Consejo de Administración o a los Comisarios, que se convoque a Asamblea General de Accionistas, para tratar los asuntos que indiquen en su petición.

Si el Administrador o el Consejo de Administración, o los Comisarios en su caso, se rehusasen a hacer la convocatoria, o no lo hicieren dentro del término de 15 días contados a partir de la fecha en que hayan recibido la solicitud, la convocatoria podrá ser hecha por la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, a solicitud de quienes representen el 33% del capital social, previa exhibición de sus títulos accionarios (artículo 184 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

La petición a que se refieren los dos párrafos anteriores, podrá hacerse por un solo accionista cuando no se haya celebrado Asamblea durante dos ejercicios consecutivos o cuando en las Asambleas no se haya discutida, aprobada o modificada la información financiera, que debe ser presentado por los Administradores a la aprobación de los accionistas, o no se haya nombrado Administrador o Consejo de Administración ni se hayan fijado los emolumentos de éstos o de los Comisarios.

Si el administrador o Consejo de Administración, o los Comisarios se rehusaren a hacer la convocatoria, o no la hicieren dentro del término de 15 días desde que hayan recibido la solicitud, ésta se formulará ante el juez competente para que haga la convocatoria, previo traslado de la petición al Administrador o Consejo de Administración y a los Comisarios. El punto se decidirá siguiéndose la tramitación establecida para los incidentes de los juicios mercantiles (artículo 185 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

### **c) Contenido de la Convocatoria.**

El artículo 187 de la Ley General de Sociedades Mercantiles dispone que *“la convocatoria para las asambleas deberá contener la orden del día y será firmada por quien la haga”*<sup>127</sup>. El legislador se olvidó aquí referirse también a la indicación del lugar de la Asamblea, de su hora, de la denominación y del domicilio de la sociedad, por medio de lo cual se complementará en tal caso el contenido necesario de la convocatoria. En la práctica, generalmente, esta indicación se contiene en los estatutos sociales.

Por orden del día se entiende<sup>128</sup> la lista de materias de que deberán tratarse en la Asamblea. Se ha considerado que el orden del día cumple dos funciones.

---

<sup>127</sup> LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, art. 187.

<sup>128</sup> VAZQUEZ DEL MERCADO, OSCAR, op. cit., p. 59.

Por una parte, se dice, el orden del día tiene como fin, informar a los accionistas de las materias que se tratarán en la Asamblea, para que estén en posibilidad de prepararse a discutir los problemas que consideren oportunos a tratar y resolver. Desde otro punto de vista, el orden del día delimita, en cierta forma, las facultades de las Asambleas, en el sentido de que no podrá tratarse asunto diverso a los indicados en él.

El orden del día debe ser claro y preciso, es decir, debe indicar con exactitud el objeto a tratar y no dar motivo a equivocación. Los puntos contenidos en éste no deben ser ambiguos. Su redacción corresponde a quien está encargado de convocar, que en la mayoría de los casos es el Administrador o el Presidente del Consejo de Administración. El Comisario de la sociedad podrá pedir que se inserten en el orden del día los puntos que considere pertinentes<sup>129</sup>.

La generalidad de la doctrina considera que la Asamblea puede discutir y resolver sobre puntos que no se contengan en el orden del día de la convocatoria, con tal de que sean consecuencia normal de los objetos materia de la deliberación de la Asamblea. Para resolver esta dificultad, se ha seguido la práctica de insertar en el orden de día, siempre como último punto para ser tratado, la mención de que la Asamblea se ocupará, además de los asuntos señalados en el orden del día, de todos los demás que los accionistas deseen tratar en conexión a ellos.

Sin embargo, nosotros sostenemos la opinión, de que no es válido, no sólo que la Asamblea puede deliberar y resolver sobre asuntos no incluidos en el orden del día, sino también no lo es el incluir en el orden de día un punto que establezca asuntos varios o asuntos generales. Lo anterior, en virtud de que de ser así, entonces no tendría caso incluir el orden del día en la convocatoria de la Asamblea a celebrarse. Además de que, precisamente, la inclusión del orden del día en la convocatoria, le permite ausentarse de la Asamblea a un accionista tomando en cuenta que los puntos contenidos en él no son de su interés no

votando en consecuencia sobre dichos asunto, o en su caso, nombrar a un representante.

**d) Forma.**

La convocatoria deberá publicarse para conocimiento de las personas que deberán asistir a la Asamblea. La forma de publicación se contiene en el artículo 186 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, misma que deberá de publicarse mediante aviso en el periódico oficial de la entidad del domicilio de la sociedad, o en uno de los periódicos de mayor circulación en dicho domicilio.

Ahora bien, pueden los estatutos sociales contener, la forma de publicación de la convocatoria, es decir, si la misma deberá publicarse en ambos periódicos, o sólo en uno de ellos a elección de quien haga la convocatoria. En la práctica suele establecerse en los estatutos de la sociedad la misma forma de publicación que marca la Ley.

**e) Plazo.**

El artículo 186 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, prevé que la convocatoria deberá publicarse con una anticipación 15 días a la fecha en que la Asamblea vaya a celebrarse, en caso de que los estatutos de la sociedad sean omisos al respecto. De lo anterior deriva que, en los estatutos puede señalarse un plazo distinto.

No obstante, que los estatutos señalen un plazo diferente para la publicación de la convocatoria, siempre deberá de hacerse con anticipación de 15 días a la celebración de ésta cuando se trate de Asambleas que tengan por objeto la discusión, aprobación o modificación de la información financiera<sup>130</sup>.

---

<sup>129</sup> Cfr. LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, art. 166, fr. VI.

<sup>130</sup> Cfr. ibid, arts. 172, 173, 181, 186.

#### **f) Lugar.**

La convocatoria deberá señalar el lugar de reunión de los accionistas. Generalmente, los estatutos fijan el lugar donde se celebrarán las Asambleas, el cual debe ser en el domicilio social. Para que una Asamblea pueda celebrarse fuera del domicilio social, deberá estar expresamente contenido en los estatutos<sup>131</sup>.

Cuando nada se ha establecido en los estatutos, se debe de considerar como implícitamente establecido, que el lugar de reunión será el domicilio de la sociedad, porque se presume que éste es el lugar destinado para administrar la sociedad, y la Asamblea, se ha dicho, es precisamente el órgano con plenas facultades para administrar<sup>132</sup>. Con la obligación de convocar en el domicilio social o en la misma Ciudad que la convocatoria estableció, se ha querido evitar abusos y fraudes en perjuicio de los accionistas.

Para la Ley General de Sociedades Mercantiles (artículo 179) el único lugar posible de reunión es el domicilio social, y sólo admite que los accionistas celebren la Asamblea fuera de él, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor. El artículo 186 confirma lo dispuesto por el artículo 179<sup>133</sup>.

## **2. DERECHOS DE PARTICIPAR Y VOTAR.**

#### **a) Derecho de Información.**

Una vez que la convocatoria ha sido publicada, los accionistas pueden

---

<sup>131</sup> VAZQUEZ DEL MERCADO, OSCAR, op. cit., p. 56.

<sup>132</sup> Ibid, p. 57.

<sup>133</sup> Cfr. LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, arts. 179, 186.

acudir al domicilio de la sociedad para informarse de la situación en que se encuentra la sociedad. El informe lo pueden obtener a través de la revisión de los libros y documentos relacionados con la misma. Esta es una de las razones por las cuales la Ley o los estatutos establecen que una Asamblea no puede celebrarse, sino después de que transcurra determinado tiempo de haberse hecho la convocatoria<sup>134</sup>.

Nuestra Ley no concede expresamente el derecho para pedir copias de los mencionados documentos y, sólo se concreta a establecer que los libros y documentos relacionados con el objeto de la Asamblea estarán en la oficina de la sociedad, para que los socios puedan enterarse de ellos. La redacción del artículo 186, parece que restringe el derecho de información a los documentos que tengan relación con el objeto de la Asamblea, es decir, no aclara si los accionistas pueden pedir que se les informe acerca de otros documentos, que sin estar relacionados con los objetos de la Asamblea, pertenecen a la sociedad<sup>135</sup>.

Por otro lado, el artículo 158 de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala que, los administradores serán responsables de la existencia y regularidad de los libros que previene la Ley. La única forma en que los accionistas pueden controlar esta obligación de los administradores será a través de la revisión de los libros y documentos de la sociedad y esto no lo podrán hacer si no se les da el derecho para ello. En este sentido, compartimos la opinión de Vázquez del Mercado<sup>136</sup>, respecto de que todos los documentos pertenecientes a la sociedad deben estar a disposición de los accionistas. La conclusión de operaciones, o la aprobación de la información financiera no presupone que los socios deban desentenderse de los documentos probatorios de estos actos.

---

<sup>134</sup> VAZQUEZ DEL MERCADO, OSCAR, op. cit., p. 69.

<sup>135</sup> Ibid, p. 70.

<sup>136</sup> Ibidem.

## b) Depósito de las Acciones.

Se reconoce entre los derechos inherentes al título-acción, el derecho de su poseedor de asistir a la Asamblea y tomar decisiones. Pero no se considera suficiente la tenencia del título-acción, sino que se exige que el mismo sea depositado, ya sea en la misma sociedad o en un establecimiento bancario o financiero legalmente autorizado para expedir certificados de tales depósitos<sup>137</sup>. Con esto se persigue que quede fehacientemente acreditado que quienes concurren a la Asamblea son accionistas.

El depósito consiste en la entrega de los títulos, ya sea en el domicilio social de la persona moral o bien en una institución bancaria, que en los estatutos se determina. Contra la entrega de las acciones, los socios reciben una constancia que les sirve como contraseña para poder participar en la Asamblea<sup>138</sup>.

Cuando en los estatutos se consigna la obligación del depósito, un accionista que no cumpliera esta obligación, no podrá exigir que se le admita y se le otorgue el derecho a participar en la Asamblea.

Sin embargo, en virtud de que en el derecho mexicano sólo existen títulos de acciones nominativos, consideramos que no será necesario hacer el depósito de ellos, ya que basta con que los accionistas se encuentren registrados en el libro respectivo de la sociedad, para que puedan concurrir a la Asamblea sin mayores requisitos.

El depósito de los títulos es una formalidad que no tiene por fin el ejercicio de los derechos de los accionistas, sino muy por el contrario, admitir sólo a quien lo sea<sup>139</sup>.

---

<sup>137</sup> SASOT BETES, MIGUEL, y P. SASOT, MIGUEL, op. cit., p. 148.

<sup>138</sup> VAZQUEZ DEL MERCADO, OSCAR, op. cit., p. 73.

<sup>139</sup> Ibid, p. 74.

### **c) Derecho de Participación y de Voto.**

En principio, todos los accionistas tienen derecho a asistir a las Asambleas que se celebren, a efecto de participar en ellas y emitir, consecuentemente, su voto respecto de los asuntos que se contienen en el orden del día a desahogar, ya sea aprobando o desaprobando dichos asuntos.

El derecho mexicano no distingue entre el derecho de participar en la Asamblea y el de votar en la misma, considerando que solamente tengan derecho a participar los accionistas, que puedan votar en la Asamblea respectiva, criterio que vale también en relación con accionistas de voto limitado, que solamente podrán asistir a Asambleas en las cuales tengan derecho de voto conforme al primer párrafo del artículo 113 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. El derecho concedido a los accionistas de voto limitado en el último párrafo del artículo 113 mencionado, a oponerse a las decisiones de las Asambleas, no implica un derecho a participar en Asambleas en las cuales no tengan un derecho de voto, debido a que el derecho de oposición referido, no supone para su ejercicio, una participación en la Asamblea<sup>140</sup>.

### **d) Asistencia Mediante Representante.**

La Ley no impone de ningún modo a los accionistas la obligación de ejercer sus derechos personalmente; tienen plena libertad para hacerse representar por mandatarios, a menos que exista una cláusula en los estatutos que así lo prohíba.

Así, el artículo 192 de la Ley de la materia establece que: *“los accionistas podrán hacerse representar en las asambleas por mandatarios, ya sea que pertenezcan o no a la sociedad. La representación deberá conferirse en la forma que prescriban los estatutos y, a falta de estipulación, por escrito.”*



Sin embargo, no cualquier persona puede representar a un accionista en las Asambleas, ya que la Ley prescribe que ni los Administradores ni los Comisarios de la sociedad podrán ser mandatarios.

### **3. FUNCIONARIOS.**

Con el objeto de asegurarse que la Asamblea se lleve a cabo con el mayor orden posible y para evitar irregularidades en la misma, se ha considerado conveniente que al frente de este cuerpo colegiado esté uno de los socios o bien el Administrador, aun cuando no sea socio, quien deberá actuar en carácter de Presidente. Junto con el Presidente se designa un Secretario, cuya principal actividad es la redacción del acta de Asamblea, misma a que haremos referencia más adelante; además, se nombra uno o más Escrutadores con el fin de que se encarguen de verificar si hay o no *quorum*.

Salvo estipulación en contrario en los estatutos sociales, las Asambleas de Accionistas serán presididas por el Administrador o por el Consejo de Administración, y a falta de ellos, por quien fuere designado por los accionistas presentes<sup>141</sup>.

### **4. LISTA DE ASISTENCIA.**

Según Vázquez del Mercado<sup>142</sup>, la lista de asistencia no constituye una obligación ni un requisito indispensable para que la Asamblea se considere legalmente reunida. La función que desempeña es como instrumento de prueba.

---

<sup>140</sup> FRISCH PHILIPP, WALTER, op. cit., p. 448.

<sup>141</sup> Cfr. LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, art. 193.

<sup>142</sup> VAZQUEZ DEL MERCADO, OSCAR, op. cit., p. 77.

Su fuerza probatoria es absoluta, en cuanto se refiere al número de los accionistas presentes y de acciones representadas.

No compartimos la opinión antes mencionada a pesar de que la Ley General de Sociedades Mercantiles no prevé este tipo de listas, sin embargo, el artículo 41 del Código de Comercio establece que en el libro de actas se expresarán, entre otros datos, “*los asistentes*” a las Asambleas de la Sociedad Anónima y los números de acciones que cada accionista represente, por lo que la lista de asistencia siempre existe, ya sea dentro del texto del acta de la Asamblea o en documento aparte, mismo que forma parte integrante de la misma.

Las listas de asistencia se redactan por el Secretario de la Asamblea, o bien, por los Escrutadores, mediante anotación del nombre del accionista, del número y la clase o serie de acciones que tiene y, en su caso, el nombre de la persona que lo representa.

## 5. QUORUM.

Antes de proceder a declarar legalmente instalada la Asamblea, el presidente deberá cerciorarse si los accionistas que asistieron representan el número de acciones suficientes para formar el *quorum*. Una vez cerciorado, declarará la sesión abierta y se procederá a la discusión de los puntos del orden de día. El presidente de la Asamblea está obligado a comprobar si los accionistas presentes forman el *quorum* legal o estatutario, y mientras no cumpla con ésta obligación, no podrá hacer la declaración respectiva.

Debemos distinguir entre *quorum* de instalación y *quorum* de votación (mayoría), el primero es aquella asistencia necesaria de los accionistas para que una Asamblea se considere legalmente reunida y sus resoluciones adoptadas se consideren válidas; el segundo, es aquel número de votos necesario a fin de que

una resolución adoptada por la Asamblea pueda ser aprobada, y, en consecuencia, obligatoria. El *quorum* de instalación comprende al *quorum* de votación o mayoría, sin embargo, la mayoría no siempre comprende el *quorum*.

Tanto el *quorum* de instalación, como el *quorum* de votación o mayoría, son diferentes dependiendo del tipo de Asamblea del que se trate.

No podrán los estatutos reducir los requisitos legales (artículos 89 y 190 de la Ley General de Sociedades Mercantiles), relativos al *quorum*, pero sí podrán aumentarlos en los casos de las Asambleas Ordinarias de primera convocatoria (artículo 182, fracción XII de la Ley General de Sociedades Mercantiles). Esto resulta de la interpretación gramatical de los artículos 189 y 190 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, al decir "*por lo menos*", así como el artículo 192 al decir "*cualquiera que sea el número de acciones representadas*", y de la interpretación teleológica, según la cual se pretende obtener mayor participación en la Asamblea de primera convocatoria y mayor grado de iniciativa acelerada en la segunda convocatoria<sup>143</sup>.

Para determinar el *quorum* deben tomarse en consideración los dos factores siguientes: cuáles sean las acciones que pueden estar representadas y cuáles las que tienen derecho a voto<sup>144</sup>.

El *quorum* deberá subsistir durante todo el tiempo que dure la Asamblea, es decir, desde la declaración hecha por el presidente de que la Asamblea está legalmente constituida hasta el momento de recoger la votación.

No es suficiente que el *quorum* se alcance en el momento de abrir la sesión, es necesario que subsista hasta el fin de la votación<sup>145</sup>.

---

<sup>143</sup> FRISCH PHILIPP, WALTER, op. cit., p. 451.

<sup>144</sup> VAZQUEZ DEL MERCADO, OSCAR, op. cit., p. 81.

<sup>145</sup> Ibid, p. 83-84.

**a) Asamblea Ordinaria.**

Según el artículo 189 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, para que una Asamblea Ordinaria se considere legalmente reunida, deberá estar representada, por lo menos, la mitad del capital social, y las resoluciones sólo serán válidas cuando se tomen por mayoría de los votos presentes.

En caso de que la Asamblea no pudiere celebrarse en día fijado para la reunión, se realizará una segunda convocatoria, con expresión de esta circunstancia, y en la junta se resolverá sobre los asuntos indicados en el orden del día, cualquiera que sea el número de acciones representadas (artículo 191, primer párrafo, de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

**b) Asamblea Extraordinaria.**

Señala el artículo 190 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que, salvo que en el pacto social se pacte una mayoría más elevada, en las Asambleas Extraordinarias deberán estar representadas, por lo menos, las tres cuartas partes del capital y sus resoluciones se tomarán por el voto de las acciones que representen la mitad del capital social.

En caso de que se realice una segunda convocatoria, las decisiones se tomarán siempre por el voto favorable del número de acciones que representen, por lo menos, la mitad del capital social (artículo 191, segundo párrafo, de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

**c) Asamblea Totalitaria.**

Por Asamblea totalitaria, debemos entender aquella en la que se encuentra representada la totalidad de las acciones en que se divide el capital social.

La Ley General de Sociedades Mercantiles, en el artículo 188, al decir “...en el momento de la votación haya estado representada la totalidad de las acciones.” se refiere a los accionistas que tengan derecho de voto en la Asamblea respectiva, es decir, no a los accionistas de voto limitado, excepto el caso de que se trate de Asambleas en las cuales ellos tengan derecho de voto. Si un accionista abandona la Asamblea con anterioridad al inicio de la votación aquella perderá su carácter como totalitaria y ya no podrá resolver con los supuestos específicos de Asambleas de este tipo<sup>146</sup>.

Asimismo, no será necesaria la publicación de la convocatoria, a que se refiere el artículo 186 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, según se desprende de la lectura del artículo 188 de dicha ley.

No es aplicable el concepto de Asamblea totalitaria a Asambleas Especiales debido a que el artículo 195 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, no se refiere al artículo 188 de la misma Ley, sin que fuera posible una interpretación extensiva del primero, dado que el segundo tiene carácter de norma de excepción en el sentido del artículo 11 del Código Civil para el Distrito Federal, en relación con los artículos 186 y 187 de la Ley General de Sociedades Mercantiles<sup>147</sup>.

## **6. ACTA DE LA ASAMBLEA.**

Siendo la Asamblea de la Sociedad Anónima un cuerpo colegiado llamado a fijar la voluntad social sobre cuestiones que, por mandato de la Ley o de los estatutos, son de su competencia, va de suyo que necesita de un instrumento jurídico que recoja fielmente sus decisiones, las registre para conocimiento de los accionistas, y eventualmente para terceros, y le de fecha cierta a los fines de su

---

<sup>146</sup> FRISCH PHILIPP, WALTER, op. cit., p. 452.

<sup>147</sup> Ibid, p. 453.

cumplimiento<sup>148</sup>.

La sociedad deberá de llevar un libro de actas de Asambleas, donde se asentarán dichas actas, que deberán ser firmadas por el Presidente y el Secretario de la Asamblea y por los Comisarios que a ella hubieren concurrido (artículo 194 de la Ley General de Sociedades Mercantiles). A las actas se agregarán los documentos justificativos de la regularidad de las convocatorias. La falta de tales documentos no producirá la nulidad del acta, ya que son sólo prueba de la regularidad del procedimiento.

Según el artículo 41 del Código de comercio, en relación con el artículo 194 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se requiere del levantamiento de actas de Asambleas de accionistas. Se admiten la prueba y declaración judiciales, respecto a su falsedad o incorrección de su contenido. Hasta tal declaración se presumen la autenticidad y el contenido correcto de las actas. La firma del acta está dispuesta en el mismo artículo.

Las resoluciones tomadas sin acta nos parecen nulas relativamente por defecto de forma (artículos 1833 y 2228 del Código Civil para el Distrito Federal), sin embargo, convalidables (artículos 1833, 1859, 2231 y 2232 del mismo Código).

Solamente en los caso previstos en el segundo párrafo del artículo 194 de la Ley General de Sociedades Mercantiles<sup>149</sup>, y en aquellos de Asambleas Extraordinarias se requiere protocolización notarial del acta. Si falta la última se originarán los defectos arriba mencionados. Asimismo, las Asambleas Extraordinarias, después de protocolizadas ante Notario Público, deberán de inscribirse en el Registro Público de Comercio del domicilio social.

---

<sup>148</sup> SASOT BETES, MIGUEL, y P. SASOT, MIGUEL, *op. cit.*, p. 326.

<sup>149</sup> Cfr. LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, art. 194, 2do. párrafo.

## 7. APLAZAMIENTO DE LA ASAMBLEA.

La Ley General de Sociedades Mercantiles dispone en su artículo 199, que a solicitud de los accionistas que reúnan el 33% de las acciones representadas en una Asamblea, podrán aplazar la votación respecto de cualquier asunto en el que no se consideren suficientemente informados para dentro de 3 días, y sin necesidad de nueva convocatoria. Este derecho no podrá ejercitarse sino una sola vez para el mismo asunto.

## 8. NATURALEZA DE LAS RESOLUCIONES.

Por medio de la emisión de su voto, el accionista expresa su voluntad individual, por una parte, y se somete tácita e implícitamente a la voluntad mayoritaria de la misma Asamblea, por la otra, que puede ser opuesta a su expresada vencida por dicha mayoría que es obligatoria para el votante disidente. Tanto las votaciones de accionistas como las resoluciones de Asambleas y las normas estatutarias tienen carácter de acto jurídico según el artículo 1859 del Código Civil para el Distrito Federal aplicable a toda la República como fuente civil supletoria en el ámbito mercantil<sup>150</sup>.

Las resoluciones de referencia pertenecen por su esencia a la esfera corporativa o interna de la sociedad de modo que efectos a su esfera externa, es decir, para con terceros, sólo podrán efectuarse a través de situaciones prácticas conducentes a un entrelazamiento entre las esferas externa e interna<sup>151</sup>.

Los acuerdos de las Asambleas de Accionistas son negocios jurídicos mediante los cuales se manifiesta la voluntad social; en consecuencia, son

---

<sup>150</sup> FRISCH PHILIPP, WALTER, op. cit., p. 495-496.

<sup>151</sup> Ibid, p. 499.

vinculatorios para todos los accionistas, aun para los ausentes y disidentes<sup>152</sup>.

## 9. IMPUGNACION DE LAS RESOLUCIONES.

Dentro de la Ley de la materia se consigna el derecho de oposición de los accionistas de la sociedad respecto de las resoluciones adoptadas en una Asamblea.

El artículo 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala que, los accionistas que representen el 33% del capital social podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las Asambleas Generales, siempre que se satisfagan los requisitos contenidos en las fracciones del mismo artículo<sup>153</sup>.

La ejecución de las resoluciones impugnadas podrán suspenderse por el juez, siempre que los actores, en este caso los accionistas, otorgaren fianza bastante para responder de los daños y perjuicios que pudieren causarse a la sociedad por la inexecución de dichas resoluciones, en caso de que la sentencia declare infundada la oposición (artículo 202 de la Ley General de Sociedades Mercantiles). La sentencia que se dicte con motivo de la oposición surtirá efectos respecto de todos los socios.

Para el ejercicio de las acciones judiciales a que se refieren los artículos 185 y 201 de la Ley de la materia, los accionistas deberán depositar los títulos de sus acciones ante Notario o en una Institución de Crédito, quienes expedirán el certificado correspondiente para acompañarse a la demanda y los demás que sean necesarios para hacer efectivos los derechos sociales. Las acciones depositadas no se devolverán sino hasta la conclusión del juicio<sup>154</sup>.

---

<sup>152</sup> Cfr. LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, art. 200.

<sup>153</sup> Cfr. *ibid*, art. 201.

<sup>154</sup> *Ibid*, art. 205.



## **CAPITULO V**

### **COMPETENCIA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS**

Como se mencionó anteriormente, la Asamblea General de Accionistas, puede ser de dos clases, Asamblea General Ordinaria de Accionistas y Asamblea General Extraordinaria de Accionistas. A continuación analizaremos la competencia de cada una de estas Asambleas, sin profundizar en la Asamblea General Extraordinaria, en virtud de ser el tema central de este trabajo.

#### **1. ASAMBLEA ORDINARIA.**

Bajo la denominación de Asamblea General Ordinaria se entiende aquella Asamblea que convocada después de constituida definitivamente la sociedad, delibera sobre un objeto de interés social que no implica, por lo general modificación de los estatutos<sup>155</sup>.

Normalmente la Asamblea Ordinaria circunscribe su radio de acción a tomar conocimiento y decidir sobre las cuestiones que hacen la marcha de la sociedad en cuanto destinataria del capital aportado por los accionistas para la consecución del objeto social, su administración y destino de los beneficios logrados en cada

---

<sup>155</sup> SASOT BETES, MIGUEL, y P. SASOT, MIGUEL, op. cit., p.359.

ejercicio social<sup>156</sup>.

Los accionistas deberán reunirse en una Asamblea General Ordinaria cuando menos una vez al año. La Ley establece que la reunión será dentro de los 4 meses siguientes a la clausura del ejercicio social. Sin embargo, en los estatutos se pueden fijar un periodo menor al que la misma.

El objeto de que se celebre la Asamblea después del ejercicio social es para que se le rinda cuenta de las actividades realizadas durante dicho periodo, por aquellas personas encargadas de la dirección de la sociedad, es decir, el Administrador Unico, o bien, el Consejo de Administración<sup>157</sup>.

La Asamblea en ejercicio de sus poderes de crítica, de control, de responsabilidad y de disposición, se puede dirigir a los Administradores o a los Comisarios para hacerles preguntas sobre su actuación; puede resolver que se hagan investigaciones respecto a la contabilidad; puede ejercitar la acción de responsabilidad; puede disponer, dentro de ciertos límites, acerca de las actividades de la sociedad<sup>158</sup>.

Dichas atribuciones derivan precisamente, del curso normal de las actividades sociales.

La Asamblea puede deliberar sobre cualquier materia siempre y cuando ello no implique una reforma a los estatutos, competencia exclusiva de la Asamblea Extraordinaria, como más adelante lo veremos. La administración de la sociedad es una actividad normal sobre la cual, en principio, la Asamblea Ordinaria tendrá siempre facultad para resolver.

---

<sup>156</sup> Ibidem.

<sup>157</sup> VAZQUEZ DEL MERCADO, OSCAR, op. cit., p. 133-134.

<sup>158</sup> Ibid, p. 134.

Este tipo de Asamblea puede celebrarse cuantas veces sean necesarias y lo consideren conveniente los otros órganos sociales o un grupo de accionistas, como se expresó anteriormente.

De este modo el artículo 180 de la Ley General de Sociedades Mercantiles dice al efecto: *“Son asambleas ordinarias las que se reúnen para tratar cualquier asunto que no sea de los enumerados en el artículo 182”*.

Por otro lado, el artículo 181 de la misma ley señala que la Asamblea Ordinaria se ocupará, además de los asuntos incluidos en el orden del día, de los siguientes:

a) Discutir, aprobar o modificar el informe de los administradores a que se refiere el enunciado general del artículo 172, tomando en cuenta el informe de los Comisarios, y tomar las medidas que juzgue convenientes.

b) En su caso, nombrar al administrador o Consejo de Administración y a los Comisarios.

c) Determinar los emolumentos correspondientes a los administradores y Comisarios, cuando no hayan sido fijados en los estatutos.

Como podemos observar, el artículo 181, le da a la Asamblea Ordinaria de Accionistas, la facultad de resolver casi de cualquier asunto, con excepción de los comprendidos en el artículo 182, mismos que implican una reforma a los estatutos sociales. Necesariamente la Asamblea Ordinaria deberá de resolver sobre los puntos mencionados en el propio artículo 181.

## 2. ASAMBLEA EXTRAORDINARIA.

A reserva de abundar en las Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas, basta decir por ahora que, las Asambleas Extraordinarias pueden o no celebrarse durante la vida de la sociedad y las materias a tratar no corresponden a aquellas propias de la gestión normal y periódica de la sociedad.

Para la Ley General de Sociedades Mercantiles son Asambleas Extraordinarias las que se reúnen para tratar cualesquiera de los asuntos mencionados en el artículo 182, el cual se refiere a los casos en que por resolución de la Asamblea los estatutos de la sociedad se modifican, de ahí que se considere que el fin de la reunión de los accionistas en Asamblea Extraordinaria sea para decidir sobre las modificaciones estatutarias.

La Asamblea Extraordinaria, puede hacer cualquier modificación a los estatutos de la sociedad sin que esto implique una lesión a los derechos de los accionistas, su competencia es suficientemente amplia para ese fin<sup>159</sup>.

EL artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, señala que son Asambleas Extraordinarias, la que se reúnan para tratar de cualesquiera de los siguientes asuntos:

- a) Prórroga de la duración de la sociedad.
- b) Disolución anticipada de la sociedad.
- c) Aumento o reducción del capital social.
- d) Cambio de objeto de la sociedad.
- e) Cambio de nacionalidad de la sociedad.
- f) Transformación de la sociedad.
- g) Fusión con otra sociedad.
- h) Emisión de acciones privilegiadas.

- i) Amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce.
- j) Emisión de bonos.
- k) Cualquiera otra modificación al contrato social; y
- l) Los demás asuntos para que los que la ley o el contrato social exijan un *quorum* especial.

A continuación estudiaremos a fondo las Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas así como la competencia de las mismas.

---

<sup>159</sup> Ibid, p. 152.

## CAPITULO VI

### LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS

#### 1. GENERALIDADES.

Como ya se mencionó al referirnos a la Asamblea General Ordinaria, hay determinados asuntos que, ya sea por mandato de la Ley o por prácticas consuetudinarias universalmente aceptadas, deben realizarse con cierta periodicidad, tales como la designación del Organó de Administración o de Vigilancia, o la distribución de utilidades, entre otros, en tanto que hay otros actos que por no ser de actuación periódica, sólo pueden y deben ser considerados por los accionistas en el momento y oportunidad que las circunstancias lo plantean y reclaman una decisión<sup>160</sup>.

Para tratar ésta última clase de asuntos, por su carácter de imprevisibles y de alguna manera excepcionales, se requiere una Asamblea con normas de funcionamiento más severas -*quorum* y mayoría- de suerte que la decisión cuente con el respaldo de un importante número de accionistas, y que si las decisiones tomadas introducen modificaciones esenciales en los estatutos de la sociedad, los accionistas disidentes puedan separarse, en algunos casos, de la sociedad mediante el ejercicio del derecho de separación obteniendo el reembolso de sus

---

<sup>160</sup> SASOT BETES, MIGUEL, y P. SASOT, MIGUEL, op. cit., p. 432-433.

acciones, en proporción al activo social, según el último balance aprobado<sup>161</sup>.

Con base a lo expresado anteriormente, puede definirse a la Asamblea Extraordinaria de Accionistas como *“aquella que no tiene predeterminadas las fechas de celebración y que es competente, para tratar todos aquellos asuntos que hacen al gobierno de la sociedad sin ser de su gestión ordinaria, y en particular aquellas cuestiones que, directa o indirectamente, entrañan una modificación del acto constitutivo de la sociedad o de sus estatutos.”*<sup>162</sup>.

En el curso natural de la vida de la sociedad, las circunstancias que prevalecían en el momento de su formación pueden haberse alterado considerablemente, obligándola, por lo mismo, a modificar sus estatutos; o a hacer simplemente una modificación a su estructura, por así convenir a la marcha y progreso de la misma.

Al decir de Vázquez del Mercado<sup>163</sup>, es cierto, sobre todo lo que se refiere a las Sociedades Anónimas, constituidas generalmente para una larga duración, y en donde varía el elemento personal y económico, por lo que para funcionar normalmente, deben sufrir la ley de la evolución y el progreso. La necesidad de modificar sus estatutos deberán sentirla ineludiblemente.

El fundamento propiamente legal del poder que tiene la Asamblea para modificar, se basa en la personalidad moral de la sociedad<sup>164</sup>. El acto constitutivo de una sociedad tiene como primer efecto crear una persona distinta de sus socios, quien expresa su voluntad por medio del órgano respectivo, la Asamblea General.

Las decisiones de la Asamblea son manifestaciones de voluntad de la

---

<sup>161</sup> Cfr. LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, art. 206.

<sup>162</sup> SASOT BETES, MIGUEL, y P. SASOT, MIGUEL, op. cit., p. 433.

<sup>163</sup> VAZQUEZ DEL MERCADO, OSCAR, op. cit., p. 153.

<sup>164</sup> Ibidem.

sociedad que, si están legalmente tomadas, deben imponerse tanto a las personas que la forman, cuanto a los terceros extraños a ella.

Las modificaciones decretadas a los estatutos se imponen a los accionistas, en tanto que la sociedad no se transforme en grado tal de no ser ya la misma, y, en principio, en tanto que no se pretenda violar las reglas de inmutabilidad de las Asambleas, rompiendo o modificando las relaciones jurídicas que unen contractualmente a la sociedad con otras personas.

Como ya dijimos en capítulos anteriores, las resoluciones son obligatorias para los accionistas, aun para ellos que no estuvieron presentes en la reunión o que, habiendo estado, votaron en contra del sentido adoptado por la mayoría<sup>165</sup>. El único requisito para que las resoluciones sean obligatorias es que éstas se adopten legalmente, es decir, sin ninguna violación a las disposiciones legales o estatutarias.

Si bien es cierto que la Asamblea General Extraordinaria, señala Vázquez del Mercado<sup>166</sup>, es soberana para decidir respecto de las modificaciones a los estatutos, no debe de olvidarse que los accionistas, como tales, tienen derechos que no pueden ser desconocidos, y los cuales, aun la Asamblea misma, debe respetar; en materia de modificaciones estatutarias, la Asamblea encuentra naturalmente un límite en la subsistencia de derechos inderogables de los accionistas.

La mayoría debe de decidir conforme al interés social para que su decisión no sea impugnabile; sin embargo, la preeminencia del interés social encuentra un límite en los derechos individuales, los cuales, consideramos, no pueden desaparecer frente al derecho colectivo de la sociedad.

---

<sup>165</sup> Cfr. LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, art. 200.

<sup>166</sup> VAZQUEZ DEL MERCADO, OSCAR, op. cit., p. 154.



El imperio de la mayoría como intérprete del interés social, interés que debe prevalecer sobre el individual de los socios, presupone precisamente que se trate de problemas cuya resolución sea en beneficio de la sociedad, es decir, que el interés de los socios no se anteponga por su importancia al interés social, y, por ello mismo, que el socio tenga un derecho de que la sociedad por medio de su órgano supremo, no pueda derogar. Si al socio se le reconocen derechos individuales, es decir, derechos que se derivan de su calidad de accionista, la Asamblea encuentra un límite para su libre resolución. Si el derecho inderogable del socio existe, éste no puede violarse por la mayoría y deberá de ser respetado<sup>167</sup>.

Se ha hecho una clasificación en relación con el límite que tiene la Asamblea para modificar los estatutos cuando se atacan derechos individuales de los accionistas<sup>168</sup>. Los derechos inderogables del accionista derivados de su calidad de socio, de acuerdo con dicha clasificación, son: el derecho a las utilidades, el derecho a la igualdad de trato y el derecho de voto. La Ley General de Sociedades Mercantiles expresamente señala estos derechos en su articulado (artículos 17, 112, 113, 117, 198).

Como se puede observar, la Ley reconoce a los accionistas derechos que no pueden ser desconocidos por la Asamblea. El fundamento para limitar las facultades de las Asambleas consiste en el propósito de proteger a los accionistas minoritarios. Bastará transcribir la Exposición de Motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles<sup>169</sup>, para darnos cuenta de ello:

*“Una de las materias más importantes es sin duda la relativa a la protección que deben de recibir las minorías.*

---

<sup>167</sup> Ibid, p. 156.

<sup>168</sup> Ibidem.

<sup>169</sup> LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, Exposición de Motivos.

*La cuestión es difícil porque la protección debida a los grupos minoritarios debe ser siempre sin perjuicio de las bases del sistema corporativo y sin olvidar que si es injusto que una minoría se encuentre indefensa dentro de una sociedad anónima, todavía más injusto y sobre todo ilógico, será que los socios que representan la mayor parte del capital estuviesen supeditados a los deseos e intereses del menor número.*

*Con este criterio han sido distribuidos en los capítulos de la Ley, los derechos que al reseñarse en esta exposición cada uno de sus capítulos van a ser mencionados.*

*En general se ha querido conceder la protección a grupos de intereses serios y, en lo posible, organizados, razón por la cual los diversos preceptos que aluden a minorías se refieren precisamente a porcentajes de capital, y no a porcentajes de asistentes a las Asambleas Generales.*

*Así se reconoce a las minorías que representen el veinticinco por ciento del capital social, el derecho de designar consejero cuando los administradores sean tres o más, y se establece, para la efectividad del derecho concedido que sólo podrá revocarse el nombramiento del administrador o administradores designados por las minorías, cuando se revoque igualmente al nombramiento de todos los demás administradores.*

*Las minorías, con tal de que reúnan el treinta y tres por ciento del capital social, tienen asimismo el derecho de ejercitar directamente la acción de responsabilidad civil contra los administradores.”*

## **2. MODIFICACION A LOS ESTATUTOS.**

La modificabilidad de los estatutos, pertenece invariablemente a la esencia

de la Sociedad Anónima, cuyo destino debe depender de la voluntad corporativa de sus accionistas existentes en un momento dado, tomando en consideración que los accionistas pueden fácilmente alternarse a causa de la negociabilidad de las acciones. Esto corresponde al régimen despersonalizado de la Sociedad Anónima, como sociedad de capitales, distinto de aquel de sociedades de personas en las cuales predomina el consentimiento de los socios fundadores plasmado en el contrato social (artículos 31, 34 y 57 de la Ley General de Sociedades Mercantiles), como resulta del ámbito personalizado de las últimas sociedades<sup>170</sup>.

La Asamblea General Extraordinaria tiene amplias facultades para tratar y resolver estas modificaciones, toda vez que su competencia para hacerlo está reconocida expresamente por la Ley. Naturalmente, en este caso son aplicables las consideraciones que hasta ahora hemos realizado y principalmente las referentes a los límites estatutarios impuestos desde la constitución de la sociedad.

El órgano competente para la modificación de estatutos es la Asamblea General de Accionistas. Esta competencia es de tipo imperativo y no puede ser modificada ni evadida por normas estatutarias que deleguen la misma a otros órganos.

Como ya se dijo, para que los estatutos de una Sociedad Anónima puedan ser modificados, es necesario que se celebre una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, la cual deberá de reunir los requisitos legales y estatutarios respecto a la convocatoria, al *quorum*, a la votación, al levantamiento del acta, a su protocolización notarial y su inscripción en el Registro Público de Comercio; requisitos a los que ya nos hemos referido con anterioridad.

---

<sup>170</sup> FRISCH PHILIPP, WALTER, op. cit., p. 533.

### 3. MATERIAS DE COMPETENCIA.

Claramente la Ley General de Sociedades Mercantiles distingue las materias de competencia de cada una de las Asambleas Generales, tanto de la Asamblea Ordinaria como de la Asamblea Extraordinaria.

Conforme al artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las Asambleas Extraordinarias pueden tratar y resolver sobre cualquier asunto que verse sobre lo siguiente:

- a) Prórroga de la duración de la sociedad.
- b) Disolución anticipada de la sociedad.
- c) Aumento o reducción del capital social.
- d) Cambio de objeto de la sociedad.
- e) Cambio de nacionalidad de la sociedad.
- f) Transformación de la sociedad.
- g) Fusión con otra sociedad.
- h) Emisión de acciones privilegiadas.
- i) Amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce.
- j) Emisión de bonos.
- k) Cualquiera otra modificación al contrato social; y
- l) Los demás asuntos para que los que la ley o el contrato social exijan un *quorum* especial.

Cuando la Asamblea adopte resoluciones que tengan como consecuencia el cambio de objeto, de nacionalidad o transformación de la sociedad, los accionistas que hubiesen votado en contra, podrán separarse de la sociedad y obtener el reembolso de sus acciones en proporción del activo social, según el último balance aprobado. La Ley condiciona este derecho de retiro a que la

solicitud se haga dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se celebró la Asamblea (artículo 206 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

#### **4. PRORROGA DE LA DURACION DE LA SOCIEDAD.**

La duración de la sociedad se estipula en los estatutos, por lo tanto, la prórroga de la duración de la sociedad, implica una modificación a los mismos, y en consecuencia, será materia de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas.

Es lógico pensar que si a través del transcurso del tiempo la sociedad ha tenido éxito en sus actividades, al llegar el término de su duración, los accionistas consideren oportuno continuar formando parte de una organización próspera y productiva, y para ello determinen prorrogar la vida social. La Ley los faculta previa modificación de los estatutos.

La duración de la sociedad constituye un límite temporal de la vinculación de cada socio a la sociedad de la que forma parte; de ahí que, por una parte, su prórroga o prórrogas requieran del acuerdo y las formalidades de la Asamblea Extraordinaria como ya dijimos, salvo que en los estatutos sociales se prevea la prórroga automática del plazo de duración de la sociedad originalmente estipulado, por un nuevo plazo determinado; y por otra parte, que si los estatutos no establecieran plazo alguno de duración de la sociedad, o bien, preceptuara que éste fuera indefinido, el socio, que obre de buena fe, podría demandar su retiro después del transcurso de un lapso razonable en relación con la finalidad para cuya consecución se hubiere constituido la sociedad, porque, en efecto, una vinculación permanente, sin limitación temporal alguna, resultaría contraria al principio de libertad contractual e institucional, y sino al texto sí al espíritu del artículo 5º, párrafo sexto de la Constitución.

Independientemente de la clase de sociedad que se constituya, la duración se debe de hacer constar en la escritura correspondiente, ya que implica la sumisión de los socios al negocio social, así como la subsistencia o no de la sociedad misma, como persona moral.

Como se mencionó anteriormente, el plazo de duración de la sociedad podrá prorrogarse por el acuerdo de los socios, mediante la celebración de una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, debiendo de seguirse las mismas reglas para su celebración. En dicha Asamblea se establecerá el nuevo plazo de duración de la sociedad, mismo que comenzará a contarse de conformidad con lo resuelto en la Asamblea correspondiente.

La Ley General de Sociedades Mercantiles protege a los accionistas que hayan votado en contra de la resolución que acuerde la prórroga de la duración de la sociedad, concediéndoles el derecho de separación, en virtud de que no se puede imponer a los socios, la carga de seguir siéndolo más allá del plazo que la escritura hubiere fijado originalmente y que es al que se obligó.

En este sentido la Ley General de Sociedades Mercantiles concede al socio que hubiere votado en contra el derecho de separarse de la sociedad y obtener el reembolso de sus acciones, en proporción al activo social, según el último balance aprobado, siempre que lo solicite dentro de los 15 días siguientes a la clausura de la Asamblea<sup>171</sup>.

Es también importante el requisito de la duración de la sociedad, ya no sólo para los accionistas de la misma, sino también en relación con los terceros, acreedores de los socios, porque les impone que mientras dure la sociedad limiten sus derechos de ejecución en bienes de él, al importe que representen sus acciones; además, como también pasa con la denominación y el domicilio de la sociedad, la duración de la sociedad deberá de insertarse en el texto de los títulos

representativos del capital social de la sociedad<sup>172</sup>; y porque su prórroga requiere modificación estatutaria según los principios legales que rigen a la sociedad.

Ahora bien, en el supuesto de que vencido el plazo de duración de la sociedad, los accionistas no hayan acordado su prórroga mediante la celebración de la Asamblea respectiva, automáticamente se provoca la disolución inmediata de la sociedad, según lo dispone el artículo 229 en su fracción I, así como el artículo 232 en su primer párrafo, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que a la letra dicen:

*“Artículo 229. Las sociedades se disuelven:*

*I. Por expiración del término fijado en el contrato social...”*

*“Artículo 232. En el caso de la fracción I del artículo 229 la disolución de la sociedad se realizará por el solo transcurso del tiempo establecido para su duración...”*

Aunque el vencimiento del plazo provoca la disolución de la sociedad de pleno derecho, ella, pese a que debe iniciarse inmediatamente (y proseguir a la liquidación)<sup>173</sup>, sólo culmina con el reparto del activo y la cancelación de la inscripción en el Registro Público de Comercio del domicilio social. Hasta entonces se extingue, legalmente, la sociedad. En este sentido opina la Suprema Corte de Justicia, ya que ha reconocido que no basta el vencimiento del plazo<sup>174</sup>.

---

<sup>171</sup> Cfr. LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, art. 206.

<sup>172</sup> Cfr. *ibid.*, art. 125 fr. I.

<sup>173</sup> Cfr. *ibid.*, arts. 232 y 234.

<sup>174</sup> Cfr. S.J.F. t. XXVI, p. 1547, Amp. Adm. en Revisión, Aguilera Gómez P., Diego y coags., del 19/VIII/29, y t. XXX, p. 795, Amp. Civ. Directo 1223/30, Mota de Nieto Hermelindo, 10/IX/31 (ambas anteriores a la Ley General de Sociedades Mercantiles) y después, t. LXXV, p. 1762, Amp. Dir. En materia del trabajo, 8948/42 Oguchi José K., t. XCVIII, p. 1663, del 21/I/34, y t. CXI, p. 2435, Amp. Covil. Dir. 9257/45, Silva Barragán Antonio, 21/II/52.

## 5. DISOLUCION ANTICIPADA DE LA SOCIEDAD.

La escritura constitutiva puede ser modificada en el sentido de reducir el plazo de duración de la sociedad y provocar la inmediata disolución de la misma. Evidentemente se trata de una causa de disolución potestativa, ya que se toma mediante el acuerdo de los socios de la sociedad constituidos en Asamblea General Extraordinaria de Accionistas.

El supuesto de la fracción II del artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, es aplicable a la causa de disolución que menciona el artículo 229 en su fracción III, mismo que a la letra dice: "*Artículo 229: Las sociedades se disuelven: ... III. Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la ley...*" y siempre que se adelante la disolución de la fecha que indiquen los estatutos de la sociedad<sup>175</sup>.

En consecuencia, si no se procede anticipadamente, como dispone dicha fracción II, sino que se decreta la disolución al vencimiento del plazo de duración que se indique en el contrato social, cabría que el acuerdo de disolución se adoptara en una Asamblea Ordinaria, ya que, además, no se estaría en presencia de una modificación estatutaria, sin que el acta de dicha Asamblea Ordinaria deba inscribirse en el Registro Público de Comercio del domicilio social, puesto que ya consta el plazo en la escritura<sup>176</sup>.

---

<sup>175</sup> En nuestro Código de Comercio de 1890, la disposición correspondiente al actual art. 182, fr. II, también era limitativa, porque su art. 206 fr. I excluía expresamente de la disolución anticipada aquella que ocurriera por pérdida de la mitad del capital social. El art. 229 fr. V de la Ley General de Sociedades Mercantiles vigente enumera esta última como nueva causa de disolución, si bien aumenta la porción de la "pérdida del capital social" a las dos terceras partes.

<sup>176</sup> Cfr. BARRERA GRAF, JORGE, "Instituciones de Derecho Mercantil", Porrúa, México, D.F., 1989, p. 616-617.



#### a) **Disolución de la Sociedad.**

Por no ser el objetivo de este trabajo el realizar una exposición detalla de la disolución de las sociedades mercantiles, así como el análisis de sus causas, nos enfocaremos exclusivamente a realizar una síntesis del proceso de disolución de la sociedad, así como de su liquidación, como se verá más adelante, tomando como causa principal de disolución el acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la ley, en virtud de ser el punto a tratar.

Como ya mencionamos anteriormente, el acuerdo de disolver la sociedad anticipadamente, implica que ésta se disolverá antes de concluir el plazo fijado en los estatutos sociales para su duración, ya que este todavía no vence.

Una vez celebrada la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, mediante la cual se adopte el acuerdo de disolver anticipadamente a la sociedad, dicha Asamblea deberá de protocolizarse ante Notario Público e inscribirse en el Registro Público de Comercio del domicilio social, atendiendo a lo que establece el segundo párrafo del artículo 232 de la Ley General de Sociedades Mercantiles<sup>177</sup>.

En el supuesto de que no se efectúe la inscripción del acuerdo de disolución en el Registro Público de Comercio, a pesar de existir la causa de disolución, cualquier interesado podrá acudir ante la autoridad judicial correspondiente a fin de que ésta ordene el registro de la disolución<sup>178</sup>.

De igual forma que la legislación aplicable protege a los terceros interesados, al establecer que cualquier interesado puede solicitar la inscripción de la disolución de la sociedad, de conformidad con lo anteriormente expuesto, también la Ley protege los protege en el supuesto de que, una vez inscrita la disolución de la sociedad, sin que a juicio de tal tercero interesado hubiere existido

---

<sup>177</sup> Cfr. LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, art. 232.

<sup>178</sup> Ibidem.

alguna causa de disolución, éste podrá acudir ante la autoridad judicial correspondiente dentro del término de 30 días, contados a partir de la fecha de inscripción, y demandar, la cancelación de dicha inscripción<sup>179</sup>.

#### **b) Liquidación de la Sociedad.**

Como efecto inmediato de la disolución de la sociedad sigue su liquidación; pero, hasta entonces no se liquide la sociedad una vez disuelta, ésta subsistirá y conservará su personalidad jurídica. La liquidación, no ocurre en un solo acto ni de forma inmediata, sino por etapas, que no son necesariamente sucesivas.

Así nos lo confirma Jorge Barrera Graf<sup>180</sup>, al decir que: *“El artículo 242 de la legislación aplicable indica esas diversas etapas, primero, concluir las operaciones sociales que hubieren quedado pendientes al tiempo de la disolución; segundo, cobrar lo que se deba a la sociedad y pagar lo que ella deba, es decir, hacer efectivos sus créditos y cubrir sus deudas; tercero, vender los bienes de la sociedad; cuarto, liquidar a cada socio su haber social (pagarle su cuota de liquidación); quinto, practicar el balance final de liquidación; sexto, proceder a cancelar la inscripción de la sociedad en el Registro de Comercio”.*

Es evidente que la Ley faculta a los accionistas de la sociedad para establecer su forma de liquidación, ya que los estatutos sociales o la Asamblea de Accionistas, puede acordar que la liquidación se realice en forma diferente a la establecida en la Ley, inclusive en un solo acto, cuando se disponga que el patrimonio social en su conjunto (derecho y obligaciones) se transmita como un todo a otra persona física o moral, socio o tercero; o bien, que se fusione la sociedad con otra, y en consecuencia que no se liquide. En este sentido, la Ley General de Sociedades Mercantiles establece en su artículo 240 que: *“La liquidación se practicará con arreglo a las estipulaciones relativas del contrato*

---

<sup>179</sup> Ibidem.

<sup>180</sup> BARRERA GRAF, JORGE, op. cit., p. 670.

*social o a la resolución que tomen los socios al acordarse o reconocerse la disolución de la sociedad.*" Sólo a falta de dichas estipulaciones, la liquidación deberá de practicarse de conformidad con lo establecido por dicho artículo<sup>181</sup>.

La liquidación comienza a partir de que la disolución de la sociedad surta efectos tanto interna (frente los socios) como externamente (frente a terceros). A partir de entonces el estado de liquidación es irrevocable y la sociedad comienza su estado de liquidación.

La Asamblea deberá de nombrar liquidadores, a cargo de quienes está la liquidación de la sociedad<sup>182</sup>, mismos que sustituyen en sus funciones a los administradores de la misma, y su designación, salva pacto en contrario, deberá de realizarse en el mismo acto en que se resuelva o reconozca la disolución<sup>183</sup>. Sin embargo, los liquidadores sólo entrarán en funciones cuando se inscriba su designación en el Registro Público de Comercio del domicilio social, y hasta entonces eso no suceda, los administradores continuarán en el desempeño de su cargo<sup>184</sup>. De lo anterior, se desprende que existe un periodo intermedio entre la disolución y la inscripción en el que aún desempeñan su cargo los administradores, el cual, sin embargo, ya forma parte de la liquidación y produce sus efectos.

No obstante lo anterior, una vez designados los liquidadores, los administradores les entregarán todos los bienes, libros y documentos de la sociedad, levantándose en todo caso un inventario del activo y pasivo sociales, según lo dispone el artículo 241 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Los liquidadores representan legalmente a la sociedad, y por lo tanto, tienen las facultades necesarias para realizar los fines sociales, debiendo rendir cuentas

---

<sup>181</sup> Cfr. LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, art. 240.

<sup>182</sup> Cfr. *ibid*, art. 235.

<sup>183</sup> Cfr. *ibid*, art. 236.

<sup>184</sup> Cfr. *ibid*, art. 237.

de su gestión mediante un balance final<sup>185</sup>.

Una vez realizado el balance de liquidación indicando el haber social que corresponde a cada socio, éste deberá de ser publicado en el periódico oficial del domicilio social por 3 veces de 10 en 10 días, así como aprobado en forma definitiva por los accionistas de la sociedad mediante Asamblea General, y sólo hasta entonces los liquidadores procederán al pago que corresponda a favor de los accionistas de la sociedad contra la entrega de las acciones<sup>186</sup>.

Una vez concluida la liquidación, los liquidadores deberán de solicitar la cancelación de la inscripción de la sociedad en el Registro Público de Comercio del domicilio social, así como en cualquier otro que proceda.

## **6. AUMENTO O REDUCCION DEL CAPITAL SOCIAL.**

El aumento o la reducción del capital social, implica una modificación al mismo, y estas son las dos causas a que se refiere la fracción III del artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles: "*...III. Aumento o Reducción del capital social...*".

Existen situaciones en la vida normal de una sociedad en las que para el mejor cumplimiento de los fines sociales resulta, no sólo aconsejable, sino indispensable, aumentar el capital social mejorando su crédito o ampliando las posibilidades de inversión. En otras ocasiones la sociedad se ve obligada a reducir su capital social.

Se trata, en efecto, del capital social, es decir, de la suma del valor de las aportaciones a que todos los socios se hayan obligado al suscribir las acciones

---

<sup>185</sup> Cfr. *ibid*, art. 242.

<sup>186</sup> Cfr. *ibid*, art. 247-248.

relativas que lo representen. Como ya es sabido, el monto del capital social es un dato contable, que se indica en la columna del pasivo del balance general, pese a que no se trata de un pasivo real, sino de una cifra meramente virtual, que colocada en dicha columna exige que en la otra, es decir, en la parte del activo se indiquen los bienes o derechos de la sociedad por una suma equivalente; de tal modo que cuando los renglones del activo superen al cifra del capital, habrá un superávit social, si, por el contrario, exceden del monto del capital, la sociedad operará con un déficit.

Ahora bien, cuando tales circunstancias ocurren, los socios pueden acordar a través de una Asamblea General, variar el monto de su capital social, para aumentarlo o disminuirlo respecto de la cuantía que establezca el contrato social; no obstante, debe quedar claro que los aumentos o disminuciones que lleguen a decretarse, no requieren de la existencia de utilidades o pérdidas sociales, puesto que pueden acordarse sin que ellas existan.

En tanto la Asamblea no acuerde dichas modificaciones, el monto del capital social permanecerá invariable, independientemente de cualquier superávit o déficit.

Por otra parte, cualquier modificación al capital social debe respetar un principio básico que rige para todo tipo de sociedades de capitales, que consiste en la paridad del tratamiento de los socios; lo que significa que cada socio tiene el derecho (indisponible por la Asamblea o los estatutos sociales) de mantener en la sociedad el mismo porcentaje de acciones que tenga antes de procederse al incremento o a la reducción del capital social.

En principio, es la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas la que deberá de resolver sobre un aumento o una reducción de capital social, ya que así lo dispone el ordenamiento antes mencionado.

Trataremos primero las generalidades de los aumentos y las reducciones del capital social de una sociedad, y posteriormente, se discutirá sobre la clase de Asamblea que deberá de resolver sobre los aumentos y las reducciones de capital social, tanto en una Sociedad Anónima que solo integre su capital social con una parte fija, como en una Sociedad Anónima que integre su capital social con una parte fija y una parte variable, así como el tipo de formalidades que deberá de revestir el aumento o la reducción de dicho capital.

#### **a) Aumentos de Capital Social.**

Los aumentos de capital social pueden ser reales, o bien, virtuales y contables meramente. Veamos a continuación cada uno de ellos.

**Aumentos Reales.** Las variaciones reales suponen, en los casos de aumento, un incremento efectivo del patrimonio social, es decir, que los socios entregan a la sociedad dinero, bienes o derechos, en pago de las acciones que suscriban, o del aumento del valor de las que ya tenían.

Los aumentos reales de capital social se dan por nuevas aportaciones que se otorguen a la sociedad, la que, a su vez, emitirá nuevas acciones, o bien, aumentará el valor nominal de todas las que haya emitido con anterioridad.

En el supuesto de un aumento real, existe correlativamente un incremento de los bienes o derechos del patrimonio de la sociedad.

La Asamblea General de Accionistas podrá libremente decretar un aumento de capital social, y los socios libremente suscribirán el aumento y, en consecuencia, deberán pagarlo. El aumento se logrará mediante la emisión de nuevas acciones que serán suscritas y pagadas por los socios en los términos ya explicados, o bien, mediante el aumento del valor nominal de las acciones ya existentes.

Tratándose de la emisión de nuevas acciones, los accionistas tendrán un derecho de preferencia en proporción al número de sus acciones.

Este derecho se deberá de ejercitar dentro de los 15 días siguientes a la publicación en el periódico del domicilio de la sociedad del acuerdo de la Asamblea sobre el aumento de capital (artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Este precepto crea a favor del accionista un derecho de preferencia a la suscripción de las nuevas acciones, que tiene por objeto limitar en cierta medida, el ingreso de nuevos socios y mantener la proporción del capital social suscrito por cada socio manteniendo la influencia de cada socio en el manejo de la sociedad.

¿Cuál sería la sanción para el caso de que la sociedad emisora no publique el acuerdo o no haga caso de las solicitudes presentados por los socios dentro del término?. En este sentido se puede afirmar que el espíritu de la Ley es la protección del Derecho Corporativo de suscripción preferente, por lo que se puede pensar que el socio puede ejercitar una acción de nulidad en contra de la sociedad emisora, ya que en caso contrario no existirá seguridad para el socio en la proporción de la suscripción y del manejo que en un momento dado pudiera hacer la sociedad del voto en la Asamblea.

La excepción al principio de preferencia que consagra el artículo 132 antes mencionado, se encuentra en el artículo 210 Bis de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que se refiere a las obligaciones convertibles en acciones<sup>187</sup>.

Es oportuno mencionar que si el acuerdo de aumento de capital social es tomado por una Asamblea totalitaria, es decir, en la que se encuentra

representado la totalidad del capital social y, todos los accionistas ejercitan su derecho de preferencia y suscriben el aumento decretado, no será necesaria la publicación del acuerdo (artículo 188 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

También es importante aclarar que la Ley expresamente prohíbe en su artículo 133 que se emitan nuevas acciones, mientras no estén totalmente pagadas las ya suscritas con anterioridad. Lo anterior, con objeto de evitar que sufran engaños con aumentos de capital que difícilmente se podrá reunir o sea que se trata de no crear un capital ficticio.

En el supuesto de que el aumento de capital social se derive de la aportación de un nuevo socio, se supone el no ejercicio o la renuncia expresa del derecho de preferencia que tienen los antiguos accionistas. El aumento en estos casos se integrará por la emisión de nuevas acciones, ya que no se podría aumentar el valor de las acciones ya existentes. Esta forma de aumento de capital social se realiza frecuentemente por las sociedades con el objeto de obtener nuevos inversionistas.

***Aumentos Virtuales y Meramente Contables.*** En cambio, aumentos sólo nominales ocurrirán en casos de capitalización de reservas, de utilidades o de pasivos de la sociedad; de conversión de obligaciones en acciones y en el caso de revaluación de activos sociales.

En ninguno de los supuestos de aumento nominal la sociedad recibe de sus socios dinero u otros bienes, sino que, meramente, disminuye el valor o hace desaparecer ciertas partidas y cuentas de su balance social (respectivamente, las partidas de reservas, utilidades, de deudas de la sociedad, y de las cuentas del activo), para aplicar la diferencia o el monto total de la partida relativa que se afecte, a incrementar la cuenta del capital social.

---

<sup>187</sup> Cfr. LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, art. 210 Bis.



Como ya dijimos, en casos de aumento real de capital social hay nuevas aportaciones de los socios, o de terceros, ya sea en dinero o en bienes, y hay, consecuentemente, emisión de nuevas acciones, o bien, aumento del valor de las ya existentes.

La Ley General de Sociedades Mercantiles menciona expresamente en su artículo 116<sup>188</sup>, algunos de estos aumentos de capital social: *“Solamente serán liberadas las acciones cuyo valor esté totalmente cubierto..”* y añade *“...y aquellas que se entreguen a los accionistas según acuerdo de la asamblea general extraordinaria, como resultado de la capitalización de primas sobre acciones o de otras aportaciones previas de los accionistas, así como de la capitalización de utilidades retenidas o de reservas de valuación o revaluación. Cuando se trate de capitalización de utilidades retenidas o de reservas de valuación o de revaluación, éstas deberán estar reconocidas en estados financieros debidamente aprobados por la asamblea de accionistas.”*

Además, para evitar engaños a terceros, las reservas de valuación o revaluación deben apoyarse en avalúos efectuados por valuadores profesionales reconocidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y si se trata de valores cotizados en Bolsa se apoyarán en las cotizaciones certificadas de dichas bolsas de valores.

A continuación procederemos a estudiar cada uno de los aumentos de capital social virtuales o meramente contables.

***Aumentos de Capital Social por Capitalización de Reservas.*** La Ley impone a las Sociedades Anónimas la obligación de formar fondos de reserva, estas reservas tienen por objeto fortalecer la posición financiera del ente social, además de ofrecer a los terceros una mayor garantía, y a los socios, ya que

mediante éstas se puede hacer frente a problemas imprevisibles (artículo 20 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

En el citado artículo, se establece que de las utilidades netas de toda sociedad, deberá de separarse el 5% como mínimo para formar un fondo de reserva, fondo que deberá ser reconstituido de la misma forma cuando se disminuya.

Es necesario distinguir la reserva a que se refiere el artículo 20 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de las reservas convencionales, las primeras pueden ser estatutarias o post-escrituras, según se pacten en la escritura constitutiva o en un momento posterior.

La Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo 21, protege la creación de la reserva legal sancionando con nulidad absoluta cualquier acuerdo de los Administradores o de la Asamblea General de Accionistas que sean contrarios a su constitución, además de que sanciona a los Administradores, en el caso de que no se hagan las separaciones correspondientes a formar los fondos de reserva, sujetándoles a una responsabilidad ilimitada y solidaria para entregar a la sociedad una cantidad igual a la que se hubiere debido separar.

Con lo anterior, queda plasmado nuevamente el interés del legislador de proteger los intereses de los terceros ya que la reserva legal es considerada como una extensión del capital social.

El mismo artículo 21, en su último párrafo, establece que cuando se capitalice la reserva legal, la sociedad deberá volver a crearla en la misma forma a la que se refiere el artículo 20 de la Ley.

El acuerdo de la Asamblea General de Accionistas que se tome con el

---

<sup>188</sup> Cfr. LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, art. 116.

objeto de capitalizar la reserva legal, lejos de perjudicar a los terceros los beneficia, ya que siendo mayor el capital social, mayor será la reserva legal que se tenga que formar.

El aumento de capital social mediante la capitalización de reservas no implica para los socios un desembolso adicional, sino que el aumento se realizará a través de una operación interna en la sociedad, o bien aumentando el valor nominal de las acciones, o bien emitiendo nuevas acciones que se entregarán a los accionistas sin mediar una contraprestación. Asimismo, respecto a la emisión de nuevas acciones, no se ejercerá el derecho de preferencia, pues las nuevas acciones se entregarán necesariamente a los antiguos accionistas, en proporción a su tenencia accionaria.

Como se indicó anteriormente, existen otras reservas previstas por los estatutos sociales, o acordadas por los accionistas, y que pueden ser distintas a la amortización de pérdidas para cubrir determinados gastos o para diversos fines de la sociedad.

*“Como toda reserva se expresa en el pasivo y tiene su contrapartida en el activo, en la mayor cantidad de bienes de los cuales la sociedad es titular, esa función puede cumplirse igualmente convirtiéndola en capital. Esto no produce perjuicio, en principio, a la sociedad ni a terceros, sino que beneficia a los accionistas pues permite que en el título se incluya el valor de la reserva, caso imposible mientras ésta permanece como tal a pesar de tratarse de un valor efectivamente incorporado por el partícipe a la sociedad... La capitalización por el contrario no produce efectos directos sobre el patrimonio que se mantiene invariado, pues no existe incorporación ni salida de bienes.”<sup>189</sup>*

**Aumentos de Capital Social por Capitalización de Dividendos.** El dividendo es aquella porción de las utilidades distribuibles que está destinada a

ser entregada a los accionistas.

El dividendo se puede fijar por la Ley, por ejemplo el dividendo mínimo de las acciones de voto limitado o por estatutos sociales.

Se trata del debatido problema del pago de dividendo en acciones. Contra la partida del balance integrado por utilidades obtenidas en el último ejercicio y en ejercicios anteriores, puede acordar la Asamblea aumentos de capital. Son utilidades que pertenecen aun a la sociedad y no a los socios, lo que supone que deban de indicarse en el balance, que éste sea aprobado por la o las Asambleas Ordinarias respectivas, pero que ninguna Asamblea haya acordado su distribución entre los accionistas, porque, si así fuera, ya se trataría del dividendo, que aunque todavía no se haya pagado al socio, tiene derecho a él y la sociedad deudora no puede disponer del mismo.

El acuerdo de capitalización de utilidades, si se adopta por unanimidad de votos de los accionistas que representen la totalidad del capital social es inobjetable, precisamente por dicha unanimidad, y por el consentimiento de cada socio de recibir pago, no en dinero, bienes o derechos de la sociedad, sino en acciones que ella emita y que representen la suma de utilidades que se capitalicen. En cambio, cuando se trata de un acuerdo mayoritario de la Asamblea, y exista una minoría disidente, o socios que no hubieren concurrido a ella, se plantea el problema de la obligatoriedad de dicho pago de acciones, en lugar de que la sociedad declare el dividendo de cada socio, y se lo pague con dinero o con bienes propios.

Es por ello que Roberto L. Mantilla Molina señala que: *“Solamente cuando la escritura constitutiva haya facultado a la asamblea para disponer libremente de las utilidades o mediante acuerdo unánime de los socios, podrán válidamente capitalizarse las utilidades; de otro modo no se podría puesto que la sociedad está*

---

<sup>189</sup> ALEGRIA, HECTOR, *“Sociedades Mercantiles”*, Forim, Buenos Aires, Argentina, 1975, p. 47.

*imposibilitada para privar a los socios del derecho al reparto de las utilidades que se hayan obtenido.*"<sup>190</sup>

Creemos que este método de aumentar el capital social es válido y que, consecuentemente, el acuerdo de la mayoría vincula a los disidentes y a los ausentes<sup>191</sup>. Esta opinión se funda, según lo señala Jorge Barrera Graf<sup>192</sup>, primero, en que, como ya dijimos, la reserva de utilidades retenidas es propiedad de la sociedad, la que puede disponer de ella; segundo, que no corresponde a los socios el derecho actual a cantidad alguna, a cuenta de reserva de utilidades, sino sólo una expectativa de derechos, que depende de una condición suspensiva, es decir, que la Asamblea Ordinaria decrete el pago de las utilidades; sólo hasta entonces surge el derecho del socio del dividendo; y en tercer lugar, que las acciones que se emitan para cubrir el capital que se aumente sean distribuidas entre todos los socios, en proporción a las que ya se tuvieran; con lo que respecta al principio de paridad o igualdad entre todos los accionistas. Los socios disidentes y ausentes, cuyos nombres deben constar en el libro de registro de accionistas (artículos 128 y 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles), al que se agregarán las nuevas acciones que cada una reciba (suscriba), pueden disponer de éstas -como de las que ya tenían-, enajenándolas a terceros y a socios, al precio que convenga a sus intereses, y según las disposiciones legales y estatutarias.

Por otro lado, el aumento de capital social mediante la capitalización de dividendos, se puede llevar a cabo por el aumento del valor nominal de las acciones o por la emisión de nuevas acciones. Por las mismas razones que se adujeron respecto de la capitalización de reservas tampoco será necesario ejercitar el derecho de preferencia.

---

<sup>190</sup> MANTILLA MOLINA, ROBERTO, op. cit., p. 336.

<sup>191</sup> LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, art. 200.

<sup>192</sup> Cfr. BARRERA GRAF, JORGE, op. cit., p. 622-623.

**Aumentos de Capital Social por Revaluación de Activos y su Conversión en Capital.** Este tercer caso de aumento contable de capital social tiene una primera etapa, el procedimiento de revaluación de activos, el cual debido a la constante devaluación de nuestra moneda es utilizado frecuentemente por un sinnúmero de sociedades.

Respecto a este punto Héctor Alegría<sup>193</sup> nos dice: *“El capital social es una cifra en dinero que debe figurar en el lado pasivo de un balance, en el lado del activo debe de haber un conjunto de valores iguales a la cifra que expresa el capital; en el caso de que con un criterio justo y razonable de valorización los elementos del activo tuvieran un valor superior al real, no por operaciones normales de la empresa, porque éstos implicarían simplemente utilidades y estarían sujetos a su régimen especial, sino porque los bienes fueron subiendo de valor año con año; por ejemplo: un inmueble que en libros estuviere casi en cero y que en la realidad tuviere un gran valor; el excedente de valor podrá capitalizarse a través de una operación contable.”*

Nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles exige en su artículo 116 que la revaluación de activos haya sido previamente reconocida en los estados financieros debidamente aprobados por la Asamblea de Accionistas y que además esté apoyado en avalúos efectuados por valuadores profesionales independientes reconocidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o en cotizaciones certificadas por Bolsas de Valores.

Este procedimiento establecido por el artículo 116 mencionado, contiene requisitos que tienden a evitar que se comenten fraudes a los terceros inflando valores del activo y aumentando en forma ficticia el capital social.

**Aumentos de Capital Social por Capitalización de pasivos.** Este tipo de aumentos de capital social implica que los créditos en contra de la sociedad se

conviertan en capital social. No hay duda de la validez del acuerdo tomando por una Sociedad Anónima respecto a aumentar su capital social y que con la entrega a sus acreedores de las nuevas acciones representativas de ese aumento se compensaran los créditos de aquéllos, es obvio que para que esto pueda suceder es necesario que los acreedores estén de acuerdo en formar parte de la sociedad.

Un aumento de esta naturaleza no puede hacerse por aumento en el valor nominal de las acciones existentes, sino sólo mediante la emisión de nuevas acciones, si los acreedores fueren personas extrañas a la sociedad. En caso contrario, el aumento de capital social podría llevarse a cabo mediante el incremento del valor nominal de las acciones ya existentes.

Una variante de este procedimiento será el aumento de capital por conversión de obligaciones en acciones, lo cual implica una compensación de los créditos de los tenedores de las obligaciones con el capital que representan las acciones por las que se canjeen. Es importante mencionar que en este caso el derecho de preferencia contenido en la Ley General de Sociedades Mercantiles otorgado a favor de los accionistas de la sociedad para suscribir las acciones que se emitan con motivos de aumentos de capital, no es aplicable, ya que las obligaciones emitidas por la sociedad que serán convertidas en acciones, otorga a los tenedores de las mismas, el derecho de suscribir tales acciones antes que cualquier accionista, derivado de su calidad de tenedor.

Como es sabido, las obligaciones representan la participación individual de sus tenedores en un crédito colectivo constituido a cargo de la sociedad emisora, y de acuerdo a lo que dispone el artículo 210 Bis de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se deberán tomar las medidas pertinentes para tener en tesorería acciones por el importe que requiera la conversión, sólo podrán utilizar este procedimiento las Sociedades Anónimas de Capital Variable.

---

<sup>193</sup> ALEGRIA, HECTOR, op. cit., p. 60.

La conversión se hará mediante solicitud de los obligacionistas en el plazo señalado en la emisión y traerá como consecuencia el aumento de capital pagado.

La sociedad indicará que el capital social autorizado es para conversión de obligaciones en acciones y cada año se protocolizarán las declaraciones formuladas por los administradores respecto al momento del capital suscrito mediante la conversión, y se inscribirán en el Registro Público de Comercio del domicilio social.

Las acciones de tesorería que no se canjeen, serán canceladas con lo cual el Consejo de Administración y el Representante Común de los obligacionistas levantarán un acta ante un Notario Público, y se inscribirán en el Registro Público de Comercio del domicilio social.

#### **b) Reducciones de Capital Social.**

El capital social, como se ha explicado, es una garantía ofrecida a los terceros contratantes con la sociedad, y una garantía también para los socios; resulta natural que la Ley proteja la exactitud y realidad del capital social durante la vida de la sociedad, pero estos principios de protección no tienen rigidez absoluta, ya que habrá causas que puedan forzar a la sociedad a tomar acuerdos de reducir su capital social; estas causas pueden ser que, existan pérdidas en la sociedad, por lo que el valor del capital social será superior al patrimonio real de la empresa, razón suficiente para forzar a una sociedad a reducir su capital social.

Otra causa podría ser que, el capital inicialmente calculado por los socios para conseguir los fines sociales resultara excesivo para su desarrollo, ocasionando que determinadas sumas de dinero quedaran ociosas, por lo que sería prudente la reducción del capital social, evitando un perjuicio a los socios y a la sociedad misma.



El artículo 9º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece que toda sociedad podrá aumentar o disminuir su capital social observando según su naturaleza, los requisitos que la propia Ley exige.

La reducción de capital social efectuada mediante reembolso a los socios, o liberación concedida a éstos de exhibiciones no realizadas, se publicará por 3 veces en el periódico oficial de la Entidad Federativa en la que tenga su domicilio la sociedad, con intervalo de 10 días<sup>194</sup>.

Los acreedores de la sociedad, separada o conjuntamente, podrán oponerse ante la autoridad judicial de dicha reducción, desde el día en que se haya tomando el acuerdo de reducir el capital, hasta 5 días después de la última publicación. Una vez tramitada la oposición, se suspenderá la reducción, entretanto la sociedad no pague los créditos de los opositores o los garantice a satisfacción del Juez que conozca del asunto o hasta entonces que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada<sup>195</sup>.

De conformidad con el texto del artículo antes citado, la obligación de hacer las publicaciones nace únicamente en aquellos casos en que la reducción acordada deba efectuarse por reembolso a los accionistas o por la liberación concedida a éstos de exhibiciones no realizadas, estas reducciones implican una reducción real del patrimonio social, y se explica el por qué de la exigencia de realizar publicaciones, pues como en múltiples ocasiones se ha repetido, el capital social es la única garantía que tienen los terceros de que las obligaciones contraídas con ellos por la sociedad serán cumplidas.

Habrán otros casos en que las reducciones del capital no signifiquen una reducción del patrimonio social, sino que sea una simple operación contable que sólo tenga por objeto el hacer coincidir el valor nominal del capital social, con el

---

<sup>194</sup> Cfr. LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, art. 9º.

<sup>195</sup> Ibidem.

valor real del patrimonio, que en virtud de pérdidas sufridas por el ente social, se encuentre mermada.

De conformidad con lo anterior, al igual que los aumentos de capital social, ocurre en el caso de reducción de capital social, éstas pueden ser también reales o virtuales.

**Reducciones Reales.** Las reducciones reales al capital social, consisten en el pago o reembolso por parte de la sociedad, de parte o la totalidad del precio que ellos hubieren cubierto por las acciones que posean.

En cuanto a las disminuciones, reales o efectivas del capital social, existen, según dijimos, en los casos de devolución al socio de una parte de su aportación, o bien, cuando se libera de su obligación frente a la sociedad de pagar el saldo que tenga sobre el valor nominal de sus acciones.

La reducción de capital social también se debe al ejercicio de derecho de retiro de un socio, o al derecho de la sociedad de exclusión de un socio. En ambos casos, en efecto, la sociedad paga al socio que se retira o que es excluido.

El socio, decíamos, puede en ciertos supuestos retirarse de la sociedad. En la Sociedad Anónima, la exclusión procede, por causas legales, sólo en los casos en que la sociedad cambie de objeto, de domicilio o de nacionalidad (artículo 206), pero dichas causas pueden ampliarse en el contrato social. Pues bien, tanto en el caso de retiro como en el de exclusión, el socio tiene derecho al reembolso de sus acciones, y la sociedad a cancelarlas, con la consiguiente reducción de capital social.

El derecho que concede este artículo 206 es inmodificable e insuprimible, y tampoco puede renunciarse anticipadamente y sólo corresponde a los socios que hayan votado en contra del acuerdo, y no simplemente ausentes en la Asamblea o

a los que se hayan abstenido de votar. Lo anterior es acertado en virtud de que dicho acuerdo obligaría al socio a realizar algo que no era su voluntad, e inclusive contrario a sus fines, ya que el socio con la adopción de tales acuerdos podría ser sujeto de obligaciones a las que no está dispuesto a someterse.

Es oportuno recalcar que el artículo 206 que se comenta, habla de accionistas que hayan votado en contra del acuerdo respectivo, por lo que los ausentes o lo que no votaron, no se verían beneficiados con el derecho de retiro, pues su ausencia o abstinencia implicaría cierto descuido en el ejercicio del derecho de voto.

Ahora bien, la exclusión de socios puede darse cuando alguno de ellos ha suscrito acciones pero no ha liquidado el importe total por dicha suscripción, este es el caso de los socios morosos, es decir, el socio se encuentra renuente a pagar el monto total de la aportación debida.

Así, en este caso, la Ley General de Sociedades Mercantiles, en sus artículos 119 y 120, concede en contra de los socios morosos el derecho de exigirles por la vía judicial el pago de la exhibición, o bien, proceder a la venta de sus acciones cuando ha transcurrido el plazo convenido para hacer el pago, sin que el accionista cumpla con su obligación.

De conformidad con lo anterior, la reducción se llevará a cabo si en el plazo de un mes contado a partir de la fecha en que deba de efectuarse el pago no se ha iniciado la reclamación judicial o no hubiere sido posible vender las acciones en un precio que cubra el valor de la exhibición, por lo que se declararán extinguidas aquéllas, y se procederá a la consiguiente reducción de capital social (artículo 121 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Existe también otro supuesto de reducción real de capital social, que consiste en la adjudicación de acciones de la sociedad, a este efecto el artículo

134 de la Ley prohíbe expresamente a las Sociedades Anónimas adquirir sus propias acciones, estableciendo una sólo excepción que consiste en la adjudicación judicial en pago de créditos a la sociedad.

En estas condiciones la sociedad deberá de vender las acciones dentro de los 3 meses siguientes a la fecha en que legalmente pueda disponer de ellas, y si no lo hiciere, en ese caso las acciones quedarán extinguidas y se procederá a la consecuente reducción de capital. Mientras no se produzca la venta, los derechos derivados de tales acciones quedarán suspendidos, es decir, no podrán estar representadas en las Asambleas de Accionistas.

***Reducciones Virtuales y Meramente Contables.*** La reducción contable de capital social, ya que la sociedad nada entrega a sus accionistas, sino que elimina o reduce las pérdidas que sufra, o libera a los socios de cubrir a la sociedad los dividendos pasivos que constituyan un crédito de ésta en contra de aquellos (y elimina, entonces, la partida del balance que indica tal adeudo); o bien, afecta el monto de la partida del capital social. También ocurre esta reducción contable cuando la sociedad libera a los socios de aquella parte de sus aportaciones que ellos no le hubieren pagado todavía (dividendos pasivos); en tal caso, la partida del balance de deudas de los socios, se aplica total o parcialmente al capital, reduciéndolo correlativamente.

La reducción contable de capital social se presenta cuando la sociedad ha sufrido pérdidas por lo que el capital social estará representado por una cifra mayor que la que representa el patrimonio. Así la reducción sólo tendría por objeto hacer coincidir el capital social con el patrimonio social, lo cual se logrará mediante una simple operación interna de contabilidad.

Esta situación puede, en un momento dado, ser beneficiosa para la sociedad, porque en su balance desaparecerían las pérdidas y con ello la imposibilidad de repartir futuras utilidades si las hubiere, ya que no es posible

repartir utilidades a los socios mientras no se hayan amortizado las pérdidas de los ejercicios anteriores.

El artículo 18 de la Ley General de Sociedades Mercantiles dispone al efecto, que si hubiere pérdida del capital social, éste deberá de ser reintegrado o reducido antes de hacerse repartición o asignación de utilidades.

El acuerdo de reducción de capital deberá de ser tomado por la Asamblea General de Accionistas y se llevará a cabo mediante la reducción en el valor nominal de las acciones, o bien, canjeando a los socios sus acciones por otras de menor número.

### **c) Competencia de las Asambleas.**

Una vez expuestas las generalidades de los aumentos y reducciones en el capital social de una Sociedad Anónima, procederemos a determinar la clase de Asamblea General de Accionistas que deba de resolver sobre los aumentos y reducciones en el capital social.

Se ha discutido mucho en el Derecho Mexicano sobre la competencia de las Asambleas Generales de Accionistas respecto de los aumentos y reducciones en el capital social de una sociedad, a este respecto es necesario definir las dos posturas que se encuentran encontradas.

Existe una primera postura que establece que será competencia de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas el aumento y disminución del capital social ya que así se desprende de la lectura de los artículos de la Ley General de Sociedades Mercantiles<sup>196</sup>, debiendo para el efecto, acordarse dichos aumentos y reducciones de conformidad con las formalidades requeridas para su instalación, celebración y votación, a las que ya hemos hecho referencia en

capítulos anteriores.

En esta postura se hace demasiado incapié en lo que dispone la fracción III del artículo 182, materia de análisis en el presente Capítulo, al establecer expresamente que será competencia de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas el resolver sobre los aumentos y reducciones en el capital social, así lo establece la Ley General de Sociedades Mercantiles y no permite a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas en el artículo 181 el resolver sobre este punto, ya que si hubiese sido la intención del legislador el dotar a la Asamblea General Ordinaria de la facultad para resolver sobre los aumentos y reducciones en el capital social, así lo hubiese establecido.

Otro fundamento que encuentran los que sostienen este punto de vista, es lo dispuesto por el artículo 116 del citado ordenamiento, al establecer que sólo serán liberadas las acciones cuyo valor esté totalmente cubierto y aquellas que se entreguen a los accionistas según acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria, como resultado de diversas capitalizaciones, a las que ya hemos hecho alusión anteriormente.

Esta postura, nos parece del todo radical, obstinada y poco flexible, ya que en nuestra opinión, se estaría privando a las partes contratantes en el contrato social de autonomía en su libre voluntad para contratar.

La segunda postura, y es la que adoptamos, establece que podrá ser competente la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas o la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, para resolver sobre aumentos y disminuciones en el capital social de una sociedad, fundamentándose en lo establecido por los artículos 9º y 213 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El artículo 9º establece la posibilidad de toda sociedad de aumentar y

---

<sup>196</sup> Cfr. *ibid.*, arts. 116 y 182.

disminuir su capital social, observando, según su naturaleza, los requisitos que exige la Ley General de Sociedades Mercantiles para tal efecto.

Para la debida comprensión de esta teoría es necesario mencionar que el capital de una Sociedad Anónima puede componerse de dos partes a saber: el capital social mínimo fijo y el capital social variable, ambos, en el supuesto de que existan, conformarán la totalidad del capital social de una sociedad.

Para que una Sociedad Anónima posea capital variable en su capital social, es necesario que adopte el régimen de capital variable, mismo que estudiaremos con profundidad más adelante.

El artículo 213 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece textualmente que: *“En las sociedades de capital variable, el capital social será susceptible de aumento por aportaciones posteriores de los socios o por admisión de nuevos socios, y de disminución de dicho capital por retiro parcial o total de las aportaciones, sin más formalidades que las establecidas en este capítulo”*, y toda vez que el capítulo a que hace referencia este artículo es el Capítulo VIII, y en dicho Capítulo no se establece la obligación de aumentar o disminuir el capital social variable de una sociedad mediante la celebración de una Asamblea Extraordinaria, dicho aumento o disminución de capital social variable, podrá realizarse mediante la celebración de una Asamblea General Ordinaria de Accionistas.

No obstante lo señalado anteriormente, es menester establecer expresamente en los estatutos sociales de la sociedad, las normas que se deberán de seguir para los aumentos y disminuciones en el capital social<sup>197</sup>. En el supuesto de que el contrato social no mencione las normas que se deberán de seguir para el aumento o disminución del capital social, la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas será la encargada de fijar las normas que se

deberán de seguir para tal efecto.

Con el objeto de evitar cualquier confusión al momento de decretarse un aumento o una disminución en el capital social de una sociedad, es importante se establezcan en los estatutos sociales de la misma, las normas específicas para resolver sobre dichos puntos, estableciéndose que los aumentos y reducciones de capital social en su parte mínima fija, deberán de resolverse mediante Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, y por lo que se refiere al aumento y disminución de capital social en su parte variable, éstos podrán resolverse mediante la celebración de una Asamblea General Ordinaria de Accionistas.

En este orden de ideas, será competencia de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas todo aumento y disminución de capital social que se lleve a cabo en la parte mínima fija de dicho capital, y por otro lado, será competencia de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, todo aumento y disminución de Capital social que se lleve a cabo en la parte variable del mismo.

Son, por demás, importantes, las razones prácticas que posee este punto de vista sobre la competencia de la Asamblea General que deberá de resolver sobre los aumentos de capital social, ya que los aumentos y disminuciones en el capital social variable sólo deben seguir las formalidades contenidas en el Capítulo VIII de la Ley General de Sociedades Mercantiles. En este sentido, no debe celebrarse una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, la cual implica un *quorum* de instalación y votación mayor al de la Asamblea Ordinaria, los cuales resultan más difíciles de reunir; no deberán de protocolizarse ante Notario Público, las resoluciones adoptadas en la Asamblea General Ordinaria que resuelva sobre el aumento o reducción del capital social, de conformidad con lo dispuesto, en *contrario sensu* por el artículo 194 de la Ley, y por ende no serán inscritas, dichas resoluciones, en el Registro Público de Comercio de su domicilio social, según dicho artículo; no será necesaria la reforma al artículo relativo al capital social de

---

<sup>197</sup> Cfr. *ibid*, art. 216.



los estatutos sociales y; no será necesaria la publicación a que se refiere el artículo 9º de la Ley; por lo que será menos gravoso para la sociedad aumentar o disminuir su capital social al no tener que incurrir en gastos innecesarios como lo son los gastos notariales, registrales o administrativos.

Por virtud de lo anterior, podemos inferir que los aumentos y disminuciones en el capital social mínimo fijo de la sociedad deberán de resolverse mediante la celebración de una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, debiéndose seguir todos y cada uno de los requisitos para su celebración, así como todos aquellos necesarios para la adopción de tales resoluciones; y por lo que respecta a los aumentos y disminuciones de capital social en su parte variable, sólo será necesario el acuerdo de la Asamblea correspondiente y el cumplimiento de los requisitos señalados en el Capítulo relativo de la Ley.

## **7. CAMBIO DE OBJETO DE LA SOCIEDAD.**

Este supuesto de modificación del contrato social contenido en el artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, materia de análisis en el presente trabajo, en su fracción IV, supone tanto un cambio total como uno parcial de la finalidad u objeto social, y que este último caso implique adición, restricción o sustitución de la finalidad original, lo que debe indicar la escritura constitutiva<sup>198</sup>.

El cambio de objeto de la sociedad, entonces, puede darse de cualquier forma, ya sea disminuyéndolo, aumentándolo o modificándolo por completo, dependiendo de la intención de la sociedad para desarrollar nueva actividades económicas o distintas para las que fue originalmente constituida.

Tan importante es esta hipótesis legal, al decir de Jorge Barrera Graf<sup>199</sup>,

---

<sup>198</sup> Cfr. *ibid*, art. 6º fr. II.

<sup>199</sup> Cfr. BARRERA GRAF, JORGE, *op. cit.*, p. 634.

que la Ley General de Sociedades Mercantiles, como en el caso de nacionalidad y de transformación de la Sociedad Anónima, concede a cualquier accionista disidente (pero no al socio ausente), el derecho de separarse de la sociedad y obtener el reembolso de sus acciones, en proporción al activo social, según el último balance aprobado, siempre que lo solicite dentro de los 15 días siguientes a la clausura de la Asamblea (artículo 206).

La cuota de liquidación que corresponda a dicho accionista debe de ser calculada en relación con el capital real, no con el nominal, es decir, que independientemente del valor nominal de la acción separatista -y también en otros casos en que se ejerza el derecho de separación-, debe de considerarse el valor real que arroje el último balance aprobado.

Por otra parte, el retiro del socio y el reembolso de sus acciones implica la reducción correspondiente del capital social, esta vez, sí, por el valor de dichas acciones que se reembolsen.

A esta razón de reembolso no tiene que aplicarse -como tampoco en el caso del artículo 134- lo dispuesto en el artículo 9º, o sea, la necesidad de contar con el consentimiento de los acreedores sociales, porque de ser así, la negativa de este podría hacer dificultoso en grado extremo (necesidad de intervención judicial) tal derecho de separación.

## **8. CAMBIO DE NACIONALIDAD DE LA SOCIEDAD.**

A la nacionalidad de las sociedades mercantiles ya nos referimos anteriormente, así como al derecho del socio de separarse de la sociedad, así como a los efectos de reducir el capital social en estos casos.

El cambio de nacionalidad, en los términos del artículo 5º de la Ley de

Nacionalidad y Naturalización, operaría por un acuerdo de la Asamblea que declarara que en adelante la sociedad no quedará sometida a las leyes mexicanas, sino a extranjeras -hipótesis teórica que, en cambio, sí sería real de existir una comunidad internacional de carácter regional, a la que se sometiera la sociedad mexicana, semejanza de la Comunidad Económica Europea, que ha promulgado una ley corporativa propia<sup>200</sup>.

Los casos de cambio de nacionalidad y de domicilio de los socios, a que se refiere el artículo 6º fracción I, no supone modificación estatutaria; por ende, no procede la aplicación del artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Sí, al cambio de nacionalidad de la sociedad en cuyo caso se aplican algunas de las disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera, y en caso de violación, la nulidad del acto relativo, *“que no podrá hacerse valer ante ninguna autoridad”* (artículo 28 de la Ley de Inversión Extranjera).

La Ley General de Sociedades Mercantiles también concede el derecho de separación, al que ya nos referimos anteriormente, a los socios de la sociedad que hayan votado en contra de las resoluciones que adopte una Asamblea de Accionistas, respecto del cambio de nacionalidad de la sociedad, ya que protege los intereses de tales socios, en virtud de que no sería voluntad de ellos someterse a una jurisdicción distinta de la que adoptaron en un inicio, además de que generaría otra clase de obligaciones que serían de su desconocimiento.

## **9. TRANSFORMACION DE LA SOCIEDAD.**

La transformación de la sociedad se trata de un cambio estatutario de un tipo social a otro distinto; es decir, que consiste en la adopción de un tipo social diferente a aquel que hubiere adoptado la sociedad al constituirse; a uno, cualquiera, de los cinco tipos que enumera el artículo 1º de la Ley General de

---

<sup>200</sup> Cfr. *ibid.*, p. 635.

Sociedades Mercantiles, en las fracciones I a V.

Esta figura se contiene en los artículos 227 y 228 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, donde se establece la posibilidad de las sociedades constituidas bajo las formas que menciona el artículo 1º de la Ley, en las fracciones I a V, para adoptar cualquier otro tipo legal, así como adoptar el régimen de capital variable. La transformación se registrará por lo establecido en los artículos 222 a 226, relativos a la fusión de sociedades.

Como en los casos anteriores que hemos analizado, se aplica a esta hipótesis, lo establecido en el artículo 206, es decir, que el accionista disidente, pero no el ausente, goza del derecho de retiro.

**a) Naturaleza y Finalidad de la Transformación.**

La transformación de sociedades de un tipo a otro distinto no implica ni requiere disolución de una ni constitución de la otra; ni tampoco cambio alguno de la personalidad moral ni del patrimonio de la sociedad transformada, que son uno y el mismo con la primitiva.

El autor Juan M. Farina<sup>201</sup>, comenta que la transformación de sociedades mercantiles es una forma de modificación del acto constitutivo así como la sociedad puede cambiar de nombre, de domicilio, de duración, de objeto, la estructura de sus órganos; puede también, en virtud de una resolución social adoptada por los socios conforme con los estatutos, modificar la forma, por ello la transformación ofrece las siguientes características:

- a) No produce la disolución de la sociedad transformada, sino en el paso de su patrimonio a lo resultante de la transformación.

---

<sup>201</sup> Cfr. M. MARINA, JUAN, "Tratado de Sociedades Comerciales", Derecho Financiero, 5ª ed.. Madrid 1969, p. 114.

- b) No exige por ello, que se produzca una relación de sucesión, simplemente, de continuación del organismo de la sociedad precedente, en consecuencia, las obligaciones ante terceros de la sociedad precedente pasan inmediatamente a la transformación.

A este respecto, cabe preguntarnos en relación con la figura que comentamos en este apartado, si provoca la transformación el nacimiento de una nueva sociedad y extingue la anterior, y si subsiste o se extingue la personalidad jurídica al ocurrir ésta.

En cuanto a la primera interrogante, en primer término, debemos de asentar que la personalidad no cambia, es decir, no viene un nuevo sujeto a reemplazar al originario.

En segundo término, la adopción de otra forma societaria significa que el mismo sujeto ha adquirido otras responsabilidades por otra de la transformación, sin perjuicio de responder por obligaciones adquiridas con anterioridad, y sin descontar los derechos de terceros.

Las razones por las que consideramos lo anterior, son las siguientes, a saber:

- a) Lo que cambia a una sociedad que se transforma, es su estructura jurídica. La transformación significa que una sociedad con una forma determinada, elige, previos requisitos legales y estatutarios, otra forma.

Si se extinguiera la originaria para dar nacimiento a otra, lo que resultaría sería la constitución o creación de una nueva sociedad. Pero debemos precisar, que constituir no es transformar, sólo se

transforma lo que ya ha nacido.

- b) La adopción de otras formas societarias significa que la responsabilidad de los socios y de la sociedad es distinta.

Si una Sociedad Anónima se transforma en una Sociedad en Comandita Simple, por ejemplo, la estructura o forma simple adoptada hace que, tanto la sociedad como sus integrantes (los socios), adopten frente a terceros otra responsabilidad. En este caso, la responsabilidad de los nuevos socios comanditados será mayor.

Abundando sobre el tema, la transformación se verifica siempre sin perjuicios de los derechos de terceros. Los acreedores anteriores gozarán de las garantías o de la mayor responsabilidad de los socios de la sociedad en su forma anterior y, por lo que hace a los acreedores posteriores, quedan sometidos al nuevo régimen de la sociedad.

Es menester recordar, que para transformar una sociedad es necesario que preexista una, la que es el objeto de la operación.

Si aceptáramos la tesis de que en la transformación se extingue la sociedad originaria, tendríamos que admitir necesariamente las siguientes operaciones:

- a) Extinguir la sociedad primera, efectuando el procedimiento de disolución y liquidación, adjudicando los bienes sociales, y
- b) Constituir otra sociedad.

Sin embargo, la tesis anterior no plantea la transformación de una sociedad, porque partiendo de la nada jurídica, no es posible que quepa el concepto de transformación.

Para el autor español Joaquín Garrigues, resultaría extremadamente violento a los supuestos de transformación la técnica de disolución de las sociedades y abrir el periodo de liquidación, cuando es notorio que al transformar una sociedad se desea mantener unido el patrimonio social con todos sus elementos, para la mejor continuación de la empresa social<sup>202</sup>.

Deducimos de lo que opina Garrigues, que el interés fundamental de la transformación, consiste en mantener o conservar unido el patrimonio social a efecto de que el funcionamiento de la empresa no sufra menoscabo.

Por otro lado, el autor Ponsá Gil, expresa en relación con la transformación que: *“Esté o no prevista la transformación, no se crea una nueva sociedad, no se realiza más que una modificación, la entidad es la misma, regulado por los preceptos aplicables al tipo de organización que adopten; el capital, los socios, las aportaciones, el pasivo, todo lo que constituye las entrañas de la sociedad, todo lo agrupado para formar el ser moral continúa existiendo y respondiendo de las obligaciones que contrajo antes de su transformación.”*<sup>203</sup>

Inferimos de la opinión anotada, que los fines de la transformación consisten en una modificación de la sociedad, pero lo que constituye las entrañas o la esencia de la misma, subsiste de tal manera que la sociedad seguirá respondiendo de las obligaciones sociales.

El autor mexicano Roberto Mantilla Molina<sup>204</sup> señala que la transformación deja subsistente la personalidad moral de la sociedad, es decir, no hay extinción de una persona y creación de otra, lo que implicaría una transmisión de bienes y derechos que tendría repercusiones de índole fiscal y la extinción de aquellos

---

<sup>202</sup> Cfr. GARRIGUES, JOAQUIN, op. cit., p.575.

<sup>203</sup> PONSÁ GIL, J., “Sociedades Civiles, Mercantiles, Cooperativas y de seguros”, Porrúa, 4ª ed., México 1978, p. 146.

<sup>204</sup> MANTILLA MOLINA, ROBERTO, op. cit., p. 241 y 243.

derechos que fuesen cesibles. Por lo que desde el punto de vista doctrinal, sólo que en esencia justifica la personalidad de las sociedades es la existencia de un patrimonio destinado a un fin, no sería lógico considerar extinguida a una persona y crear otra, si subsisten el mismo patrimonio y el mismo fin, y sólo se ha operado un cambio en la responsabilidad de los socios o en la manera de estar representados sus derechos.

El autor mexicano, reduce los fines de la transformación de las sociedades a un cambio o modificación de la responsabilidad de los socios, así como en la forma de estar representados sus derechos en la entidad social. Pero, por lo que respecta al patrimonio social y a la finalidad del mismo, asevera que estos elementos societarios permanecen inalterables, lo que representa que no hay extinción de la sociedad originaria.

A modo de conclusión de este inciso, podemos concretar la finalidad de la transformación como la conversión de una sociedad a otra. Es decir, la sociedad que se transforma adopta un tipo jurídico distinto al adoptado con anterioridad, con la consecuencia de tener que someterse en lo sucesivo al régimen legal del nuevo tipo.

Este cambio de régimen jurídico no altera los elementos de la sociedad que se transforma, por otra parte, la transformación no supone la extinción de la persona y el nacimiento de otra.

En la transformación de una sociedad la voluntad de los socios es definitiva, pues la conversión trae un cambio en el grado de la responsabilidad de todos o de parte de ellos. De manera que la transformación de una sociedad deberá de ser decidida en la forma y términos que corresponda según su naturaleza.



## **b) Regulación Legal.**

La figura de la transformación, como ya dijimos más arriba, está contemplada en el artículo 227 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La transformación puede también perjudicar a ciertos aspectos de los acreedores de la sociedad, especialmente en el sentido de la responsabilidad de los socios variará. Por esto la Ley exige que las decisiones sean inscritas en el Registro Público de Comercio y se publiquen junto con el balance en el periódico oficial del domicilio de la sociedad que va a transformarse.

Cabe a este respecto, hacer una precisión en relación con la fusión de sociedades, ya que la Ley otorga el mismo tratamiento legal, al establecerlo en el artículo 228, procedimiento que se tratará más adelante, por lo que nos limitaremos a realizar las aseveraciones necesarias.

La fusión a diferencia de la transformación sí extingue la sociedad a la sociedad o sociedades originarias, creando otra con gobierno propio, misma que absorbe los derechos y obligaciones de las primeras.

En virtud de que la fusión implica solamente la disolución de las sociedades, más no su liquidación, se presentan algunas dificultades para la apreciación de sus activos y pasivos, ya que a través de la liquidación es como se conoce el valor exacto del patrimonio social.

El mismo problema se presenta con la transformación, en virtud de que no hay liquidación de la sociedad originaria, la apreciación de sus activos y pasivos se hace dificultosa.

### **c) Efectos de la Transformación.**

Expresa Rodríguez y Rodríguez<sup>205</sup> que la transformación de una sociedad no afecta para nada a su personalidad jurídica.

El hecho de transformar una sociedad para adoptar otro tipo legal o para adoptar la variabilidad de su capital, no se opone a que continúe intacta su personalidad jurídica.

Consecuencias de esta personalidad jurídica son, según Mantilla Molina, la capacidad jurídica, patrimonio, nombre, domicilio y nacionalidad.

La capacidad jurídica que implica ser sujeto de derechos y obligaciones; patrimonio social, que es el conjunto de bienes y derechos de la sociedad, con deducción de sus obligaciones; nombre que la identifica; domicilio en donde desarrollar su objeto y cumplir sus fines y; por último, una nacionalidad que dictará la Ley que ha de regirla.

Con la transformación, no se modifican estos puntos consecuencias de la personalidad. Por lo que esta última subsiste aún después de transformada una sociedad. Situación que se presenta en la fusión de sociedades. Ya que se considera que en esta figura hay extinción de un sujeto jurídico; hay desaparición de la personalidad jurídica; se extingue la capacidad jurídica; su patrimonio social se transmite a otra sociedad y se terminan el nombre, domicilio y nacionalidad, en virtud de que ya no existe sujeto que los detente.

De lo expresado, la legislación mercantil incurre en grave error al remitir el procedimiento de la transformación de una sociedad al de la fusión de sociedades, cuando existen diferencias de fondo entre la naturaleza jurídica de las primeras y las segundas.

Es inaceptable la postura de algunos juristas, en el sentido de que la transformación extingue el sujeto jurídico, implicaría además que dicha figura no se comprendiera en la Ley, si atendemos al hecho, de que en la misma existen reglas claras para resolver y liquidar a las sociedades; así como para la creación de éstas.

En el supuesto, que se estimara que la transformación hace desaparecer al sujeto jurídico para crear uno nuevo, se tendría que celebrar una Asamblea de Accionistas para decretar la disolución de la sociedad, nombrar liquidadores y, una vez que la sociedad haya sido liquidada, con los antiguos accionistas o con aquellos que estén de acuerdo, crear una nueva sociedad con tipo legal diverso del anterior, o bien, con la modalidad de capital variable.

Examinado la legislación española, expuesta por J. Garrigues, nos percatamos que la intención de crear la transformación de sociedades, es precisamente dejar intacto un sujeto jurídico y no dar reglas especiales para liquidar y crear sociedades. El artículo 137 de la Ley Española sobre el Régimen Jurídico de la Sociedades Anónimas dispone:

*“Lo establecido en el párrafo anterior (que se refiere a que la transformación no cambia la personalidad jurídica de la sociedad), no será aplicable cuando la junta general de una sociedad anónima acuerde la disolución de la sociedad y la constitución de otra de distinta forma.”*

El mismo autor señala, entre los efectos de la transformación, que para la propia sociedad, la transformación *“no afecta a su personalidad jurídica, que sigue siendo la misma... lo que sí afecta, es el régimen jurídico, puesto que ahí está precisamente la finalidad de la transformación.”*<sup>206</sup>

---

<sup>205</sup> RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN, op. cit., p. 220.

<sup>206</sup> Ibid, p. 578.

Sin embargo, en la exposición de motivos de nuestra Ley, en lo relativo señala: *“La transformación da nacimiento siempre a un sujeto de derecho distinto del que hasta entonces de ella venía actuando”*.

Se considera errónea la aclaración del legislador nacional, porque de conformidad con la doctrina extranjera como nacional expresada anteriormente, la transformación de sociedades deja intacto al sujeto jurídico y en el supuesto de que diera nacimiento a otro sujeto distinto del original, como se expresa en la exposición de motivos citada, luego entonces en la misma Ley se debió de haber establecido; de la liquidación de la primera sociedad y la constitución de la nueva para el supuesto comentado.

Consideramos poco afortunada la apreciación de la exposición de motivos de la legislación mercantil, sin embargo este error del legislador no trasciende al ámbito de la aplicación del derecho, ya que como es sabido, la exposición de motivos de las leyes no puede obligar a los particulares.

Los efectos del acuerdo de transformación han de ser considerados desde el punto de vista de los socios componentes de las sociedades afectadas y desde el punto de vista de los acreedores.

El efecto principal en cuanto a los socios es la forma que adopta el derecho de defensa de cada socio contra una medida tan extraordinaria.

Ya señalábamos, que la transformación que supone una modificación estatutaria, deberá de ser decidida en las sociedades de personas, mediante el consentimiento unánime de los socios, a menos que en el contrato social se haya convenido que puede acordarse por simple mayoría. En tal caso, la minoría tendrá el derecho de separarse de la sociedad (artículo 34 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

En las Sociedades de Responsabilidad Limitada, el legislador mexicano ha distinguido dos hipótesis: si se trata de modificar obligaciones de los socios, es necesario el consentimiento unánime de los mismos. También si se pretende cambiar de fin la sociedad. En los demás casos la modificación puede acordarse, salvo pacto en contrario, por una mayoría de socios que represente las tres cuartas partes del capital social (artículo 83).

Por lo que respecta a las sociedades por acciones, entre las facultades de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, está el resolver sobre la transformación de la sociedad, como ya lo hemos mencionado.

Respecto de los efectos que tiene la transformación de la sociedad en los acreedores de la misma, podemos decir que, en vista de que a la transformación le son aplicables las normas de la fusión, señalaremos que para los acreedores de las sociedades fusionadas, el acuerdo de fusión debe significar un grave quebranto en la desaparición de las garantías que el patrimonio social implica y por la presencia de acreedores de la otra sociedad que pueden venir a concurrir con ellos en el cobro de sus créditos sobre unos mismo bienes.

En el derecho mexicano, la protección de los acreedores se logra a través de la existencia de un plazo de prohibición, mientras no transcurra el cual, es imposible efectuar la fusión.

De esta forma, el artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que la fusión no podrá tener efecto, sino transcurrido el término que señala la Ley (3 meses), que se cuenta a partir del momento en el que las bases efectivas de la fusión son inscritas en el Registro correspondiente.

La Ley establece que el acuerdo de fusión debe de inscribirse en el Registro Público de Comercio, y se publique el balance en el periódico oficial del

domicilio social de la sociedad; y, además, tal acuerdo no producirá sus efectos, sino después de hecha la inscripción en el Registro antes mencionado, siempre y cuando durante el plazo fijado ningún acreedor se oponga judicialmente a ella; ya que, si así fuere, tal oposición suspenderá la transformación, hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la misma es infundada.

También en el caso de que se garantice a los acreedores a través del depósito del importe de las deudas en Institución de Crédito, la Ley exige que el certificado en que se haga constar dicho depósito deberá de publicarse en el diario oficial del domicilio de la sociedad que haya de transformarse (artículo 225).

#### **d) Régimen de Capital Variable.**

Consideramos que el régimen de capital variable es una simple modalidad que puede ser adoptada por todos los tipos de sociedades que rige nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles, a excepción de las sociedades cooperativas, que por virtud de su naturaleza así se constituyen, y no es el régimen de capital variable un tipo de sociedad distinta.

Esta modalidad podrá adoptarla las sociedades desde su origen al constituirse, o bien, iniciando su vida como sociedades de capital fijo, y en un momento posterior transformarse en sociedades de capital variable, según la misma Ley que en su artículo 214 lo dispone.

Ahora bien, cabe preguntarse si la adopción de la modalidad de capital variable por sociedades de capital fijo constituye o no una auténtica transformación de la sociedad.

Parecería que de la simple lectura del artículo 227 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se respondería el cuestionamiento, ya que claramente se establece que cualquiera de los tipos sociales puede “transformarse” en

sociedades de capital variable, dejando resuelto el problema.

Sin embargo, en la práctica existe la costumbre de llevar a cabo transformaciones de sociedades de capital fijo en sociedades de capital variable, a través de una simple reforma estatutaria, sin cumplir con los procedimientos de publicidad necesarios para ejecutar una transformación, lo cual nos hace dudar sobre esta cuestión.

Para determinar si se trata o no de una transformación es necesario tomar en cuenta el derecho de retiro de los accionistas, al cual ya nos hemos referido anteriormente.

Como ya se comentó, el derecho de retiro en las sociedades mercantiles está regulado por la Ley como un derecho de excepción. Si se toma en cuenta que el capital social es la garantía fundamental que tienen los terceros respecto de la sociedad con la que contratan, y también es la garantía de los socios que el capital aportado en el momento de liquidación de la sociedad les será devuelto, y por ello está protegido por una serie de principios que evitan que el capital se merme durante la vida del ente social; se entenderá por qué una sociedad mercantil una vez constituida no podrá reembolsar libremente a los accionistas el importe de sus aportaciones en cualquier momento en que éstos los soliciten, porque de no ser así se afectarían fácilmente los derechos de los terceros.

Sin embargo, ese derecho de retiro no opera de la misma forma en las sociedades de capital variable, ya que la esencia de esta modalidad, es entre otras que el ejercicio del derecho de retiro puede efectuarse en cualquier tiempo libremente (artículos 213 y 220 de la Ley General de Sociedades Mercantiles), sin que la sociedad pueda retenerle al socio la parte que le corresponda de capital y utilidades (artículo 15), situación que es conocida por los terceros que de antemano conocen la advertencia de la variabilidad del capital.

A pesar de lo anterior, el socio que se retire seguirá siendo responsable para con los terceros de las operaciones pendientes al momento de su separación, ya que el mismo artículo 220 de la Ley lo dispone.

Es oportuno mencionar que en las sociedades de capital variable tampoco se ejercerá el derecho de retiro, sino sólo en aquéllos caso que se señalaron como excepción para las sociedades de capital fijo, cuando la separación tenga como consecuencia reducir el capital fijo, garantía mínima para los terceros.

En base a lo anterior, algunos pudieran concluir que si no se siguieran los procedimientos rígidos de la transformación y se permitiera la adopción de la variabilidad del capital social mediante una simple reforma de estatutos, esto podría servir como un método para defraudar a terceros, quienes no tendrían oportunidad de oponerse al cambio del régimen de capital variable que facilitaría el retiro de los socios con la consecuente reducción de capital social sin necesidad de cumplir con los procedimientos de publicidad a que se refiere el artículo 9º de la Ley, por lo que se puede afirmar que el camino a seguir es el de la transformación, ya que implica el cumplimiento de ciertos requisitos y procedimientos que por su rigidez están establecidos en beneficio de los terceros, sin los cuales se podrían ver perjudicados.

Sin embargo, en nuestra opinión, la adopción del régimen de capital variable en una sociedad mercantil, no implica su transformación, toda vez que no es afectada la naturaleza jurídica de dicha sociedad en virtud de la adopción del régimen de capital variable. Asimismo, no obstante que la naturaleza del derecho de retiro del capital mínimo fijo y el derecho de retiro del capital variable de una sociedad son distintas, ello no implica que para adoptar un régimen distinto de capital social (la parte variable) es necesaria la transformación de la misma, toda vez que la naturaleza del capital mínimo fijo y variable son distintas.

Por otro lado, no puede considerarse que la sólo adopción de este régimen



mediante una simple reforma de estatutos sociales implica una transformación de la sociedad, y que de no adoptarse dicho régimen de capital social por la transformación de la misma, necesariamente involucraría a la sociedad en un fraude con los terceros que contrata la sociedad en cuestión. Lo anterior, resulta ocioso ya que aun considerándose como transformación la adopción del régimen de capital variable, y siguiéndose un procedimiento complejo para ello, a fin de cuentas, una vez adoptado dicho régimen por la sociedad, ésta podrá disminuir y aumentar su capital social en la parte variable como mejor le convenga, sin necesidad nunca, de obtener el consentimiento de terceros para ello, sino sólo mediante el acuerdo de sus accionistas para tal efecto.

**Regulación Actual del Capital Variable.** Ahora procederemos a analizar la regulación existente en nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles respecto de las sociedades con capital variable, tocando así, un punto importante y, en el cual nos permitiremos realizar las observaciones que consideremos pertinentes. Asimismo, sugeriremos los cambios que creamos convenientes para dar un entendimiento lógico a este punto de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El capítulo VIII de la Ley General de Sociedades Mercantiles regula lo correspondiente a las sociedades de capital variable, en sus artículos 213 al 221. En este trabajo nos limitaremos a mencionar sólo algunos de los artículos que consideremos importantes.

Al respecto, el artículo 213 de la citada Ley establece: *"En las sociedades de Capital Variable, el capital social será susceptible de aumento por aportaciones posteriores de los socios o por admisión de nuevos socios, y de disminución de dicho capital por el retiro parcial o total de las aportaciones, sin más formalidades que las establecidas por este capítulo."*<sup>207</sup>

De conformidad con lo antes establecido por el artículo 213, en las

sociedades de capital variable, el capital social en la parte variable, será única y exclusivamente aumentado en cuanto se presente cualquiera de los siguientes casos: i) aportaciones posteriores de los socios, o ii) admisión de nuevos socios.

Por lo que, en principio, cualquier aumento de capital realizado en cualquiera de las formas descritas anteriormente, y que no sean las arriba mencionadas, son imposibles, ya que únicamente se podrá llevar a cabo el aumento de capital por aportaciones de los socios o por la admisión de nuevos socios. Dicha provisión resulta anacrónica, ya que los aumentos de capital en la parte variable no son siempre motivados por las causas que la Ley establece, por lo que la Ley debería mencionar dichos supuestos pero únicamente de forma enunciativa y no limitativa.

La segunda parte de este mismo artículo, establece que la disminución de dicho capital será por el retiro parcial o total de las aportaciones. Con lo anterior se marca así la diferencia definitiva y que antes ya se había mencionado en relación con la Sociedad Anónima de capital fijo donde la sociedad tiene la capacidad de retención de la parte del capital que se pretenda retirar.

El artículo 214 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece que las sociedades de capital variable se regirán por las disposiciones que correspondan a la especie de la sociedad de que se trate, y por las de la Sociedad Anónima respecto a los balances y responsabilidades de los administradores salvo las modificaciones que se establecen en el presente apartado.

Del artículo anterior, solamente se puede comentar que las Sociedades Anónimas que adopten el régimen de capital variable se regirán tanto por las normas establecidas en el Capítulo V de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como por las relativas a este apartado de capital variable.

---

<sup>207</sup> LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, art. 213.

Por último mencionaremos el artículo 216 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual establece literalmente:

*"Artículo 216.- El contrato constitutivo de toda sociedad de capital variable deberá contener, además de las estipulaciones que correspondan a la naturaleza de la sociedad, las condiciones que se fijen para el aumento y la disminución del capital social.*

*En las sociedades por acciones, el contrato social o la asamblea general extraordinaria fijarán los aumentos del capital y la forma y términos en que deban hacerse las correspondientes emisiones de acciones. Las acciones emitidas y no suscritas o los certificados provisionales, en su caso, se conservarán en poder de la sociedad para entregarse a medida que vaya realizándose la suscripción."*

De acuerdo con la primera parte de este artículo, a excepción de las sociedades con acciones, será en el contrato social en donde se contendrán las condiciones para el aumento y la disminución del capital social.

En cambio, en las sociedades por acciones de acuerdo con el segundo párrafo de dicho artículo, se establece un procedimiento, el cual en la práctica no es respetado y muchas veces ni siquiera entendido.

De lo establecido en el multicitado artículo se puede afirmar que en las sociedades por acciones las reglas para los aumentos de capital social se establecerán en el contrato social o en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas.

En cualquiera de ellos se fijarán las normas para los aumentos y disminuciones de capital social, así como la forma y términos de las correspondientes emisiones y cancelaciones de acciones.

Así pues, es claro que si el contrato social fija los aumentos, la forma y los términos de la emisión de las acciones correspondientes no puede existir una Asamblea General Extraordinaria que contenga lo mismo. Es decir, que si el contrato social no lo menciona, será la Asamblea de Accionistas en Asamblea Extraordinaria quien lo haga.

Es claro, que el segundo párrafo de este artículo 216, contiene una excepción para las sociedades por acciones, y dicha excepción es relativa a los aumentos de capital, luego entonces, para las disminuciones de capital, es aplicable la libertad absoluta.

Primeramente, es importante el que se dé el concepto del término "fijar", el cual, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Castellana, significa: establecer o determinar las ideas acerca de un objeto, que antes no estaban determinadas.

Aplicando el concepto antes mencionado a nuestro caso, "fijar" significa que se determine la cantidad del aumento, es decir, que se mencione la cifra precisa en la que se va aumentar el capital social.

Por otro lado, el término "forma", según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Castellana significa: fórmula y modo de proceder en una cosa.

Y por último, se entiende por "término": la hora, día o punto preciso de hacer algo, en este caso el momento en que se van a emitir las acciones correspondientes al aumento de capital.

De lo anterior, afirmamos que en la sociedad por acciones de capital variable, ya sea por su contrato social o por medio de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, se determinará: i) la cantidad cierta del aumento de

capital, ii) el modo de proceder para ello y, iii) el momento en que se realizará la emisión de las acciones correspondientes.

En este punto consideramos importante, el transcribir el contenido del artículo 217 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en virtud de la relación existente con el artículo 216 de dicha Ley: *“Queda prohibido a las sociedades por acciones anunciar el capital cuyo aumento esté autorizado sin anunciar al mismo tiempo el capital mínimo. Los administradores o cualquiera otro funcionario de la sociedad que infrinjan este precepto, serán responsables por los daños y perjuicios que se causen.”*

El artículo 217 antes mencionado, está relacionado con lo antes expuesto, ya que el artículo 216 al regular que solamente el contrato social o la Asamblea General Extraordinaria pueden fijar los aumentos del capital, no se puede dar otro significado, que autorizar un aumento, por lo tanto, al autorizar un aumento se tendrá que señalar un capital autorizado.

Por lo antes mencionado, el contrato social podrá señalar el capital mínimo fijo y el capital autorizado, fijando así el monto hasta el cual puede aumentarse el capital social variable, creándose acciones en tesorería que se deberán conservar en la sociedad y el contrato social establecerá la forma y términos en que el Organismo de Administración o la Asamblea Ordinaria de Accionistas podrá ponerlas en circulación.

En la práctica las sociedades en sus estatutos sociales establecen que el capital variable será ilimitado y, generalmente, también mencionan que los aumentos de capital en la parte variable se llevarán a cabo por medio de una Asamblea General Ordinaria de Accionistas.

Resulta entonces, en principio, contrario a las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles y, en consecuencia, ilegal el establecer en el

contrato social la libertad absoluta para la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de acordar posteriormente los aumentos de capital, no fijándose al mismo tiempo el máximo al cual puede llegar.

Asimismo, lo mencionado antes respecto del contenido del contrato social distaría mucho de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Sociedades Mercantiles, ya que menciona que el capital variable respecto de sus aumentos será ilimitado, omitiendo así el señalar la cantidad cierta, y determinada, además de que no se señala el momento preciso de cuando se realizará la correspondiente emisión de acciones y mucho menos el proceso, sino simplemente indican el medio por el que se va a llevar, que es por medio de una Asamblea Ordinaria. Logrando con todo ello una práctica fuera del marco legal.

Es por demás claro que existe una disparidad entre lo que se realiza en la práctica y lo establecido por la Ley, ya que la Ley General de Sociedades Mercantiles claramente establece que si en el contrato social no se menciona nada, entendiéndose por nada, la omisión absoluta, entonces será la Asamblea General Extraordinaria, el órgano capacitado para establecer los aumentos de capital señalando la cantidad del aumento, la forma o proceso para realizarlo y los términos en que deba hacerse las emisiones de las acciones.

Ahora bien, procederemos a tratar de entender por qué existe esta disparidad entre la doctrina, lo establecido por la Ley y la práctica. Posteriormente, se sugerirá alguna posible solución.

Es evidente que si en la práctica se siguiera al pie de la letra lo contenido en la Ley General de Sociedades Mercantiles podrán surgir algunos obstáculos.

Lo anterior, lo explicaremos de manera ejemplificativa:

Supongamos que se constituye una Sociedad Anónima, adoptando el

régimen de capital variable, en estricta observancia de lo mencionado en la Ley General de Sociedades Mercantiles, se determina en su contrato social que el capital mínimo fijo es de \$50,000.00 y que el capital variable será máximo de \$400,000.00, siendo esta última cantidad el tope máximo para el capital variable. Asimismo, se emiten al efecto 400 acciones de tesorería con un valor nominal de \$1,000.00 cada una. Se establece que dicho aumento se llevará a cabo una vez transcurridos 30 días naturales de haberse constituido la sociedad, pudiendo suscribir cualquier socio de dicha sociedad en la misma proporción de acciones de las que es tenedor al momento de la suscripción. Siendo la Asamblea Ordinaria el órgano que pondrá en circulación dichas acciones.

Al momento en que se pusiera en práctica dicho aumento, pudieran surgir una serie de problemas, ya que si el aumento que quisieren realizar los accionistas en vez de ser de \$400,000.00 fuese de \$500,000.00, se tendría que llevar a cabo una reforma estatutaria, logrando así que una de las ventajas que se tiene al adoptar el régimen de capital variable no se lleve a cabo y por el contrario se asemeje a una sociedad sólo con capital fijo.

Ahora bien, suponiendo que el aumento de capital lo realice la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, esto implicaría que el contrato social de dicha sociedad no hubiera establecido nada al respecto, y que fuera la Asamblea la que señalara la cantidad a aumentar, el proceso por medio del cual se llevaría a cabo dicho aumento y el momento preciso de emisión de las acciones correspondientes al aumento, constando todo en el acta respectiva. Esta situación se puede complicar en un momento dado, puesto que en la Asamblea Extraordinaria se requiere un *quorum* especial.

Lo anterior, sería siguiendo de forma rígida lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles, ya que aunque el artículo 213 de dicha Ley, establece que: *"..sin más formalidades que las establecidas por este capítulo."*

En el propio artículo 216 del mismo ordenamiento legal, se menciona la formalidad, al marcar que es por medio de Asamblea Extraordinaria, y es el artículo 214 de la multicitada Ley, el que establece que las sociedades de capital variable se regirán por las normas de su especie. Con lo anterior se logra, que el aumento de capital en la parte variable en una Sociedad Anónima por medio de una Asamblea Extraordinaria se deba protocolizar e inscribir, dejando a un lado la flexibilidad pretendida en este tipo de sociedades.

La interpretación anterior de la Ley General de Sociedades Mercantiles, es contraria a la siguiente tesis, la cual a nuestro modo de ver, hace una interpretación correcta de la Ley, puesto que toma en cuenta los principios arriba mencionados:

*“SOCIEDADES DE CAPITAL VARIABLE NO REQUIEREN MODIFICAR SU ESCRITURA SOCIAL PARA AUMENTAR O DISMINUIR SU CAPITAL.- es verdad que en los términos de la fracción III del artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, son asambleas extraordinarias las que se reúnen para tratar, entre otros asuntos el aumento o reducción del capital social; sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 213 de la citada legislación, que se refiere a las sociedades de capital variable, en éstas el capital social será susceptible de aumento por aportaciones posteriores de los socios y por admisión de nuevos socios y de disminución de dicho capital por retiro parcial o total de las aportaciones, sin más formalidades que las establecidas en el propio Capítulo VIII de dicho ordenamiento, con la circunstancia de que la razón legal de este último extremo, obedece a que en las sociedades de este tipo, resulta inadecuado el principio de permanencia constante del mismo monto del capital, puesto que dichos entes realizan negocios que por su especial naturaleza requieren, en diversos momentos de su existencia cantidades absolutamente desiguales de capital y es en función de ello que el aumento o disminución del mismo, puede hacerse sin necesidad de modificar la*



*escritura social y por tanto, sin que sea necesaria la celebración de la asamblea general extraordinaria de accionistas a que se refiere el primero de los preceptos citados con anterioridad, por lo que la única limitación es que dicho aumento o disminución, se lleve a cabo en los términos del contrato social.*<sup>208</sup>

Con lo anterior, hemos tratado que en una forma sencilla y práctica se manifiesten los problemas que pudieren surgir si la práctica se llevara perfectamente acorde con la doctrina y la legislación, existirán obstáculos los cuales dudamos mucho fueran el fin del legislador al permitir la modalidad de capital variable. La intención del legislador al permitir que se adopte la modalidad de capital variable, consideramos, fue la facilidad de movimiento en el capital social de una sociedad, sobre todo al tratarse de sociedades de capital y no de personas, de tal modo que las formalidades rígidas e inflexibles queden exclusivamente para la garantía de terceros que en este caso sería el capital mínimo fijo.

## **10. FUSION CON OTRA SOCIEDAD.**

La fusión también requiere acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, según lo señala la fracción VII del artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. La figura de la fusión está regulado por los artículos 222 a 226 de la referida Ley.

La fusión es un caso especial de disolución de las sociedades, mediante el cual una sociedad se extingue por la transmisión total de su patrimonio a otra sociedad preexistente, o que se constituye con las aportaciones de los patrimonios de dos o más sociedades que en ella se fusionan.

---

<sup>208</sup> Amparo Directo 5973/74, Transportes del Pacífico, S.A. de C.V., 5 de julio de 1978, 5 votos, Ponente: Salvador Mondragón Guerra, Secretario: Eduardo Lara Díaz. (Informe 1978, 2ª. Sala, Num. 138, p. 101).

En el primer caso, se habla de fusión por incorporación de la sociedad que desaparece en la que subsiste, o de absorción en ésta de aquella; en el segundo, de fusión pura de varias sociedades, que se extinguen para crear una nueva.

Las disposiciones relativas a la fusión, contenidas en la Ley General de Sociedades Mercantiles, no sólo se aplican a las Sociedades Anónimas, sino a todos los tipos, con excepción de las Sociedades Cooperativas respecto a las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles que sean contrarias o incompatibles con la Ley General de Sociedades Cooperativas, se requiere una junta o Asamblea General Extraordinaria de Accionistas. Por otra parte, esas disposiciones se aplican a las dos formas de fusión antes mencionadas, por incorporación de una o más sociedades a otra que subsiste, o por integración de dos o más a otra que se constituye.

Pueden fusionarse dos o más sociedades del mismo tipo, o bien, de tipos distintos, y pueden también integrarse otra de igual o de diferente tipo; cualquier supuesto cabe en la fracción VI del artículo 182. Y puede también suceder que por virtud de la fusión se cambie el objeto de la sociedad fusionante o de la fusionada, o que se transforme ésta –o la que se constituya– a un nuevo tipo de sociedad; en estos casos, los diversos supuestos estarían previstos, tanto en la fracción VII, como en las fracciones IV y VI del mismo artículo 182; pero bastaría que la junta o Asamblea de Socios o Accionistas se convocara para la fusión, para que operara el cambio de objeto o la transformación, siempre que ella se prevea en los acuerdos de fusión de las sociedades sujetas a ésta (artículo 223<sup>209</sup>). En cambio, si la Asamblea se convoca para acordar el cambio de objeto o la transformación, ella no puede conocer de acuerdo alguno sobre fusión. Por otra parte, si la fusión implica cambio de objeto o transformación, subsiste el derecho de separación que consigna el artículo 206 de la Ley citada.<sup>210</sup>

---

<sup>209</sup> Cfr. LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, art. 223.

<sup>210</sup> BARRERA GRAF, JORGE, op. cit., p. 636.

El acuerdo de cada sociedad para la fusión con otra u otras, supone, en la gran mayoría de los casos, una modificación de la escritura constitutiva, y debe tomarse con los requisitos exigidos para ésta como lo marca el artículo 222 de la Ley General de Sociedades Mercantiles: *“La fusión de varias sociedades deberá ser decidida por cada una de ellas, en la forma y términos que correspondan según su naturaleza.”*

El acuerdo de fusión de cada sociedad debe publicarse junto con el balance y el sistema para la extinción del pasivo<sup>211</sup>. Además de que cada una de las sociedades acuerde por sí misma la fusión, debe celebrarse entre ellas un convenio para ejecutarla.

Los acreedores sociales pueden oponerse a la fusión, si lesiona sus derechos según lo dispone el artículo 224 del multicitado ordenamiento:

*“Artículo 224.- La fusión no podrá tener efecto sino tres meses después de haberse efectuado la inscripción prevenida en el artículo anterior.*

*Durante dicho plazo, cualquier acreedor de las sociedades que se fusionan podrá oponerse judicialmente, en la vía sumaria, a la fusión, la que se suspenderá hasta que se cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada.*

*Transcurrido el plazo señalado sin que se haya formulado oposición, podrá llevarse a cabo la fusión, y la sociedad que subsista o la que resulte de la fusión, tomará a su cargo los derechos y las obligaciones de las sociedades extinguidas.”*

La fusión puede ejecutarse tres meses después de publicado el acuerdo

respectivo en el periódico oficial del domicilio social<sup>212</sup>, o antes, si se deposita el importe de las deudas de la sociedad en una institución de crédito, o se recabe el consentimiento de todos los acreedores<sup>213</sup>; como es obvio, también podrá ejecutarse la fusión si, previamente, se pagan las deudas de la sociedad que se extingue. El certificado de depósito debe publicarse en el periódico oficial<sup>214</sup>, sin que la Ley señale los efectos de tal publicación.

La sociedad incorporante, o la de nueva creación, adquiere a título universal el patrimonio de la que se extingue por fusión, pues se hace cargo de sus derechos y obligaciones, según lo dispone el artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en su párrafo final. Los socios de la sociedad fusionada canjearán sus partes de interés o sus acciones, por acciones o partes de interés de la sociedad fusionante, o que se cree por la fusión, en las proporciones fijadas en el acuerdo respectivo.

Es importante mencionar que cuando de la fusión de varias sociedades haya de resultar una distinta, su constitución se sujetará en todo caso a los principios que rigen la constitución de la sociedad a cuyo género haya de pertenecer<sup>215</sup>.

#### **a) Efectos de la Fusión.**

En este apartado distinguiremos varios supuestos: primero, los efectos que se produzcan tanto respecto a las sociedades que se extinguen (fusionadas), como respecto a la que subsista a la que se constituya (fusionante); en segundo lugar, efectos respecto a los socios de aquéllas y de ésta (en cualquiera de sus dos manifestaciones, fusión por incorporación y por integración); y en tercer lugar,

---

<sup>211</sup> Supra 211.

<sup>212</sup> Cfr. LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, art. 224.

<sup>213</sup> Cfr. *ibid.*, art. 225.

<sup>214</sup> *Ibidem.*

<sup>215</sup> Cfr. *ibid.*, art. 226.

efectos respecto a los acreedores.

- **En Cuanto a las Sociedades:**

Respecto a las sociedades fusionadas, su personalidad jurídica se extingue al momento en que la fusión se inscriba en el Registro Público de Comercio, en los supuestos que indica el artículo 225, o bien, con posterioridad, en los términos del artículo 224 párrafos segundo y tercero. Por lo que toca a la sociedad fusionante, si ella ya existía, conserva su personalidad sin cambio o modificación alguna, y en adelante será la única titular tanto de los derechos y obligaciones que recién asumió como de los que ya constituían su patrimonio.

Los órganos sociales de las fusionadas desaparecen al extinguirse el ente del que forman parte: todos los administradores y los comisarios cesan. Igualmente, los directores y gerentes generales (factores) dejarán de serlo, y al cancelarse la inscripción en el Registro Público de Comercio. De la sociedad fusionada debe procederse a cancelar las inscripciones de sus nombramientos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y 21 fracción VII del Código de Comercio. Contrariamente, ciertos poderes y en general la representación que correspondiera a cualquier apoderado o mandatario especiales, en relación con las negociaciones en curso y sobre todo con litigios y controversias de cualquier naturaleza en que sea parte la fusionada, deben respetarse hasta que la fusionante provea a la designación de sustitutos; si no lo hace, ni tampoco revoca esos poderes, subsiste la función de representación como lo era respecto a la fusionada.

Es importante destacar que las partes del contrato definitivo de fusión son las sociedades mismas que se fusionan, lo que no impide que no sean ellas, como fusionadas, los socios o accionistas de la fusionante, sino que los sean todos los socios que hayan sido de las fusionadas. Al desaparecer por virtud de la fusión la personalidad del ente social, subsisten, y suplen a la persona moral sus

accionistas o socios, como los interesados reales de la fusión.

- **Respecto a los Socios:**

Respecto a los socios, se plantea la unión de todos en torno a la fusionante que subsista o que se cree. Excepciones de esta regla serían los casos de retiro, como por ejemplo en las Sociedades en Nombre Colectivo y en las Sociedades en Comandita Simple, según lo establecen los artículos 35 y 57 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y aquellos en que se convenga la liquidación de uno o varios socios de las fusionadas y aun de la fusionante.

Si se tratare de socios con responsabilidad ilimitada, que pasaran a ser de responsabilidad limitada en la fusionante (como por ejemplo en una Sociedad en Nombre Colectivo, que se convierta en Sociedad Anónima), no hay problema; pero, para no afectar a los acreedores entonces existentes, mantendrán su responsabilidad subsidiaria, solidaria e ilimitada, respecto a todas las obligaciones sociales que existieran al tiempo de la fusión; en la situación inversa, de que una Sociedad Anónima o una Sociedad de Responsabilidad Limitada se fusionan o incorporen a una Sociedad en Nombre Colectivo, todos los socios de responsabilidad limitada de aquéllas la asumirán de manera ilimitada en la Sociedad en Nombre Colectivo o en la Sociedad en Comandita, lo que requeriría acuerdo unánime, ya que se estarían aumentando las obligaciones de dichos socios. En ausencia de unanimidad, si se quiere que el acuerdo mayoritario de la fusión prevalezca, tendría que reconocerse el derecho de separación de la minoría disidente y cubrir la cuota de liquidación de los socios renuentes.

Por otra parte, si se tratare de socios industriales, y de fusión entre sociedades personales, podrían subsistir como tales en la fusionante; en cambio, si se trata de una sociedad de capitales y una de personas, si aquélla es la fusionada, del pacto dependerá que los socios capitalistas entren como industriales; en caso de que la sociedad con socios industriales, sea la fusionante

y el pacto de fusión no resuelve su destino, se les debe pagar su cuota de liquidación como dispone la fracción II del artículo 2732 del Código Civil de aplicación supletoria.

Por lo demás, puede preverse en el contrato de fusión la subsistencia de categorías especiales de socios en la fusionante, así como de minorías con los mismos o con diferentes, derechos de los que se les hubieran concedido dentro de las sociedades fusionadas; si así no fuera, dicho carácter tendría que ser reconocido por la fusionante, y si esto no fuera posible, estaríamos, en presencia nuevamente de un derecho de retiro.

- **En Cuanto a Acreedores y Deudores:**

En cuanto a los acreedores, ya dijimos que sus derechos –cualesquiera que sean-, se respetan en su integridad y pasan como obligaciones de la fusionante, salvo que sean pagados, o garantizado su pago. Por supuesto, la fusión sólo comprende a los acreedores de la sociedad cuyos créditos formen el pasivo de ésta; pero, en manera alguna a los acreedores de los socios.

Ahora bien, es preciso hacer algunas aclaraciones, respecto a obligaciones y contratos pendientes de ejecución, además de las que indicamos antes respecto a los administradores y representantes. Los contratos de arrendamiento se mantienen, sin que se aplique la prohibición del sub-arrendamiento a que se refiere el artículo 2480 del Código Civil, porque en realidad no se plantea sub-arrendamiento alguno; en cuanto al comodato y al usufructo, no terminan al extinguirse la sociedad fusionada, que fuere comodatario o usufructuaria, como podría interpretarse por analogía de los artículos 2515 y 1538 fracción I del Código Civil; y el plazo legal máximo de 20 años a que se refiere el artículo 1040, respecto al usufructo, se calcularía también en cuanto al tiempo en que la fusionada fue usufructuaria o nuda propietaria. En cuando a obligaciones de la fusionada sujetas a plazo, si bien la última frase del párrafo primero del artículo 226 indica que a

este efecto, las deudas a plazo se darán por vencidas, esto sólo debe aplicarse para determinar la cuantía del pago, del depósito, o del consentimiento de todos los acreedores, sobre el monto de sus créditos, para el efecto de no causar intereses, y a efecto de que la fusión produzca efectos inmediatos, pero de ninguna manera en cuanto que todo crédito sujeto a plazo se convierta en líquido y exigible.

Por lo que se refiere a los deudores de las sociedades fusionadas, sus obligaciones subsisten frente a la fusionante, quien puede exigir y recibir pagos, transigir, reducir, el monto de adeudos, cobrar los intereses pactados y los moratorios.

## **11. ESCISION DE LA SOCIEDAD.**

No obstante, el artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, no establece, debiendo establecer, que es competencia de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, el resolver sobre la escisión de la sociedad, el artículo 228 Bis en su fracción I establece que: *"...I. Sólo podrá acordarse por resolución de la asamblea de accionistas o socios u órgano equivalente, por la mayoría exigida para la modificación del contrato social."*, por lo que debe entenderse que será competencia exclusiva de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas el resolver sobre la escisión de la misma, por ello nos referiremos en este trabajo sobre esta figura.

### **a) Concepto.**

Nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles, atendiendo y, en concordancia a lo ya regulado en el Código Fiscal de la Federación, define a la escisión de la siguiente manera: *"Se da la escisión cuando una sociedad denominada escidente decide extinguirse y divide la totalidad o parte de su*



*activo, pasivo y capital en dos o más partes, que son aportadas en bloque a otras sociedades de nueva creación denominadas escindidas; o cuando la escidente, sin extinguirse, aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a otra u otras sociedades de nueva creación.*<sup>216</sup>

Como se puede observar, nuestra legislación únicamente permite las formas conocidas como escisión pura y escisión parcial, creando una laguna a la posibilidad de realizar una "fusión-escisión", mismas que se comentarán más adelante.

#### **b) Clases de Escisión.**

De la gran cantidad de denominaciones y clasificaciones que se han dado a través de la legislación y la doctrina, podemos concluir que existen clases de escisión atendiendo principalmente a la extinción o no de la sociedad escidente.

Además, encontramos modalidades según la forma de distribución accionaria de las escindidas (en forma proporcional o no), o bien, se unen las diferentes especies de fusión o transformación con el acto jurídico de escisión de una sociedad.

Dentro de las clases encontramos sólo a las dos siguientes:

**Escisión Pura.** Este tipo de escisión se conoce como "división" o "escisión propia", "escisión-plena" o "escisión en sentido estricto". Consiste en la división de todo el patrimonio de una sociedad escidente o más fracciones que se atribuyen a dos o más sociedades escindidas, extinguiéndose la primera y, en consecuencia, entregando a los accionistas de la escidente las acciones emitidas por las escindidas, con motivo de la transmisión patrimonial, es decir, una sociedad se puede dividir en varias, desapareciendo totalmente la sociedad

---

<sup>216</sup> Ibid, art. 228 Bis.

originaria y naciendo a la vida jurídica las nuevas sociedades en las que la primera se dividió.

A su vez, dentro de la escisión pura contemplamos dos situaciones: Conforme a la primera, todos los socios de la sociedad escindida participarán en el capital social de todas las nuevas sociedades en las mismas proporciones que en la sociedad escidente. Esta sería una escisión pura perfecta. Conforme a la segunda, la participación de los socios en las nuevas sociedades podría ser distinta a la participación que tenían en la sociedad escidente. Esta sería una escisión pura perfecta.

**Escisión Parcial.** Se conoce como "segregación", "escisión impropia" o "excorporación". Consiste en la división de parte del patrimonio de una sociedad escidente, que se atribuye a una o más sociedades escindidas, entregando a los accionistas de la escidente las acciones emitidas por la o las escindidas, con motivo de la transmisión patrimonial. En este caso no se extingue la escidente, que continúa con parte de las actividades que realizaba con anterioridad a su escisión.

Hay autores que a esto que denominamos "escisión parcial" lo llaman segregación:

*"Entre los conceptos de segregación y de escisión existe, sin embargo, una coincidencia solamente parcial. La escisión en cualquiera de sus manifestaciones comporta la disolución de la sociedad que se escinde. La segregación, por el contrario... puede acarrear o no la disolución de la sociedad; en otros términos, la sociedad cuya fracción se segrega puede continuar existiendo o desarrollando su objeto a través de la parte de su patrimonio no segregado. En este sentido, puede decirse que entre las nociones de segregación y de escisión existe una relación de género a*

*especie.*<sup>217</sup>

Como se ve, en este caso el problema, más que jurídico es de semántica. El autor citado llama segregación a lo que nosotros llamamos escisión parcial o excorporación.

El Diccionario dice que escindir: cortar, dividir, separar. Pues bien, el mismo Diccionario dice que segregar es: separar o apartar una cosa de otra. Creemos, pues que, resulta evidente que estamos hablando de lo mismo; que segregar y escindir vienen a ser sinónimos.

Por otra parte, consideramos que dicho autor tiene razón cuando dice que una escisión comporta la disolución de la sociedad escidente, pero ello únicamente en el caso de una escisión pura, ya que la sociedad escidente desaparece totalmente; más no en el caso de lo que, se llama segregación y escisión parcial, ya que la sociedad escidente subsiste con aquellos bienes que no le fueron segregados.

No creemos que se pueda hablar de escisión propiamente dicha en el caso de que una sociedad existente desee convertirse de operadora en tenedora o  *Holding*, mediante la transmisión a una o más sociedades nuevas de la totalidad de su patrimonio, recibiendo las acciones o partes sociales emitidas por las nuevas sociedades a cambio de la aportación. En la doctrina francesa esto se conoce como aportación parcial de activos. Para que en verdad existiera una escisión, sería necesario que la tenedora distribuyera entre sus accionistas o socios dichas acciones o partes sociales. La escisión será pura si se distribuye la totalidad de las acciones o partes sociales nuevas entre los accionistas o socios, quedándose por tanto la sociedad original sin patrimonio y desapareciendo como resultado y, será una escisión parcial si se distribuyen nada más la totalidad de las acciones o partes sociales de cuando menos una de las nuevas sociedades.

---

<sup>217</sup> URÍA RODRIGO, "Comentario a la Ley de Sociedades Anónimas", 3ª ed., Madrid, 1976, p. 740.

Ahora bien, pueden existir diversas modalidades a cualquiera de las especies de escisión, entre otras, tenemos las siguientes:

***Escisión-Transformación.*** Consiste en que las sociedades escindidas tengan un tipo social distinto al de la sociedad escidente, de los reconocidos por la Ley, por lo que nos encontramos aquí con una unión externa de dos actos jurídicos.

***Escisión-Fusión.*** Consiste también en la unión externa de los actos jurídicos de escisión y fusión. Esto sucede cuando las sociedades escindidas ya existen al momento de que la escidente acuerda la escisión. En este caso, deberá tenerse especial cuidado en la relación de cambio entre la parte segregada de la escidente y el patrimonio de la o las escindidas al momento de la escisión. Además, pueden distinguirse tres clases de combinaciones de esta modalidad:

***Escisión-Fusión por Incorporación:*** Cuando dos sociedades escinden parte de su patrimonio para aportarlo a una tercera sociedad de nueva creación.

***Escisión-Fusión por Absorción:*** Cuando una sociedad se escinde en forma pura, y en consecuencia se extingue, y su patrimonio se atribuye a dos o más sociedades existentes.

***Escisión-Fusión por Absorción e Incorporación:*** Cuando a través de un proceso complejo, se escinde parte del patrimonio de una sociedad que se aporta a una sociedad que se constituye con esta parte del patrimonio, y con parte del patrimonio de otra u otras sociedades fusionadas en la sociedad de nueva creación.

***Escisión-Perfecta.*** Consiste en que las acciones emitidas por las escindidas, en cualquiera de las especies de escisión, se atribuyen en forma

proporcional a la participación de los accionistas en la sociedad escidente y participan estos con dicha proporción en todas las escindidas.

**Escisión-Imperfecta:** Resulta de lo contrario a la perfecta, pues en este caso se atribuyen las acciones de la o las escindidas, ya sea en forma no proporcional, o bien, sin que todos los accionistas participen en todas las sociedades escindidas, para reagruparlos entre ellas.

### **c) Efectos Mercantiles de la Escisión.**

Podemos clasificar, para un mejor estudio del presente apartado, a los efectos de la escisión en efectos sociales, entre los socios y ante terceros.

#### **- Efectos Sociales:**

El primer efecto que encontramos en algunos tipos de escisión de sociedades es la desaparición de la sociedad escidente, esto trae aparejada en sí misma la pérdida de la personalidad jurídica de aquella sociedad que deja de existir, y como consecuencia de ello la extinción de la misma.

Otro efecto, derivado del anterior, es la extinción de la sociedad escidente que desaparece, e implica una disolución anticipada que lleva implícita la modificación de los estatutos sociales en su parte relativa a duración de la sociedad, puesto que la existencia de la sociedad dejará de tener efecto con anterioridad a la fecha originalmente señalada, ello subordinado a la época en que la escisión debe surtir plenamente sus efectos.

Es importante hacer una distinción ya que este tipo de fenómenos solamente sucederá en aquella escisión en la que la sociedad escidente desaparezca.

Siguiendo con esta situación, se habla de la pérdida de la personalidad jurídica, ya que obviamente aquella sociedad que desaparezca deja de ser apta como sujeto de derechos y obligaciones y pierde los atributos propios de la personalidad, como son el nombre, el domicilio, la nacionalidad y su patrimonio, el que pasa a la nueva sociedad que surja como consecuencia de la escisión.

Este efecto es reconocido en el decreto que reformaba a la Ley General de Sociedades Mercantiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 1992, que en el artículo 228-Bis señala que *"se da la escisión de una sociedad denominada escidente cuando ésta decide extinguirse..."*

Un tercer efecto es la liquidación patrimonial, que como ya se había señalado en puntos anteriores consiste en la extinción del patrimonio y que en el caso de la escisión, puede darse a través de una sucesión a título universal en donde existe la transmisión total de ese patrimonio a uno o varios sucesores, como consecuencia a esta transmisión se da la disolución de la sociedad.

Un elemento derivado de la liquidación patrimonial, es la transmisión de relaciones, ya que al darse la escisión de sociedades, los derechos y obligaciones de la sociedad escidente pasan a las escindidas de manera que el vínculo social que ligaba a la sociedad escidente con sus miembros y terceros, se constituye ahora entre las sociedades escindidas y éstos.

Esta situación es recogida por el inciso d) de la fracción III del artículo 228 Bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles, como sigue:

*"...d).- La determinación del cumplimiento de las obligaciones que por virtud de la escisión asume cada sociedad escindida. Si una sociedad escindida incumpliera alguna de las obligaciones asumidas por ella en virtud de la escisión, responderán ante los acreedores que no hayan dado su consentimiento expreso, la o las demás sociedades escindidas, durante un*

*plazo de tres años contados a partir de la última de las publicaciones a que se refiere la fracción V, hasta por el importe del activo neto que les haya sido atribuido en la escisión a cada una de ellas y, si la escidente no ha dejado de existir, ésta responderá por la totalidad de la obligación; y..."*

Punto importante que habría que destacar, es que aquellas relaciones subordinadas a la existencia de las sociedades escidentes como sujetos autónomos de derecho, no se transmiten, ni desaparecen con la extinción de éstas; así las cosas, las relaciones orgánicas que dichas sociedades tienen con sus Organos de Administración, terminan por su propia naturaleza ya que un Comisario o un Administrador no podrán seguir actuando.

En el caso de la escisión por excorporación, se supone la reducción de capital, sin embargo, en opinión de Rodríguez Lobato, es factible que pudiera no darse esta reducción de capital, si la transmisión patrimonial se hace con cargo a las reservas libres que no están capitalizadas, en donde no tendría caso aprovecharlas aumentando el capital para después excorporar una fracción de dicho patrimonio con la reducción consecuente del mismo.

Como ya lo habíamos señalado, como consecuencia de la escisión, se requiere forzosamente de la constitución de alguna otra sociedad que absorba el patrimonio de la escidente, y esto es regulado en forma expresa tanto en las disposiciones del Código Fiscal, como en el citado decreto que reforma, adicionaba y derogaba diversas disposiciones de las Ley General de Sociedades Mercantiles:

*"Artículo 15-A.- Se entiende por escisión de sociedades, la transmisión de la totalidad o parte de los activos, pasivos y capital de una sociedad residente en el país, a la cual se le denominará escidente, a otra u otras sociedades residentes en el país que se crean expresamente para ello, denominadas escondidas..."*

*“Artículo 228 Bis- Se da la escisión cuando una sociedad denominada escidente decide extinguirse y divide la totalidad de su activo, pasivo y capital social en dos o más partes, que son aportadas en bloque a otras sociedades de nueva creación denominadas escindidas, o cuando la escidente, sin extinguirse, aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a otra u otras sociedades de nueva creación.”*

Finalmente, es importante hablar de una reforma de estatutos o reforma al contrato social, que ello necesariamente deberá darse en el caso de sociedades que desaparezcan o en el caso de sociedades que reduzcan su capital, excepto que se tratase de la parte variable.

Es obvio, que las sociedades escindidas que nazcan como consecuencia de la escisión y absorban el patrimonio de la escidente, deberán reconocer a los accionistas de ésta su carácter dentro de su integración social, al efecto deberán expedir los títulos de las acciones correspondientes, que los reconozcan como nuevos socios frente a estas sociedades, la característica que incluye la legislación mercantil radica en que las acciones de la escindidas deberán estar totalmente pagadas y el capital de los socios inicialmente debe ser proporcional al que se tenía en la escidente.

#### **- Efectos Frente a los Socios.**

Para estudiar los principales efectos de los socios vamos a seguir la clasificación que hace el maestro Rodríguez y Rodríguez:

Se distinguen los efectos patrimoniales en principales como son los de participación de los beneficios o cuotas de liquidación y los accesorios que son la transmisión de calidad de socios, la detentación de la documentación que acredite su calidad de socios y la aportación limitada.



Por otro lado, distingue los efectos de conservación, que los divide en derechos de administración como son el participar en las Asambleas, el nombramiento de Administradores y Representantes y los derechos de vigilancia, que son: derechos de información, el de denuncia, el de nombramiento de los Organos de Vigilancia, de aprobación de los estados de posición financiera y la gestión de Administradores y Comisarios.

Los derechos patrimoniales son aquellos de contenido económico que se dan en interés particular y exclusivo de los socios y que se ejercen frente a la sociedad según su participación.

El derecho de participación en los beneficios es un derecho fundamental y constituye el motivo o fin de cualquier sociedad.

En un contrato de organización cuya consecuencia es la creación de un ente dotado de patrimonio propio, en el que la aportación de los socios permanece formando parte del mismo en tanto la sociedad dure, transcurrido este plazo, el socio recobrará su aportación en su cuantía primitiva más los beneficios acumulados y las reservas.

En el caso concreto de la escisión de sociedades, esta cuota de liquidación se verá sustituida por las acciones o por el reconocimiento accionario que le otorguen las sociedades escindidas beneficiarias de la escisión.

Un punto bien importante que analizaremos más adelante en relación a los derechos sociales es el caso en que exista oposición de alguno de los socios a la escisión de sociedades.

El derecho de transmisión de la calidad de socios permite al socio el transmitir su parte social recibiendo una compensación adecuada por dicha

enajenación.

Es importante el derecho de obtener el documento que acredita al socio como tal, este derecho tiene diversos alcances de acuerdo a las distintas clases de sociedades mercantiles.

La aportación del socio a la sociedad es esencial, puesto que constituye el objeto de la obligación que contrae al formar parte de la misma, pero como toda aportación, es limitada, es decir, no se entregará a la sociedad más que lo que el socio convino, en la cantidad o calidad establecidas, con las modalidades pactadas y una vez hecha la aportación, no puede exigírsela más y cosa distinta a la pactada, pero este problema no debe confundirse con la responsabilidad; aportación y responsabilidad suponen conceptos distintos, el primero es una obligación del socio para con la sociedad, la segunda es una situación jurídica frente a los acreedores de la sociedad.

Los derechos de consecución son aquellos que otorgan a los socios la garantía a la percepción de beneficios.

Los derechos administrativos son aquellos en los que el socio interviene directa o indirectamente en las resoluciones de la actividad administrativa de la sociedad, esto es, en los acuerdos relativos al cumplimiento de las finalidades sociales.

Los derechos de vigilancia son aquellos por los cuales, los socios pueden informar y denunciar las actividades sociales, en relación directa con la sociedad o a través de los órganos específicos de vigilancia.

La tarea de vigilar la actuación social de los administradores en general, de los órganos de la sociedad, de manera que se observe el cumplimiento de sus tareas de un modo adecuado a la consecución de los fines sociales corresponde a

todos los socios, como algunas minorías a la Asamblea y a los órganos especiales.

A los socios les corresponde un derecho de información con respecto a las actividades de la empresa, también un derecho de denuncia, esto es, el de comunicar a los órganos especializados y a la propia Asamblea sus observaciones sobre la marcha de la sociedad.

A ciertas minorías corresponde el derecho de convocatoria, al nombramiento del consejo y de órganos de vigilancia, estos derechos están perfectamente configurados para las Sociedades Anónimas, pero en los demás casos tendrán que estructurarse en forma estatutaria.

El derecho de participar en las Asambleas permite a los socios asistir a las reuniones para la adopción de los acuerdos en la esfera de la competencia de las Asambleas y se descomponen en una serie de derechos, tales como: el derecho a la convocatoria, el derecho de la redacción del orden del día, el derecho de representación en las Asambleas y el derecho de voto.

Toda sociedad mercantil requiere de un orden de administración, derecho de nombramiento y supone la posibilidad de elegir y ser elegido para ocupar estos cargos.

Los derechos antes mencionados se estudian con una finalidad meramente enunciativa que, corresponden a cualquier socio que forme cualquier tipo de sociedad.

Un punto sumamente importante en los efectos de los socios y que apunta el Licenciado Manuel Tron<sup>218</sup>, radica en que los socios de las sociedades

---

<sup>218</sup> TRON PEREZ, MANUEL, "Escisión de Sociedades. Réplica a la ponencia anterior presentada ante la Comisión de Derecho Fiscal y Financiero de la Barra Mexicana de Abogados", 19 de julio de 1991, p. 2.

escindidas no sufren un incremento patrimonial, sino una mera modificación cualitativa en los activos que posean como resultado de la escisión, lo que implica, que en caso de que estos activos no tengan cualidades semejantes, se afecten los intereses de los socios que participen en las sociedades que reciban activos de menor calidad.

- **Efectos frente a Terceros.**

Finalmente, encontramos efectos frente a terceros, principalmente frente a los acreedores, para quienes el acuerdo de escisión puede significar un grave quebranto por la desaparición de las garantías en el patrimonio de la sociedad con las que contrataron; con objeto de evitar perjuicio en los intereses de los acreedores, el derecho ha recogido diversas garantías en favor de éstos.

El primero de ellos es la garantía de publicidad que regula el artículo 228 Bis, fracción V de la Ley General de Sociedades Mercantiles:

*"...V.- La resolución de escisión deberá protocolizarse ante notario e inscribirse en el Registro Público de Comercio. Asimismo, deberá publicarse en gaceta oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la escidente, un extracto de dicha resolución que contenga, por lo menos, la síntesis de la información a que se refieren los incisos a) y d) de la fracción IV de este artículo, indicando claramente que el texto completo se encuentra a disposición de socios y acreedores de la sociedad durante un término de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de que se hubiera efectuado la inscripción y ambas publicaciones;..."*

La obligación de dar publicidad con algunos requisitos como son la obligación de publicación e inscripción de los acuerdos de escisión, tiene por objeto que se permita conocer a los acreedores y terceros afectados, los negocios de escisión en que sus intereses se verán involucrados, a fin de detectar si sus

créditos serán debidamente cubiertos o, en su caso, soportar adecuadamente el ejercicio del derecho de oposición.

Una característica que llama la atención radica en que el plazo de publicación es de 45 días para la escisión, mientras que la norma que conocemos en materia de fusión es de 3 meses, sin que exista una situación lógica para explicar esta diferencia.

La Ley General de Sociedades Mercantiles concede a los acreedores y a los accionistas disidentes que consideren que sus intereses serán afectados, un derecho de oposición, que queda sujeto a la libre apreciación judicial que determinará si este derecho es fundado o no.

Al efecto, se ordena un plazo suspensivo durante el cual la escisión no podrá surtir sus efectos, una vez transcurrido si no ha habido oposición, los efectos de la escisión se realizarán plenamente.

Durante dicho plazo, cualquier acreedor de la sociedad que se escinda, podrá oponerse judicialmente, la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare la oposición infundada.

Una innovación de este ordenamiento radica en que contempla una garantía para ejercer la oposición, de manera que se responda por los daños y perjuicios que se cause a la sociedad escidente durante la suspensión.

Un problema derivado de la escisión de sociedades es si la resolución que se adopte, obliga a los socios disidentes. La Ley General de Sociedades Mercantiles resuelve el problema permitiendo al accionista ejercer su derecho de separación. Comentario particular merece este aspecto, ya que en la fusión de sociedades no contamos con una norma que en forma expresa así lo establezca.

**d) Procedimiento de Escisión.**

En primer lugar, habrá que realizarse un acuerdo de escisión a través de una Asamblea General Extraordinaria, a este efecto, debe prepararse un estado de posición financiera que refleje la situación de la sociedad, así como el proyecto de escisión que será sometido a la Asamblea.

Estos aspectos son recogidos por la Ley General de Sociedades Mercantiles<sup>219</sup>, como sigue:

*“...La escisión se registrará por lo siguiente:*

- I. Sólo podrá acordarse la escisión por resolución de la asamblea extraordinaria de accionistas o socios u órgano equivalente, por la mayoría exigida para la modificación del contrato social.”*

*“...IV. La resolución que apruebe la escisión deberá contener:*

- a) La descripción de la forma, plazos y mecanismos en que los diversos conceptos de activo, pasivo y capital serán transferidos.*
- b) La descripción de las partes del activo, del pasivo y capital que correspondan a cada sociedad escindida; y en su caso, a la escidente, con detalle suficiente para permitir la identificación de éstas.”*

Es posible que se presente que la sociedad escidente únicamente transmita parte de su activo y capital sin transmitir pasivos, lo cual puede darse en el supuesto de que exista una sola deuda en la sociedad escidente y la misma sea infraccionable, o en su caso, que dicha sociedad no tenga pasivos.

Puede pensarse que es indispensable la transmisión de activo, pasivo y capital para que la sociedad sea susceptible de escindirse, sin embargo, consideramos que el inciso a) antes aludido, faculta a la Asamblea de Accionistas de la sociedad escidente para fijar libremente la forma en que dichos conceptos deben transmitirse, por lo que en caso de que la escidente tenga una sola deuda o de plano no tenga, la escisión sin transmitir pasivos será perfectamente válida.

*“...c) Los estados financieros de la sociedad escidente, que abarquen por lo menos las operaciones realizadas durante el último ejercicio social, debidamente dictaminado por auditor externo. Corresponderá a los administradores de la escidente, informar a la asamblea sobre las operaciones que se realicen hasta que la escisión surta plenos efectos legales...”;*

*“..V. La resolución de escisión deberá protocolizarse ante notario e inscribirse en el Registro Público de Comercio...”*

Este acuerdo de escisión lleva implícito una disolución de sociedades cuando la sociedad a escindirse vaya a desaparecer. Este principio es perfectamente recogido por la Ley General de Sociedades Mercantiles en el artículo 228 Bis.

*“Artículo 228 Bis.- Se da la escisión cuando una sociedad denominada escidente decide extinguirse...”*

*...IX. Cuando la escisión traiga aparejada la extinción de la escidente, una vez que surta efectos la escisión se deberá solicitar del Registro Público de Comercio la cancelación de la inscripción del contrato social...”*

---

<sup>219</sup> Cfr. LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, art. 228 Bis.

En el caso que como consecuencia de la escisión surjan nuevas sociedades, deberá obtenerse de la Secretaría de Relaciones Exteriores la autorización para la denominación correspondiente.

La Ley General de Sociedades Mercantiles, dentro del propio artículo 228 Bis, regula la constitución de las escindidas como sigue:

- “II. Las acciones o partes sociales de la sociedad que se escinda deberán estar totalmente pagadas;*
  
- III. Cada uno de los socios de la sociedad escidente tendrá inicialmente una proporción del capital social de las escindidas, igual a la de que sea titular en la escidente;*
  
- IV. La resolución que apruebe la escisión deberá contener:*

*...e) Los proyectos de estatutos de las sociedades escindidas...”*

Una característica especial que menciona el anterior ordenamiento es que las escindidas deberán conservar la proporción de tenencia accionaria de la escidente, esto nos llama la atención porque lo asimila con las reglas fiscales, con las que actualmente contamos, y que muestra la altísima influencia de la materia fiscal en la regulación de esta figura.

- “...VII. Cumplidos los requisitos y transcurrido el plazo a que se refiere la fracción V, sin que se haya presentado oposición, la escisión surtirá plenos efectos; para la constitución de las nuevas sociedades, bastará la protocolización de sus estatutos y su inscripción en el Registro Público de Comercio.”*



Un punto criticable a este último supuesto radica en que en el caso de que las escindidas adopten una nueva denominación social deberá, necesariamente solicitarse permiso ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, situación que no está prevista en este artículo.

El balance de escisión y el estado de posición financiera de la escisión deberán reflejar la situación patrimonial de la sociedad a la fecha que la escisión haya de realizarse.

Deberá presentarse adicionalmente una evaluación de los bienes, mismos que se considerarán a valores reales a efecto de poder determinar las porciones en que habrá de distribuirse el patrimonio a dividirse.

Por su parte, el decreto de Ley General de Sociedades Mercantiles recoge algunas de estas ideas como sigue:

*"...IV.La resolución que apruebe la escisión deberá contener:*

- a) La descripción de la forma, plazos y mecanismos en que los diversos conceptos de activo, pasivo y capital serán transferidos;*
- b) La descripción de las partes del activo, del pasivo y capital que correspondan a cada sociedad escindida; y en su caso, a la escidente, con detalle suficiente para permitir la identificación de éstas.*
- c) Los estados financieros de la sociedad escidente, que abarquen por lo menos las operaciones realizadas durante el último ejercicio social, debidamente dictaminado por auditor externo. Corresponderá a los administradores de la escidente, informar a la asamblea sobre las operaciones que se realicen hasta que la escisión surta plenos efectos legales;*
- d) La determinación del cumplimiento de las obligaciones que por virtud*

*de la escisión asume cada sociedad escindida. Si una sociedad escindida incumpliera alguna de las obligaciones asumidas por ella en virtud de la escisión, responderán ante los acreedores que no hayan dado su consentimiento expreso, la o las demás sociedades escindidas, durante un plazo de tres años contados a partir de la última de las publicaciones a que se refiere la fracción V, hasta por el importe del activo neto que les haya sido atribuido en la escisión a cada una de ellas y, si la escidente no ha dejado de existir, ésta responderá por la totalidad de la obligación; y...”*

Algo que llama la atención es el hecho de imponer la obligación de que los estados financieros de escisión estén dictaminados por contador público, pues nuevamente nos muestra la influencia fiscal dentro de la materia mercantil, demostrando una vez más que se pierden las barreras entre una y otra área del derecho.

Por lo que hace a los efectos frente a los terceros, debe seguirse el principio de publicidad a fin de dar a conocer a los afectados los acuerdos de escisión, así como el balance para tal efecto y el proyecto de escisión propiamente dicho y, en su caso, tramitarse u obtenerse un acuerdo con aquellos acreedores que se verán afectados por la escisión de sociedades, a fin de que los mismos no se opongan al trámite de escisión al pagarles los créditos a que tienen derecho.

Este principio es recogido por la Ley General de Sociedades Mercantiles, como sigue:

*“...V.- La resolución de escisión deberá protocolizarse ante notario e inscribirse en el Registro Público de Comercio. Asimismo, deberá publicarse en gaceta oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la escidente, un extracto de dicha resolución que contenga, por lo menos, la síntesis de la información*

*a que se refieren los incisos a) y d) de la fracción IV de este artículo, indicando claramente que el texto completo se encuentra a disposición de los socios y acreedores de la sociedad durante un término de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de que se hubiera efectuado la inscripción y ambas publicaciones;*

- VI. Durante el término señalado, cualquier socio o grupo de socios que representen por lo menos el veinte por ciento del capital social o acreedor, que tenga interés jurídico podrá oponerse judicialmente a la escisión, la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada, se dicte resolución que tenga por terminado el procedimiento sin que hubiere procedido la oposición o se llegue a un convenio, siempre y cuando quien se oponga diere fianza bastante para responder de los daños y perjuicios que pudieren causarse a la sociedad con la suspensión;*
- VII. Cumplidos los requisitos y transcurrido el plazo a que se refiere la fracción V, sin que se haya presentado oposición, la escisión surtirá plenos efectos; para la constitución de las nuevas sociedades, bastará la protocolización de sus estatutos y su inscripción en el Registro Público de Comercio.”*

Quando se requiera de la constitución de nuevas sociedades deberá establecerse cada uno de los estatutos sociales que regirán las mismas, a fin de transmitirles simultáneamente los patrimonios o la parte del patrimonio que les corresponde; asimismo, las nuevas sociedades convocarán a una Asamblea en la que se designen a los funcionarios de las mismas, deberán protocolizar estas actas y pasado el plazo de publicidad de 45 días para que los acreedores puedan ejercer su derecho de oposición, subsistirán plenamente los efectos de la escisión correspondiente.

Las Asambleas que se protocolicen deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio del domicilio de las sociedades involucradas y finalmente se entregarán a los accionistas afectados, títulos de acciones de las nuevas sociedades en las que ahora formarán parte.

Por lo que hace el momento que surte sus efectos la escisión, debe afirmarse que estos surtirán efectos plenos a partir de su inscripción en el Registro Público, como lo ordena la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Comentario especial merece la fracción X del artículo 228 Bis de la multicitada Ley que establece que a la escisión no le serán aplicables las disposiciones del artículo 141 de la Ley de la materia, el que se refiere a que en caso de aportaciones pagadas en especie, las acciones que las representen deben conservarse en la sociedad durante un plazo de 2 años con objeto de que en el evento en que los bienes que las representen tengan un valor menor al 25% de aquel en que fueron aportados, el accionista se obligue a cubrir la diferencia a la sociedad.

Lo anterior obedece a que no obstante que la sociedad escindida recibe una aportación en especie, para los accionistas lo que está sucediendo es un canje de sus anteriores acciones por las nuevas, amén de que el valor de los bienes no sufre el riesgo de verse disminuido porque los mismos formaban el patrimonio de la escidente, quien se los transmite a su valor a las escindidas.

Por lo que hace a los acreedores, un problema interesante que plantea la escisión de sociedades, radica en que si como consecuencia de la transmisión de las deudas sociales subsiste la responsabilidad para la sociedad escidente o solamente permanecerá en la beneficiaria, o en su caso, si serán ambas responsables.

La Ley General de Sociedades Mercantiles resuelve el problema como

sigue:

*“...d) La determinación del cumplimiento de las obligaciones que por virtud de la escisión asume cada sociedad escindida. Si una sociedad escindida incumpliera alguna de las obligaciones asumidas por ella en virtud de la escisión, responderán ante los acreedores que no hayan dado su consentimiento expreso, la o las demás sociedades escindidas, durante un plazo de tres años contados a partir de la última de las publicaciones a que se refiere la fracción V, hasta por el importe del activo neto que les haya sido atribuido en la escisión a cada una de ellas y, si la escidente no ha dejado de existir, ésta responderá por la totalidad de la obligación; y...”*

## **12. EMISION DE ACCIONES PRIVILEGIADAS.**

Esta hipótesis legal se encuentra regulada en la fracción VIII del artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y al igual que las hipótesis señaladas en las fracciones IX (amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce) y X (emisión de bonos) del mencionado artículo, no requiere modificación alguna a los estatutos sociales en aquellos casos en que estén previstas en el contrato social, según lo establecen los artículos 112, 113 y 136 del mencionado ordenamiento legal, que a la letra dicen:

*“Artículo 112.- Las acciones serán de igual valor y conferirán iguales derechos.*

*Sin embargo, en el contrato social podrá estipularse que el capital se divida en varias clases de acciones con derechos especiales para cada clase,*

*observándose siempre lo que dispone el artículo 17<sup>220</sup>."*

*"Artículo 113.- Cada acción sólo tendrá derecho a un voto; pero en el contrato social podrá pactarse que una parte de las acciones tenga derecho de voto solamente en las asambleas extraordinarias que se reúnan para tratar los asuntos comprendidos en las fracciones I, II, IV, V, VI, y VII del artículo 182.*

*No podrán asignarse dividendos a las acciones ordinarias sin que antes se pague a las de voto limitado un dividendo de cinco por ciento. Cuando en algún ejercicio social no haya dividendos o sean inferior a dicho cinco por ciento, se cubrirá éste en los años siguientes con la prelación indicada.*

*Al hacerse la liquidación de la sociedad, las acciones de voto limitado se reembolsarán antes que las ordinarias.*

*En el contrato social podrá pactarse que a las acciones de voto limitado se les fije en dividendo superior al de las acciones ordinarias.*

*Los tenedores de las acciones de voto limitado tendrán los derechos que esta Ley confiere a las minorías para oponerse a las decisiones de las asambleas y para revisar el balance y los libros de la sociedad."*

*"Artículo 136.- Para la amortización de acciones con utilidades repartibles, cuando el contrato social la autorice, se observarán las siguientes reglas:*

- I. La amortización deberá ser decretada por la asamblea general de accionistas;*

---

<sup>220</sup> "Artículo 17.- No producirán ningún efecto legal las estipulaciones que excluyan a uno o más socios de la participación en las ganancias."

- II. *Sólo podrán amortizarse acciones íntegramente pagadas;*
- III. *La adquisición de acciones para amortizarlas se hará en bolsa; pero si el contrato social o el acuerdo de la asamblea general fijaren un precio determinado, las acciones amortizadas se designarán por sorteo ante notario o corredor titulado. El resultado del sorteo deberá publicarse por una sola vez en el periódico oficial de la entidad federativa del domicilio de la sociedad;*
- IV. *Los títulos de las acciones amortizadas quedarán anulados y en su lugar podrán emitirse acciones de goce, cuando así lo prevenga expresamente el contrato social;*
- V. *La sociedad conservará a disposición de los tenedores de las acciones amortizadas, por el término de un año, contado a partir de la fecha de publicación a que se refiere la fracción III, el precio de las acciones sorteadas y, en su caso, las acciones de goce. Si vencido este plazo no se hubieren presentado los tenedores de las acciones amortizadas a recoger su precio y las acciones de goce, aquél se aplicará a la sociedad y éstas quedarán anuladas."*

Sin embargo, en el caso que analizamos de emisión de acciones privilegiadas, aunque el asunto esté previsto en el contrato social, cada emisión de acciones requerirá, además de su inscripción en el Registro Público de Comercio<sup>221</sup>, un acuerdo especial de Asamblea Extraordinaria. La única excepción estaría constituida por una Sociedad Anónima de Capital Variable en que el contrato social hubiere previsto que los aumentos de capital –que ello supone la emisión de acciones preferentes y privilegiadas- se decretaran por Asamblea Ordinaria o por el Órgano de Administración. Por otra parte, si bien, esta fracción VIII no se aplica a las sociedades personales, sí, en cambio, se aplica por

analogía a la Sociedad de Responsabilidad Limitada cuando el contrato social prevea la emisión de cuotas o partes sociales privilegiadas<sup>222</sup>, pero en tal caso conocerá la Asamblea Ordinaria de Accionistas, según se desprende de los artículos 77 y 78 fracciones VIII y X.

Ahora bien, como la emisión de acciones privilegiadas supone siempre el aumento correlativo del capital, esta fracción VIII sería innecesaria, ya que el aumento de capital, por cualquier método, está referido en la fracción III del mismo precepto. A efecto de dar sentido propio y un contenido especial a la mencionada fracción VIII del artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, pensamos que se refiere al caso de aumentos de capital en la Sociedad Anónima (o en la Sociedad de Responsabilidad Limitada), que sólo comprenda a dichas acciones (o cuotas) preferentes, lo que quedaría comprendido en el supuesto general de la fracción III del mismo precepto, en consecuencia, resulta válido y posible incrementar aquéllas, pero no las acciones comunes. Esta interpretación justificaría también se dé la situación inversa: acuerdo de reducir el capital disminuyendo el número de acciones comunes, sin reducir las preferentes y privilegiadas; en estos casos, sin embargo, si el incremento o la disminución afectara los derechos de una categoría de acciones (los titulares de acciones preferentes) se requeriría el previo acuerdo en Asamblea Especial correspondiente<sup>223</sup>.

### **13. AMORTIZACION POR LA SOCIEDAD DE SUS PROPIAS ACCIONES Y EMISION DE ACCIONES DE GOCE.**

A la Sociedad Anónima le está prohibido comprar sus propias acciones<sup>224</sup>. Si se le permitiera hacerlo, reduciría su capital, sin la publicidad necesaria para la

---

<sup>221</sup> Cfr. CODIGO DE COMERCIO, art. 21 fr. XIV.

<sup>222</sup> Cfr. LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, art. 79.

<sup>223</sup> Cfr. *ibid*, art. 195.

<sup>224</sup> Cfr. *ibid*, art. 134.



garantía de los terceros que con ella contrataron; se daría el caso anómalo de que la sociedad que fuese socia de sí misma; y se crearían situaciones inconvenientes, si el órgano de representación de la sociedad concurre a la Asamblea de Accionistas con el carácter de socio.

Si pueden adquirir sus propias acciones las sociedades que las tengan inscritas en la Sección de Valores del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, previo acuerdo del Consejo de Administración. Lo que harían a través de la Bolsa de Valores, al precio corriente en el mercado, con cargo a una reserva proveniente de utilidades netas no repartidas, denominada "reserva de recompra de acciones", que deberán reconstruirse cuando se vuelvan a colocar las acciones en el público. Mientras pertenezcan a la sociedad las acciones quedarán en suspenso los derechos corporativos que confieren esos títulos y deben de registrarse en una cuenta especial de activo denominada "acciones propias", a costo de adquisición; debiéndose revelar por separado las pérdidas o ganancias provenientes de su posterior enajenación que debe de hacerse en bolsa<sup>225</sup>.

Estas adquisiciones estarán sujetas a las disposiciones de carácter general que dicte la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y debe de hacerse del conocimiento de la misma Bolsa de Valores y del público, junto con el plazo para su colocación en el mercado o la reducción del capital.

Las sociedades que mantengan acciones propias no podrán anunciar su capital pagado sin hacer anuncio del valor de mercado de esas acciones<sup>226</sup>.

Sin embargo, puede la sociedad verse forzada a adquirir sus propias acciones, si ello es el único medio para cubrir los créditos que tenga contra sus socios. La Ley permite en este caso excepcional la adquisición; pero obliga a la

---

<sup>225</sup> Cfr. LEY DEL MERCADO DE VALORES, art. 14 Bis.

<sup>226</sup> Ibidem.

sociedad a vender las acciones dentro de los tres 3 meses siguientes a su adquisición, y mientras tanto, tales acciones no podrán ser representadas en las Asambleas de Accionistas. Si dentro del plazo indicado no fuere posible la venta, habrá de procederse a la reducción del capital social.

También se prohíbe a la Sociedad Anónima hacer préstamos o anticipos sobre sus propias acciones<sup>227</sup>; implicarían, como en el caso de la compra, una reducción de capital y conducirían, en muchas ocasiones, a la adquisición de acciones propias, prohibida por la Ley.

Ya hemos visto que si la Sociedad Anónima se ve obligada a adquirir su propias acciones, y no las vende en un plazo de 3 meses, debe de reducir su capital social para aplicarlo a la extinción de dichas acciones. Sin embargo, si tiene utilidades suficientes, y así lo ha previsto su escritura constitutiva, puede aplicar tales utilidades a la extinción de las acciones que al efecto compre. En esto consiste la amortización de acciones con utilidades repartibles, que, en consecuencia, deja inalterada la cifra del capital social. *“Los títulos de las acciones amortizadas quedarán anulados, y en su lugar podrán expedirse acciones de goce”* (artículo 136, fracción IV). La escritura social, que ha de establecer la emisión de acciones de goce para que sea lícita, fijará cuáles son los derechos que confieren, y que pueden ser:

- a) Participar en las utilidades sociales, después de cubierto determinado dividendo de las acciones no reembolsadas.
- b) Participar también en el reparto del haber social a la liquidación de la Sociedad Anónima, y después de reembolsadas las acciones que no lo hubieren sido durante la existencia de ellas.

c) Votar en las Asambleas de Accionistas.

El artículo 137, referente a las acciones de goce, tiene un carácter permisivo y no imperativo.

La fracción V del artículo 136, fija el plazo de un año para que los accionistas cuyas acciones hayan sido designadas por la suerte para su amortización, puedan recoger la cantidad que se les reembolsa y, en su caso, las acciones de goce; transcurrido el año, una y otras quedan a beneficio de la sociedad. Disposición notoriamente arbitraria e injusta.

Mucho se ha discutido el carácter jurídico de las acciones de goce: si pueden considerarse acciones propiamente dichas; y si, en efecto, el pago que se hace al accionista es en realidad una fracción del capital. Consideramos acertado responder afirmativamente a la primera cuestión, y negativamente a la segunda: desde el momento en que el capital social permanece intacto, en realidad lo que se ha entregado al accionista no es una parte alícuota de dicho capital, y no hay por qué desconocerle el carácter de socio.

Las discusiones doctrinales adolecen, en muchos caso, de falta de claridad, debido a la confusión entre conceptos perfectamente diferenciables: amortización contable o industrial, amortización financiera y amortización de acciones.

#### **14. EMISION DE BONOS.**

Existe un grupo de títulos más o menos similares a los títulos valor, y que tienen la característica común de ser emitidos únicamente por la Sociedad Anónima; tales son: los bonos de fundador, las acciones de trabajo, las acciones de goce –que ya analizamos- y las obligaciones.

---

<sup>227</sup> Cfr. LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, art. 139.

**a) Bonos de Fundador.**

Los fundadores de la Sociedad Anónima realizan, antes de constituirla, trabajos que van a ser aprovechados por la compañía que se crea, y que pueden tener para ella un efectivo valor. Independientemente de que los fundadores tienen el carácter de socios, y como tales participen en las utilidades de la compañía, puede ser justo concederles una remuneración por las labores desarrolladas para la creación del ente social.

La experiencia ha demostrado que tal posibilidad puede conducir a abusos, y que los fundadores, aprovechando la ignorancia o la ilusión de los socios, obtengan que se les conceda una remuneración tal que haga poco lucrativa la inversión de los accionistas. Para proteger los intereses de los socios, sin desconocer tampoco el legítimo interés de los fundadores, la Ley ha establecido, con carácter imperativo, que los beneficios concedidos a éstos no han de afectar al capital social, sino que cubrirán únicamente con las utilidades, siempre que se pague previamente un dividendo menor del 5% sobre el valor exhibido de las acciones. La participación que se concede a los fundadores no excederá del 10% de las utilidades anuales ni podrá abarcar un periodo mayor de 10 años<sup>228</sup>.

En representación de los derechos de los fundadores pueden expedirse títulos valor llamados "partes o bonos de fundador", que por su carácter negociable permitirán a los fundadores enajenarlos fácilmente y obtener en un momento dado el valor actual de sus derechos futuros.

Mucho se ha discutido sobre el carácter jurídico de los derechos de los fundadores. Nos adherimos a quienes ven en ellos verdaderos asociados en participación. A los fundadores (asociados) se les concede por la Sociedad Anónima (asociante), en razón de los servicios que la han aportado, una

participación en las utilidades de la negociación que explota. Del carácter de asociados en participación que atribuimos a los fundadores, resulta que no tienen derecho a intervenir en la administración de la sociedad, consecuencia explícitamente obtenida por la Ley (artículo 107). Resulta también, y esta consecuencia ya no la expresa la Ley, que pueden exigir la rendición de cuentas y oponerse a los actos mediante los cuales pretendieran menoscabarse sus derechos (ocultación de utilidades, negativa a repartirlas).

El artículo 108 indica las menciones que debe contener el bono de fundador, y deben ser nominativos.

#### **b) Acciones de Trabajo.**

Las fracciones VI y X del artículo 123 Constitucional establecen que *“en toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación de las utilidades...”*.

Según manifiesta la exposición de motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, para dar una posibilidad de cumplir con lo mandado en la Constitución, se han establecido las llamadas acciones de trabajo, cuya creación sólo puede hacerse en virtud de disposición expresa de la escritura constitutiva, y que habrán de emitirse a favor de personas que presten sus servicios a la sociedad<sup>229</sup>. La terminología de la Ley es criticable. Las llamadas acciones de trabajo no son propiamente acciones, puesto que no corresponde a una parte del capital social; el artículo 114, que habla de acciones a favor de los trabajadores de la negociación, contradice al artículo 111, del cual resulta que las acciones son divisiones del capital social; además, el artículo 114 prevé la posibilidad de que estas pseudoacciones sean inalienables: ya sabemos que una nota distintiva de las acciones es su negociabilidad, claramente incompatible con la inalienabilidad. Las

---

<sup>228</sup> Cfr. *ibid.*, art. 104 y 105.

<sup>229</sup> Cfr. *ibid.*, art. 114.

mal llamadas acciones de trabajo son títulos de participación con las utilidades sociales, pero no, técnicamente, acciones.

La legislación francesa, en la cual probablemente se inspiró el legislador mexicano, ha establecido un tipo especial de sociedades: las sociedades anónimas con participación obrera; en ellas las llamadas acciones de trabajo no se atribuyen individualmente a los trabajadores, sino a una agrupación de ellos, que pueden ser el propio sindicato de la empresa, el cual no puede enajenar las acciones de que es titular, sino que ha de conservarlas para repartir los provechos que de ellas se originen entre sus propios miembros, trabajadores de la empresa. Probablemente, alude a este sistema el artículo 114 al hablar de que en las propias acciones figurarán las normas sobre su inalienabilidad, sin que pueda interpretarse que necesariamente las acciones de trabajo han de tener el carácter de inalienables.

En la práctica, no han tenido buen éxito las acciones de trabajo. Los empresarios, por regla general, no consideran conveniente dar a sus trabajadores el carácter de asociados. Los sindicatos, que podían haber tratado de vencer la repugnancia de los patrones, se ha abstenido de solicitar la participación de las utilidades por tácita lucha, pues consideran que todo aquello signifique vinculación a los intereses de los trabajadores y de los patrones hace perder conciencia de clase a los primeros, y resulta perjudicial a los intereses sindicales.

El 20 de noviembre de 1962, aniversario de la Revolución Mexicana, se promulgó una reforma a la fracción IX del artículo 123 Constitucional<sup>230</sup> mediante la cual se da mayor precisión al texto que obliga a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresas, y se confiere a una Comisión Nacional, integrada por los representantes de los trabajadores, de los patrones y del Gobierno, la facultad de fijar el tanto por ciento de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores, previas investigaciones y estudios necesarios, y

tomando en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial de la República; a este efecto, se prevé que la Ley exceptúe de la obligación de repartir utilidades, durante un lapso determinado, a empresas de nueva creación.

La implicación efectiva de la participación a los trabajadores en las utilidades de una sociedad, mediante mecanismos distintos de las acciones de trabajo, disminuye la probabilidad de que éstas sean emitidas por las Sociedades Anónimas.

La participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas está regulada por los artículos 117 a 131 de la Ley Federal del Trabajo, que entró en vigor el 1º de mayo de 1970; la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en la Utilidades se rige por los artículos 575 a 590; se establece un régimen transitorio, en el artículo 7º de los de esta clase.

### **c) Obligaciones.**

Carácter muy diverso al de los títulos-valor hasta ahora estudiados tienen las obligaciones o bonos, que únicamente mencionamos aquí por ser títulos que sólo puede expedir la Sociedad Anónima. Su regulación se hace en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuyo artículo 208 los define como los títulos *"que representan la participación individual de sus tenedores en un crédito colectivo a cargo de la sociedad emisora"*.

Las obligaciones son un título-valor en el que se incorporan los derechos obligacionales de éste como expresión coaccionada de un crédito colectivo concedido a la sociedad; son títulos-valores que representan un crédito colectivo que se le dio a la sociedad. La emisión de obligaciones es un medio de financiamiento para la sociedad.

---

<sup>230</sup> Cfr. Diario Oficial de la Federación, 21-XII-62.

La emisión de obligaciones supone un crédito fraccionado en partes iguales, o sea, las obligaciones tienen el mismo valor.

Por reforma a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito publicada en el Diario Oficial de la Federación del 29 de diciembre de 1962, se añadió el artículo 210 Bis, que permite y regula las obligaciones convertibles en acciones.

Las obligaciones pueden clasificarse de la siguiente forma:

a) En cuanto a la garantía:

- *Hipotecarias*: Son aquellas en las que la sociedad o una tercera persona, constituye una hipoteca en favor de los obligacionistas para garantizar el pago principal y de los accesorios de las obligaciones.

- *Prendarias*: Son aquellas en las que en la garantía de la emisión, la propia sociedad emisora o una tercera persona, constituyen prendas sobre bienes muebles.

- *Comunes o quirografarias*: Son aquellas que no están garantizadas en forma específica, o sea única y exclusivamente, existe la obligación personal de la sociedad emisora, la cual responderá por el pago de las mismas con todo su patrimonio.

b) Obligaciones nominativas, a la orden o al portador.

En principio todas las obligaciones tienen que ser nominativas, excepto aquellas que pueden ser al portador, las cuales se emiten para su colocación al público inversionista en el extranjero.



Las obligaciones deberán emitirse de conformidad con las siguientes condiciones:

1. Solo las Sociedades Anónimas pueden emitir las.
2. La Sociedad Anónima tiene que haber sido inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y haber llenado todos los requisitos de forma que la Ley establece.
3. La emisión de obligaciones tiene que estar aprobada por Asamblea General Extraordinaria de Accionistas.
4. El monto de la emisión no puede ser superior al activo neto de la sociedad, es decir al capital contable, que se traduce en activo menos pasivo.
5. Las acciones de la sociedad emisora tienen que estar totalmente liberadas, no tener acciones pagadoras, lo que no es permitido es que la sociedad reciba dinero de sus obligacionistas cuando sus propios accionistas no han terminado de pagar el capital contable.

Una vez que la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas ha aprobado su emisión, ya sea la propia Asamblea o el Consejo de Administración designará uno o varios Delegados Especiales para que concurren ante Notario a firmar el acta de emisión y los títulos correspondientes (artículo 213 fracción I, incisos a) y c) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

La naturaleza jurídica del acta de emisión se haya en ser la declaración unilateral de voluntad de la sociedad de emitir obligaciones, al respecto artículo 213 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito tiene una falta de previsión por parte del legislador en la fracción I inciso c), que menciona un Consejo de Administración, pero no establece el caso de existir un Administrador

Unico en la sociedad emisora.

Asimismo, los requisitos del acta de emisión los establece dicho artículo 213, el cual inserta que la emisión será hecha por declaración de voluntad de la sociedad emisora, que se hará constar en acta ante Notario y se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad que corresponda a la ubicación de los bienes, si en garantía de la emisión se constituye hipoteca, y en el Registro de Comercio del domicilio de la sociedad emisora, en todo caso. El acta de emisión deberá contener:

1. Los datos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 210, o sea (nombre, nacionalidad y domicilio de los obligacionistas excepto en el caso de obligaciones al portador; así como denominación, objeto y domicilio de la emisora), con inserción:
  - a) Del acta de la Asamblea General de Accionistas que haya autorizado la emisión.
  - b) Del balance que se haya practicado precisamente para preparar la emisión, certificado por contador público.
  - c) Del acta de la Sesión del Consejo de Administración en que se haya hecho la designación de la persona o personas que deben suscribir la emisión.
  
2. Los datos a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI del artículo 210, o sea, el importe de la emisión con especificación del número y valor nominal de las obligaciones que se emitan, el tipo de interés pactado, más el término señalado para el pago de interés y de capital, los plazos y condiciones, así como la manera en que las obligaciones han de ser amortizadas más el lugar del pago.

En cuanto al monto de la emisión, tratándose de una emisión privada es lo que la sociedad quiera; la emisión no puede ser superior a su activo neto.

Con relación al tipo de interés pactado, tenemos que antes se pactaba un interés un poco arriba del de mercado para hacerlo atractivo a los obligacionistas o para el público, ya sea comprando o adquiriendo las obligaciones. Ahora ya no hay un interés fijo, se aplica una fórmula en donde la sociedad emisora promete pagar intereses en base a ciertos puntos porcentuales.

El interés de las obligaciones se paga trimestralmente pero se calcula mensualmente, la tasa es flotante y cada mes se va dando con base a la fórmula señalada en el acta de emisión.

Las obligaciones tendrán que ser amortizadas, pueden serlo conjuntamente o por separado en varias partidas, llevándose a cabo frente a Notario, Corredor o una autoridad política. En la práctica observamos que para no entrar en sorteos, la emisión se divide en varias series.

En este orden de ideas, conforme se vayan pagando o amortizando las obligaciones, se van llenando recibos por separado y se va anotando en el título la amortización de cada serie, es decir, como si tratara de un pago parcial.

3. La especificación de las garantías especiales que se constituyan para su emisión con expresión de las que se inscriban en el Registro Público de la Propiedad. Si las obligaciones son prendarias o hipotecarias debe hacerse constar en el título como en el acta de emisión las garantías afectadas al cumplimiento de las obligaciones (artículo 210 fracción VII).

A este respecto, se debe incluir el lugar y fecha de la emisión con especificación de la fecha y número de la inscripción relativa en el Registro de Comercio (artículo 210 fracción VIII).

Ahora bien, en cuanto a la firma de los administradores de la sociedad, puede ser facsimilar siempre y cuando la original se deposite en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio (artículo 210 fracción IX).

4. La especificación del empleo que haya de darse a los fondos producto de la emisión, en el caso a que se refiere el primer párrafo del artículo 212. Es menester destacar en este punto, que en el acta de emisión debe de especificarse el destino de los fondos del crédito, es lo que se denomina "un crédito destinado", solamente opera en los casos en que los fondos se vayan a utilizar para el pago de alguna obra que se haya contratado; para el pago de pasivos fiscales o cuando así lo decida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Tratándose de emisiones públicas se tiene que especificar su destino, en la práctica a los fondos se les dan otros destinos.
5. La designación de Representante Común de los obligacionistas y la aceptación de éste, con su declaración:
  - a) De haber comprobado, el valor activo neto manifestado por la sociedad.
  - b) De haber comprobado, en su caso, la existencia y valor de los bienes hipotecados o dados en prenda para garantizar la emisión.
  - c) De constituirse en depositario de los fondos producto de la emisión que se destinen, en el caso a que se refiere el primer párrafo del artículo 212, a la construcción o adquisición de los bienes respectivos, y hasta el momento en que esa adquisición o construcción se realice.

Es una cosa ilógica esta designación, toda vez que no debería estar en el acta de emisión, la idea es que primero deberían emitirse las obligaciones y luego los obligacionistas deberían designar un representante, porque le están dando la facultad a la propia emisora, de designar al representante común de sus acreedores.

Asimismo, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, previene que en caso de que las obligaciones se ofrezcan en venta al público, los avisos o la propaganda contendrán los datos anteriores y en caso de violación, quedarán solidariamente sujetos a daños y perjuicios aquéllos a quienes la violación sea imputable.

Si alguna sociedad quiere emitir obligaciones, puede hacer la colocación de las mismas en forma privada o en forma pública:

- *Privada:* Como se constituye una sociedad privada, o sea, la sociedad coloca las obligaciones entre particulares conocidos. Esta clase de colocación casi no se da.
  
- *Pública:* Son la mayoría de las emisiones.

Es menester mencionar que si se quieren colocar obligaciones, se tiene que contratar con una Casa de Bolsa que va a fingir como el agente colocador, se le remite toda la documentación que solicite respecto de los antecedentes corporativos, contables y financieros de la sociedad, como lo son los estados financieros auditados de los 3 últimos años, proyectados para los 5 años siguientes, poderes, actas de asamblea, etcétera.

Posteriormente, la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores autoriza la colocación, se designa al Representante Común, y eventualmente, dicha Comisión puede forzar a alguien a ser el Representante Común dependiendo del monto de las garantías.

En el oficio de autorización si van a ser obligaciones quirografarias, la Comisión mencionada pone una serie de restricciones financieras; cuando son hipotecarias o con alguna garantía prendaria, la Comisión Nacional Bancaria y de

Valores es más considerada con los requisitos.

Se fija un período de colocación, se firma el acta de emisión y se emiten las obligaciones para ser depositadas en la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores. En realidad lo que se deposita en la S.D. Indeval, es un solo título que ampara todas las obligaciones emitidas.

La S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, es un instituto de depósito central, es un organismo privado que antes dependía de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, su objeto es servir como depositario de valores; ahí se encuentran todos los títulos que se colocan en la Bolsa Mexicana de Valores, cada agente de valores tiene una cuenta en donde asientan las operaciones de cuenta a cuenta. Hoy en día, se depositan títulos únicos normalmente denominados macrotítulos, salvo que algún inversionista desee físicamente sus títulos, donde se le solicita a la emisora que las expida.

Los derechos que tienen los obligacionistas, pueden ser de dos tipos a saber:

1. Individuales: como acreedores de la sociedad.
2. Colectivos: que ejercerán a través del Representante Común por una parte y por otra parte a través de la Asamblea General de Obligacionistas. Este es un caso en donde actúa un grupo, sin tener persona jurídica propia.

Al Representante Común, lo designa la sociedad emisora y, quien puede revocarlo o removerlo, en todo caso, son los propios obligacionistas representados en Asamblea.

Los derechos individuales de los obligacionistas los consigna el artículo 223 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y estatuye las acciones que los obligacionistas pueden ejercitar en forma individual, a saber:

1. Pedir la nulidad de la emisión.
2. En vía ejecutiva, exigir a la sociedad el pago de amortizaciones.
3. Solicitar al Representante Común, que practique los actos conservatorios de sus derechos.
4. Exigir responsabilidad al representante cuando incurra en culpa grave.

El cobro de los intereses es de manera colectiva, sin embargo las acciones establecidas en los numerales 1 a 3 anteriores, no se pueden exigir de manera individual si antes, el Representante Común ha ejercido alguna de estas acciones en forma colectiva.

Las obligaciones, facultades y atribuciones del representante común de obligacionistas, las consigna el artículo 217 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, las cuales son las siguientes:

*“...I. Comprobar los datos contenidos en el balance de la sociedad emisora que se formule para efectuar la emisión.”*

Lo anterior se comprueba analizando los estados financieros de la probable emisora, a fin de determinar si cuenta con el suficiente activo neto para fungir como tal.

*...II. Comprobar, en su caso, la existencia de los contratos a que se refiere el párrafo primero del artículo 212 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.”*

Esta atribución se traduce en que deben revisarse otros contratos en los

que la probable emisora funja como propietaria de otros bienes.

*"...III. Comprobar la existencia y el valor de los bienes dados en prenda o hipotecados en garantía de la emisión, así como que los objetos pignorados y, en su caso, las construcciones y los muebles inmovilizados incluidos en la hipoteca estén asegurados mientras la emisión no se amortice totalmente, por su valor o por el importe de las obligaciones en circulación, cuando éste sea menor que aquél."*

Esto se traduce en auditar contratos, datos de Registro Público de la Propiedad, avalúos, y otros, en que se haga constar el valor de los bienes dados en prenda o hipotecados con motivo de la emisión.

*"...IV. Cerciorarse de la debida constitución de la garantía."*

Significa que el contrato u operación que se utilice para garantizar la emisión, cumpla con las formalidades de ley.

*"...V. Obtener la oportuna inscripción del acta de emisión en los términos del artículo 213 de la Ley."*

Se refiere a la necesidad de inscribir en el Registro Público de la Propiedad que corresponda a la ubicación de los bienes, si la garantía se constituye en hipoteca y en el Registro Público del Comercio del domicilio social de la emisora, el acta de emisión que contenga los datos prevenidos por ley.

*"...VI. Recibir y conservar los fondos relativos como depositario y aplicarlos al pago de los bienes adquiridos o de los costos de construcción en los términos que señale el acta de emisión, cuando el importe de la emisión, o una parte de él, deban ser destinado a la adquisición o construcción de bienes."*



Esta obligación consiste en cumplir con las obligaciones que el contrato de depósito regulado por el Código Civil para el Distrito Federal, impone al depositario, con el fin aplicarlos al pago que imponga el acta de emisión.

*“...VII. Autorizar las obligaciones que se emitan.”*

Esta fracción se explica por sí misma.

*“...VIII. Ejercitar todas las acciones o derechos que al conjunto de obligacionistas corresponda por el pago de los intereses o del capital debidos o por virtud de las garantías señaladas para la emisión, así como los que requiera el desempeño de las funciones y deberes a que este artículo se refiere, y ejecutar los actos conservatorios respectivos.”*

Lo anterior se traduce en el reconocimiento que hace la ley, para que el Representante Común tenga la legitimación de los obligacionistas y poder representarlos ante cualquier instancia.

*“...IX. Asistir a los sorteos, en su caso.”*

Esta obligación se actualiza para el supuesto de que el acta de emisión haya estipulado que las obligaciones sean reembolsables por sorteos.

*“...X. Convocar y presidir la asamblea general de obligacionistas y ejecutar sus decisiones.”*

Significa que será la persona que se encargue de llamar a Asamblea General a los Obligacionistas. Asimismo, será quien se encargue de dirigir la Asamblea respectiva y de ejecutar las resoluciones que se adopten por dicho

órgano.

*“...XI. Asistir a las asambleas generales de accionistas de la sociedad emisora y recabar de los administradores, gerentes y funcionarios de la misma todos los informes y datos que necesite para el ejercicio de sus atribuciones, incluyendo los relativos a la situación financiera de aquélla.”*

Esta atribución tiene como fin que el representante común tenga una mayor vigilancia financiera sobre la sociedad emisora y no dejar en estado de indefensión a los obligacionistas, ejerciendo funciones de supervisión y seguimiento.

*“...XII. Otorgar, en nombre del conjunto de los obligacionistas, los documentos o contratos que con la sociedad emisora deban celebrarse.”*

Esta facultad consiste en que el representante común actuará en nombre y representación de los obligacionistas respecto de cualesquier acto jurídico que haya de realizarse con la emisora.

En términos de lo establecido por el artículo 218 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la Asamblea de Obligacionistas es el conjunto de los obligacionistas y sus decisiones legalmente tomadas son obligatorias aun para los ausentes o disidentes. La convoca el Representante Común o el juez, cuando se lo soliciten los tenedores que represente cuando menos el 10% de las obligaciones.

Las convocatorias se deben publicar en el Diario Oficial de la Federación y en un diario de mayor circulación con 10 días de anticipación a la fecha de la celebración de la Asamblea.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no distingue entre Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Obligacionistas, en principio cualquier Asamblea es válida cuando se encuentre un quórum de asistencia representando la mitad más uno de las obligaciones en el caso de primera convocatoria y, en segunda, cualquiera que sea el número que asista, y en cuanto al quórum de votación, en ambos casos se tomarán las resoluciones por mayoría de votos de los presentes (artículo 219).

En los casos establecidos por el artículo 220 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se necesita como quórum de asistencia, mayoría calificada de cuando menos el 75% de las obligaciones representadas, y como quórum de votación de la mitad mas uno por lo menos, a saber: para designar al Representante Común de obligacionistas, para revocar al Representante Común de obligacionistas y para otorgar prórrogas y esperas a la sociedad emisora, cuando no pueda cumplir con las obligaciones que contrajo en el acta de emisión o para cualesquier modificación a dicha acta de emisión.

De cada Asamblea se levanta el acta correspondiente, son presididas por el Representante Común, serán firmadas por él y por el Secretario. La función del Representante Común como Presidente de una Asamblea de obligacionistas, es representar a todos los obligacionistas cuando tienen sus derechos colectivos que se tienen por exclusión de los derechos individuales.

En términos del artículo 227 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, prescriben en 3 años las acciones para el cobro de los cupones o del pago del interés a partir de su vencimiento y en 5 años la acción para cobrar el título-valor principal, a partir de que fue amortizado o de que se publicó el sorteo.

Los tenedores de certificados de participación, también tienen un Representante Común y su Asamblea, pero en las obligaciones son títulos emitidos por la Sociedad Anónima que representan un crédito y los certificados

son emitidos por una Institución Nacional de Crédito en su carácter de fiduciaria y que pueden representar.

- Una parte alicuota de los bienes fideicomitidos.
- Una parte alicuota de los frutos fideicomitidos.
- Una parte alicuota de los productos de la venta de esos bienes en la combinación de estos tres.

Hay muchas obligaciones que se cotizan en el mercado y el manejo de ellas, está a cargo de las Casas de Bolsa, así reglamentado por las circulares que emite la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; tienen un manejo específico, por lo que está prohibido el fondeo de obligaciones, pues el mercado secundario es muy raquítico.

**Obligaciones No Convertibles.** En la actualidad, por tanto, a través de la capitalización de un adeudo social representado por obligaciones emitidas por la propia Sociedad Anónima, puede acudir a aumentar el capital de la compañía, ya sea en el caso de obligaciones convertibles, que emita la Sociedad Anónima y que queden sometidas al régimen específico de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, o bien, mediante la capitalización de obligaciones que no se emitan como convertibles y que posteriormente, ya en circulación, se convenga en su conversión por acuerdo de la Sociedad Anónima, y de los obligacionistas – con la intervención de su Representante Común-<sup>231</sup>. Esto, en ambos casos, se formalizará por acuerdo de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad emisora. En los dos supuestos, el régimen de las obligaciones, los derechos que ellas incorporan, los requisitos y limitaciones para su emisión, están regidos por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que comprende, entre otros títulos de crédito, a los bonos; aunque, insistimos, el artículo 210 Bis, sólo se aplica al supuesto de emisión de aquellas obligaciones que desde su emisión son convertibles, y así lo indiquen en su texto.

No se debe de prescindir del estudio, o dudar de la posible capitalización en nuestro derecho, de obligaciones no convertibles, es decir, de aquellas que no se hubieran emitido con tal carácter, y ello, tanto porque no hay norma o principio legal que lo impida, y la práctica anterior al artículo 210 Bis de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito lo permitía, como la de otras deudas de la Sociedad Anónima, como porque de los dispuesto por dicho artículo 210 Bis no puede ni debe desprenderse que se excluya esta otra forma de incrementar el capital. Lo que sucederá cuando se acuda a esta última forma es que se apliquen las disposiciones comunes a los otros sistemas de capitalización nominal, precedido de un acuerdo con los acreedores-obligacionistas (Convenio de Conversión de las Obligaciones en Acciones), en el cual se prevean todos los pormenores y requisitos del futuro canje, así como otros supuestos:

- a) En el caso de la Sociedad Anónima de Capital Variable, o de las Sociedades Anónimas públicas, que se depositen en el S.D. Indeval (artículo 81 de la Ley del Mercado de Valores) acciones de su capital social, y que se fijen las relaciones de conversión entre las acciones de tesorería que ella tuviere y las obligaciones que se conviertan; si son Sociedades Anónimas privadas de capital fijo –sin acciones de tesorería, consecuentemente-, debe indicarse como proceder a la conversión directa entre obligaciones y nuevas acciones.
- b) Que se indique el modo de operación en dicho aumento del derecho de opción (artículo 132), que si bien no opera en el caso de obligaciones convertibles, por virtud de lo dispuesto en la fracción II del artículo 210 Bis antes mencionado, que es una norma de excepción, si operaría en el caso que analizamos, el principio del artículo 132 no se aplica en todos los casos de emisión de nuevas acciones, sino sólo en aquellos en que ellas se cubran en efectivo.

---

<sup>231</sup> Cfr. LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, art. 217, fr. XI.

Cuando su emisión derive de capitalización de reservas y de utilidades, o de revaluación de activos, no se aplica el derecho de opción, por ser innecesario, ya que todas las nuevas acciones se deben entregar a los accionistas en proporción a su tenencia accionaria en el capital social. En caso de capitalización de créditos, por hipótesis tampoco se aplica dicho derecho de opción, porque las nuevas acciones que se emitan serán entregadas por la sociedad al titular del crédito, independientemente de que sea o no socio.

En el caso que ahora tratamos de conversión de acciones de obligaciones comunes, que se acuerda en un convenio ulterior, no se trata, como en el caso de obligaciones convertibles, de un derecho incorporado al documento, sino que proviene de dicho convenio de conversión, que no forma parte del acta de emisión de tales obligaciones comunes. Sí, pues, el obligacionista es titular de una obligación que no exprese en su texto el ser convertible, no puede demandar a la Sociedad Anónima en acción cambiaria específica, la indemnización correspondiente; sólo procede la acción por incumplimiento del contrato de conversión, y de la indemnización que corresponda.

**Obligaciones Convertibles.** Cabe anotar que a principios de la década de los sesentas, surgieron las obligaciones convertibles en acciones, mediante decreto que regula a la sociedad que emite obligaciones, pero da la posibilidad a los obligacionistas que capitalicen dichas obligaciones sin requerir la voluntad de la sociedad, sino que basta la voluntad del propio obligacionista, en un plazo que se fije con la condición de que la conversión no puede ser debajo de la par del valor abstracto de las acciones.

Estas sociedades se manejan por un régimen especial, con el fin de que no por cada obligación que se convierta en acción, se tenga que aumentar el capital de la sociedad.

Dichas sociedades tienen las acciones de tesorería necesarias para las conversiones y una vez que termina el plazo de conversión o una vez al año, el Consejo de Administración hace el recuento de las obligaciones convertidas en acciones y formaliza el aumento de capital respectivo.

Una vez que termina el plazo de conversión, se reúnen el representante común y los obligacionistas, con el objeto de protocolizar el acta del Sesión de Consejo de Administración, en donde se certifique el número de obligaciones convertidas y se inscriba en el Registro Público del Comercio. Las acciones de Tesorería que no se hayan canjeado por acciones serán canceladas (artículo 210 Bis *in fine* de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

El aumento de capital social, en el caso de las obligaciones convertibles – que así lo indiquen en su texto y en el acta de emisión-, debe cumplir los siguientes requisitos:

- a) La Sociedad Anónima emisora debe crear y mantener en tesorería acciones de este tipo, que entregue a los obligacionistas cuando soliciten canjearlas por las acciones que ella ahora emita. O sea, que al acordar la sociedad la emisión de acciones convertibles, debe imprimir acciones de tesorería por el mismo importe del monto de conversión (artículo 210 Bis fracción I). Dichas acciones de tesorería, representativas del capital social, se vuelven aquí un instrumento necesario para la emisión de las nuevas acciones que se emitan al aumentarse el capital y entregarse en canje a los obligacionistas. Ahora bien, a las Sociedades Anónimas de capital fijo, la Ley General de Sociedades Mercantiles no prevé que puedan emitir acciones de tesorería; empero, si dicha Sociedad Anónima es pública si le está permitido por el artículo 81 de la Ley del Mercado de Valores, si las acciones se depositan en la S.D. Indeval.

- b) No rige en el caso que se analiza el derecho de preferencia o de opción que concede a los accionistas el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Que se prive a los socios de tal derecho y de semejante garantía puede justificarse porque dificultaría grandemente la conversión, que supone que los titulares de las obligaciones convertibles, como tales y no como socios, sean quienes opten por ella, es decir, por la suscripción de las nuevas acciones.
- c) El acuerdo de emisión de estas obligaciones convertibles (artículos 210 fracción III y 213 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), debe señalar el plazo dentro del cual, a partir de la fecha en que sean colocadas (suscritas) las obligaciones, debe ejercitarse el derecho de conversión (artículo 210 fracción IV). Sin embargo, la conversión no constituye una obligación, sino sólo un derecho, que puede ejercitarse o no por alguno o por varios de los obligacionistas. En la medida que no se ejercite el derecho, éstos se mantendrán como acreedores de la sociedad por el monto de sus bonos u obligaciones y los accesorios; en el caso contrario, se convertirán en accionistas y se cancelarán tanto las obligaciones concertadas como las acciones correspondientes de tesorería que tenga la sociedad (artículo 210 fracción IX).
- d) Las obligaciones convertibles –como las acciones mismas, como ya lo señalamos anteriormente- no se pueden colocar por debajo de la par, es decir, por debajo de su valor nominal, y los gastos en que incurra la Sociedad Anónima emisora por la emisión misma y por la colocación de ellas se amortizarán durante la vigencia de la emisión. No pueden ofrecerse ni colocarse debajo de su valor nominal, porque al convertirse en acciones (todas las cuales deben tener el mismo valor nominal), no se cubrirá el nuevo capital social sino el menor



que corresponda al monto del pago debajo de la par.

El artículo 211 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito también prohíbe que las obligaciones emitidas se amorticen por sorteos a una suma superior a su valor nominal o con primas o premios, salvo cuando éstos tengan por objeto compensar la reducción anticipada de una parte o la totalidad de la emisión o cuando el interés que haya de pagarse a todas sea superior al 4% anual y la cantidad periódica que deba destinarse a la amortización y al pago de intereses sea la misma durante el tiempo estipulado para dicha amortización. De aquí se infiere que cabe la disminución o reducción del monto de cada emisión, en los términos que se hayan pactado o convenido, pero siempre que se den los supuestos de esta norma.

- e) Durante la vigencia de la emisión de obligaciones convertibles la sociedad emisora no podrá tomar ningún acuerdo que perjudique los derechos de los obligacionistas, derivados de las bases establecidas por la conversión, tales como la reducción del capital social que como sabemos, sirve de garantía de todos los acreedores sociales; esta prohibición la recoge la mencionada Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en el segundo párrafo del artículo 212, estableciendo la salvedad de que la reducción se haga en proporción al reembolso de las obligaciones emitidas; el cambio de objeto de la emisora, su domicilio y su denominación sin el consentimiento de la Asamblea General de Obligacionistas. Por analogía y hasta por mayoría de razón, otras modificaciones de la escritura social que también dañan o pueden dañar a los titulares de los bonos, también estarían prohibidas, con la salvedad del consentimiento previo de éstos; tales serían los casos de los acuerdos que llegaran a afectar sus derechos patrimoniales, la transformación de la emisora,

etcétera. El juez tendría que analizar y resolver sobre cada uno de los supuestos.

- f) Si la Sociedad Anónima usa la designación "capital autorizado" debe acompañar esta expresión, mediante modificación de sus estatutos en la Asamblea General Extraordinaria con las palabras "para conversión de obligaciones en acciones" (artículo 210 Bis, fracción VII).
- g) En los términos del artículo 212 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la Sociedad Anónima emisora de obligaciones deberá publicar anualmente un balance en el Diario Oficial de la Federación certificado por contador público.
- h) Anualmente, dentro de los primeros 4 meses siguientes al cierre del ejercicio social se protocolizará la declaración que formule el Consejo de Administración indicando el monto del capital suscrito mediante la conversión de las obligaciones en acciones, y se procederá inmediatamente a su inscripción en el Registro Público de Comercio del domicilio social. Conviene destacar del texto anterior, primero, que la declaración es a cargo de un Consejo de Administración, lo que conduciría a excluir que la capitalización de obligaciones convertibles pueda llevarse a cabo por una Sociedad Anónima con Administrador Único y; segundo, que la obligación de inscripción en el Registro Público de Comercio del acta del Consejo, conlleva que de no inscribirse los acuerdos relativos no produzcan efectos en contra de terceros (artículo 26 del Código de Comercio), entre quienes estarían los accionistas de la emisora, los acreedores de ella, y tal vez, los mismos obligacionistas.

***Diferencia entre las Acciones y las Obligaciones.*** La diferencia básica

entre el accionista y el obligacionista es que el primero es un socio y el segundo acreedor. Este tiene derecho a un interés por su crédito, que habrá de pagársele haya o no haya utilidades; por lo contrario, el accionista cobrará su dividendo sólo en la medida en que lo permitan las utilidades sociales. Del mismo modo al liquidarse la sociedad, por disolución o por quiebra, el obligacionista concurrirá con los demás acreedores para ser pagado con el patrimonio social, que no podrá distribuirse entre los accionistas sino una vez cubiertas íntegramente todas las deudas sociales. El accionista puede intervenir en la marcha de los negocios sociales; el obligacionista no puede hacerlo, por regla general.

La nitidez de la distinción entre accionistas y obligacionistas se atenúa por la existencia de clases especiales de acciones y de obligaciones.

Las acciones de voto limitado, por una parte, confieren a sus tenedores el derecho a una renta fija, y que, durante los primeros años de la existencia de la sociedad, puede no estar condicionado a la obtención de utilidades; en el momento de la liquidación de la Sociedad Anónima, estas acciones se reembolsan después de pagar a los obligacionistas y demás acreedores sociales, pero antes que a los accionistas ordinarios; por último, el derecho de intervenir en la gestión de la sociedad queda casi tan restringido para las acciones de voto limitado como para los obligacionistas. Por otra parte, pueden emitirse -y en algunos casos se han emitido- obligaciones que además de un rédito fijo confieren derecho a una parte de la utilidades; y en el acta de emisión puede ampliarse el derecho de veto de los obligacionistas. Resulta así una gradación que va de la acción ordinaria a la obligación, pasando por la acción preferente y la obligación con participación de utilidades.

## 15. CUALQUIER OTRA MODIFICACION DEL CONTRATO SOCIAL.

La redacción de esta fracción<sup>232</sup> supone que todas o algunas de las fracciones anteriores del mismo artículo implican modificaciones estatutarias, y que en consecuencia, este principio general bastaría, con lo que la lista de las demás fracciones resulta innecesaria –salvo aquellos casos en que no fuera necesario modificar el contrato social–, como en las fracciones VIII, IX y X, del propio artículo 182. A pesar de que admitimos este punto de vista, consideramos que la enumeración de las fracciones I a IX es útil y tiene el valor de indicar los principales casos de modificaciones, que son competencia de las Asambleas Extraordinarias.

Por lo demás, si hay casos de modificaciones estatutarias no incluidas en la enumeración del artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que, por ende, requerirían acuerdos de Asamblea Extraordinaria, como por ejemplo, indicar que, en adelante, el Organo de Administración debe recaer en un Consejo, y dictar reglas sobre ello; o que los Comisarios sean más de uno; o conceder nuevos derechos a la minoría de accionistas; o reducir el porcentaje de ésta; o cambiar la sociedad de capital fijo a variable; o viceversa, etcétera.

## 16. LOS DEMAS ASUNTOS PARA LOS QUE LA LEY O EL CONTRATO EXIJA QOURUM ESPECIAL.

El texto de esta disposición<sup>233</sup>, última fracción de la lista que contiene el precepto, supone que esos *quora* especiales procedan de la Ley o los establezca el pacto social. Pues bien, a *quora* legales especiales la Ley General de Sociedades Mercantiles sólo se refiere tratándose de Asambleas Extraordinarias, en que el contrato social, fije una mayoría más elevada que la propia Ley

---

<sup>232</sup> Cfr. LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, art. 182, fr. XI.

<sup>233</sup> Cfr. *ibid.*, art. 182, fr. XII.

señala<sup>234</sup>, por ello, esta parte del artículo saldría sobrando, si no fuera porque otras leyes sobre sociedades sí fijen *quora* especiales, lo que de suyo supondría que las Asambleas fueran Extraordinarias.

Pero también permite la norma que el contrato social exija un *quorum* especial; o sea, que en este caso se deja a los socios decidir en el contrato social constitutivo, o en una posterior modificación de éste, que para ciertos asuntos, o para ciertas Asambleas Extraordinarias u Ordinarias, se fijen esas mayorías o *quorum* especiales.

Esta interpretación, justifica la validez del llamado derecho de veto, tanto en Asambleas Ordinarias como Extraordinarias; sin embargo, no justificaría que aquellas Asambleas que por su índole, su importancia y la necesidad legal de celebrarlas sean siempre Ordinarias, se conviertan en Extraordinarias, sólo porque el contrato social plantea ese *quorum* especial, ese derecho de veto.

Es el caso de la Asamblea Ordinaria Anual, que seguirá siendo Ordinaria a pesar de un *quorum* estatutario especial. No, en cambio, de ciertos asuntos que pueden ser tratados tanto por la Asamblea Anual, como por otras, como son los casos de las fracciones II y III del artículo 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

---

<sup>234</sup> Cfr. *ibid.*, art. 190.

## CONCLUSIONES

Una vez concluido este trabajo, recorriendo las generalidades y particularidades de las Asambleas Generales de Accionistas, en concreto refiriéndonos a las Asambleas Extraordinarias de la Sociedad Anónima, a lo que se refiere el artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, tanto por las opiniones y consideraciones de los diversos autores y legislaciones de otros países, así como de nuestra Ley y habiendo analizado el procedimiento para celebrar dichas Asambleas y su competencia, podemos llegar a las siguientes conclusiones:

1. Una de las sociedades que más auge e importancia ha tenido en México, es la Sociedad Anónima, por lo que es parte medular en el desarrollo social, económico y financiero de nuestro país.
2. El capital social de la Sociedad Anónima está formado por el conjunto de aportaciones de los socios, y se distingue por el Patrimonio Social, que es la cifra contable expuesta cuya cuantía ha de coincidir con el valor de las aportaciones realizadas más las prometidas por los socios, y por la suma del valor nominal de las acciones de la sociedad. En relación con el patrimonio, se puede decir, que es la base material que representa la personalidad de la sociedad, pues constituye una garantía para quienes contratan con ella, y es precisamente por el carácter de garantía legal que tiene, que el legislador ha dictado normas tendientes a la protección tanto del capital como del patrimonio, tales son las limitaciones para la reducción

del capital social, la formación de una reserva legal, la prohibición de repartir utilidades sin haberlo aprobado previamente la Asamblea, etcétera.

3. Las consecuencias derivadas de aceptar la Asamblea como órgano de la Sociedad Anónima pueden resumirse en:

- a) El sujeto titular de los derechos y obligaciones es la sociedad y no la Asamblea y por lo tanto la capacidad de obrar compete a la sociedad misma.
- b) Mientras los contratantes responden con todo su patrimonio de las obligaciones asumidas en el contrato, el voto emitido en la Asamblea no obliga a los accionistas personalmente, ya que obran como órgano social.
- c) La voluntad social la define el órgano y no los accionistas individualmente considerados.
- d) Sea cual fuere el número de accionistas que votaron la decisión aprobada en la Asamblea, otra Asamblea puede dejarla sin efecto sin que para ello sea preciso que concurran aquellos mismos accionistas ni se repitan el mismo *quorum* y mayoría. La voluntad primera del órgano cede ante la voluntad posterior contraria del propio órgano.
- e) Constituida la Asamblea con el *quorum* legal o estatutario requerido, los accionistas ausentes no cuentan, ya que es el órgano quien actúa.
- f) En cuanto órgano opera exclusivamente con efectos internos, en el sentido de carecer de facultades de representación hacia el exterior,

y sus decisiones se ejecutan normalmente a través de los administradores.

- g) Las decisiones de las Asambleas en cuanto órgano, son supremas en sí mismas, ya que no necesitan de la aprobación o confirmación por otro órgano social para que surtan en plenitud sus efectos.
- h) La Asamblea como órgano es independiente de la administración, ya que puede funcionar válidamente incluso si aquella transitoriamente no existe, en tanto que no es concebible una Sociedad Anónima sin accionistas y, por lo tanto, sin posibilidad de celebrar Asambleas.

La Asamblea como órgano puede definirse como la reunión de accionistas organizada para su funcionamiento en forma de colegio de acuerdo con lo establecido en la ley y los estatutos, a fin de tratar y resolver, en interés social, sobre los asuntos de su competencia, con efecto de obligatoriedad para la sociedad y los accionistas.

Sintetizando, las características de la Asamblea son:

- a) Los accionistas son los integrantes de la Asamblea, mismos que tienen derecho a participar, salvo casos especiales (artículo 195 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).
- b) En las Asambleas deben participar aparte de los accionistas, los Organos de Administración y Vigilancia (artículos 166 y 193 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).
- c) El ejercicio de las facultades corporativas de los accionistas, se efectúa generalmente en la Asamblea, sin embargo, en algunas ocasiones son fuera de ella (artículos 163, 167, 168, 184, 185 y 201



de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

- d) Como Asamblea se puede solamente considerar la reunión que haya sido convocada en forma debida, a no ser que se trate de una Asamblea totalitaria.
  - e) No se pueden admitir efectos retroactivos de resoluciones tomadas por Asambleas de Accionistas en unos casos, como la anulación (retroactiva) de una resolución de Asamblea anterior por una posterior Asamblea. Por tal motivo, resoluciones de Asambleas podrán ser eliminadas con efectos retroactivos solamente a través de una anulación judicial.
  - f) Ningún accionista, inclusive el accionista principal, de una Sociedad Anónima, ni la Asamblea General, puede representar a la Sociedad Anónima frente a terceros, pues esta facultad corresponde a sus administradores (artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).
4. Es competencia exclusiva de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas el resolver sobre los puntos contenidos en el artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los cuales son los siguientes:
- a) Prórroga de la duración de la sociedad.
  - b) Disolución anticipada de la sociedad.
  - c) Aumento o reducción del capital social.
  - d) Cambio de objeto de la sociedad.
  - e) Cambio de nacionalidad de la sociedad.
  - f) Transformación de la sociedad.
  - g) Fusión con otra sociedad.

- h) Emisión de acciones privilegiadas.
  - i) Amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce.
  - j) Emisión de bonos.
  - k) Cualquiera otra modificación al contrato social.
  - l) Los demás asuntos para que los que la ley o el contrato social exijan un *quorum* especial.
5. El órgano competente para la modificación de estatutos es la Asamblea General de Extraordinaria de Accionistas. Esta competencia es de tipo imperativo y no puede ser modificada ni evadida por normas estatutarias que deleguen la misma a otros órganos.
6. La duración de la sociedad constituye un límite temporal de la vinculación de cada socio a la sociedad de la que forma parte; de ahí que, por una parte, su prórroga o prórrogas requieran del acuerdo y las formalidades de la Asamblea Extraordinaria, salvo que en los estatutos sociales se prevea la prórroga automática del plazo de duración de la sociedad originalmente estipulado, por un nuevo plazo determinado; y por otra parte, que si los estatutos no establecieran plazo alguno de duración de la sociedad, o bien, preceptuara que éste fuera indefinido, el socio, que obre de buena fe, podría demandar su retiro después del transcurso de un lapso razonable en relación con la finalidad para cuya consecución se hubiere constituido la sociedad, porque, en efecto, una vinculación permanente, sin limitación temporal alguna, resultaría contraria al principio de libertad contractual e institucional, y sino al texto sí al espíritu del artículo 5º, párrafo sexto de la Constitución.
7. El supuesto de la fracción II del artículo 182 de la Ley General de Sociedades

Mercantiles, es aplicable a la causa de disolución que menciona el artículo 229 en su fracción III, y siempre que se adelante la disolución de la fecha que indiquen los estatutos de la sociedad. En consecuencia, si no se procede anticipadamente, como dispone dicha fracción II, sino que se decreta la disolución al vencimiento del plazo de duración que se indique en el contrato social, cabría que el acuerdo de disolución se adoptara en una Asamblea Ordinaria, ya que, además, no se estaría en presencia de una modificación estatutaria, sin que el acta de dicha Asamblea Ordinaria deba inscribirse en el Registro Público de Comercio del domicilio social, puesto que ya consta el plazo en la escritura.

8. Para llevar a cabo un aumento o una disminución en el capital social de una Sociedad Anónima, se debe de cumplir con las formalidades que la Ley General de Sociedades Mercantiles y los estatutos sociales de dicha sociedad, establecen para tales procesos.

El órgano competente para decretar los aumentos y disminuciones de capital social, ya sea en la parte mínima fija, o en la parte variable, será la Asamblea General de Accionistas, siendo competente la Asamblea General Extraordinaria para aumentos y disminuciones en la parte mínima fija y, la Asamblea General Ordinaria para aumentos y disminuciones en la parte variable, si así lo establecen los estatutos sociales, en caso contrario, el órgano competente para ello será la Asamblea General Extraordinaria.

9. El cambio de objeto de la sociedad, entonces, puede darse de cualquier forma, ya sea disminuyéndolo, aumentándolo o modificándolo por completo, dependiendo de la intención de la sociedad para desarrollar nuevas actividades económicas o distintas para las que fue originalmente constituida.

10. La transformación de sociedades es un fenómeno jurídico por medio del cual una sociedad cambia de una forma a otra de las reguladas por la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 1º.

La sociedad que se transforma adopta un tipo jurídico distinto al adoptado con anterioridad, con la consecuencia de tener que someterse en lo sucesivo al régimen legal del nuevo tipo; este cambio de régimen jurídico no altera los elementos de la sociedad que se transforma, el interés fundamental de la transformación consiste en mantener o conservar unido el funcionamiento social a efecto de que el funcionamiento de la empresa no sufra menoscabo, la esencia de la misma subsiste de tal manera que la sociedad seguirá respondiendo de las obligaciones sociales.

Con la transformación de una sociedad no se crea una nueva, es decir, que la personalidad jurídica de la misma queda intacta (patrimonio, nombre, domicilio, nacionalidad y capacidad jurídica), no hay extinción de una persona y creación de otra. De lo expresado podemos concluir que la transformación ofrece las siguientes características:

- a) No produce la disolución de la sociedad transformada, sino al paso de su patrimonio a lo resultante de la transformación.
- b) Se da un cambio o modificación de la responsabilidad de los socios y de la sociedad, según la forma adoptada.

La transformación no puede servir para eludir las formalidades y las garantías establecidas por la Ley para la constitución de un determinado tipo de sociedad; por lo tanto y de acuerdo al artículo 227 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Sociedad Anónima así como cualquier otra sociedad mercantil (excepto la cooperativa), sólo podrán cambiarse o

modificarse en tipos legales o formas mercantiles.

En la Ley General de Sociedades Mercantiles se establece un procedimiento igual tanto para transformar como para fusionar a una sociedad; consideramos que debido a que estas dos figuras jurídicas son completamente distintas debería reglamentarse por separado un procedimiento para cada caso.

12. La adopción de la modalidad de capital variable, en una Sociedad Anónima no implica la transformación de la misma.

En virtud de no existir en la práctica una aplicación de la Ley General de Sociedades Mercantiles en cuanto al aumento de capital en la parte variable, toda vez que dicha Ley no otorga la flexibilidad pretendida por el legislador, es necesaria la reforma de los artículos que refieren al régimen de capital variable con el objeto de que efectivamente se establezca la flexibilidad que se pretende a dicho régimen. De este modo se logrará que los aumentos de capital en la parte variable de las Sociedades Anónimas de Capital Variable sean flexibles, de acuerdo con lo pretendido por el legislador, sin merma de la seguridad que debe de ofrecerse a terceros.

13. La fusión es un caso especial de disolución de las sociedades, mediante el cual una sociedad se extingue por la transmisión total de su patrimonio a otra sociedad preexistente, o que se constituye con las aportaciones de los patrimonios de dos o más sociedades que en ella se fusionan.

En el primer caso, se habla de fusión de incorporación de la sociedad que desaparece en la que subsiste, o de absorción en ésta de aquella; en el segundo, de fusión pura de varias sociedades, que se extinguen para crear

una nueva.

Pueden fusionarse dos o más sociedades del mismo tipo, o bien, de tipos distintos, y pueden también integrarse otra de igual o de diferente tipo. Y puede también suceder que por virtud de la fusión se cambie el objeto de la sociedad fusionante o de la fusionada, o que se transforme ésta —o la que se constituya— a un nuevo tipo de sociedad; pero bastaría que la junta o Asamblea de Socios o Accionistas se convocara para la fusión, para que operara el cambio de objeto o la transformación, siempre que ella se prevea en los acuerdos de fusión de las sociedades sujetas a ésta. En cambio, si la Asamblea se convoca para acordar el cambio de objeto o la transformación, ella no puede conocer de acuerdo alguno sobre fusión. Por otra parte, si la fusión implica cambio de objeto o transformación, subsiste el derecho de separación que consigna el artículo 206 de la Ley citada.

14. Es importante se incluya en el artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que, será competencia de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas el resolver sobre la escisión de la sociedad, ya que éste a la fecha no se ha incluido y no puede resolverse mediante Asamblea Ordinaria. Asimismo, podemos decir que, la escisión de sociedades no implica la división de la personalidad jurídica de la sociedad escidente, sino la disolución sin liquidación en algunos casos de la misma. Nuestra legislación únicamente permite las formas de escisión conocidas como Escisión Pura y Escisión Parcial, negando la posibilidad de realizar una fusión-escisión, toda vez que como requisito para la escisión prevé la creación forzosa de nuevas sociedades.
  
15. La emisión de acciones privilegiadas supone siempre el aumento correlativo del capital, por lo que la fracción VIII del artículo 182 sería innecesaria, ya

que el aumento de capital, por cualquier método, está referido en la fracción III del mismo precepto. A efecto de dar sentido propio y un contenido especial a la mencionada fracción VIII del artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, pensamos que se refiere al caso de aumentos de capital en la Sociedad Anónima (o en la Sociedad de Responsabilidad Limitada), que sólo comprenda a dichas acciones (o cuotas) preferentes, lo que quedaría comprendido en el supuesto general de la fracción III del mismo precepto, en consecuencia, resulta válido y posible incrementar aquéllas, pero no las acciones comunes. Esta interpretación justificaría también se dé la situación inversa: acuerdo de reducir el capital disminuyendo el número de acciones comunes, sin reducir las preferentes y privilegiadas; en estos casos, sin embargo, si el incremento o la disminución afectara los derechos de una categoría de acciones (los titulares de acciones preferentes) se requeriría el previo acuerdo en Asamblea Especial correspondiente.

16. A la Sociedad Anónima le está prohibido comprar sus propias acciones. Si se le permitiera hacerlo, reduciría su capital, sin la publicidad necesaria para la garantía de los terceros que con ella contrataron; se daría el caso anómalo de que la sociedad que fuese socia de sí misma; y se crearían situaciones inconvenientes, si el órgano de representación de la sociedad concurriera a la Asamblea de Accionistas con el carácter de socio.

Si pueden adquirir sus propias acciones las sociedades que las tengan inscritas en la Sección de Valores del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, previo acuerdo del Consejo de Administración.

Las acciones de goce pueden considerarse acciones propiamente dichas; y el pago que se hace al accionista no es en realidad una fracción del capital, ya que desde el momento en que el capital social permanece intacto, en

realidad lo que se ha entregado al accionista no es una parte alícuota de dicho capital, y no hay por qué desconocerle el carácter de socio.

17. Respecto a los derechos que confieren los bonos de fundador, nos adherimos a quienes ven en ellos verdaderos asociados en participación. A los fundadores (asociados) se les concede por la Sociedad Anónima (asociante), en razón de los servicios que la han aportado, una participación en las utilidades de la negociación que explota. Del carácter de asociados en participación que atribuimos a los fundadores, resulta que no tienen derecho a intervenir en la administración de la sociedad, consecuencia explícitamente obtenida por la Ley. Resulta también, y esta consecuencia ya no la expresa la Ley, que pueden exigir la rendición de cuentas y oponerse a los actos mediante los cuales pretendieran menoscabarse sus derechos (ocultación de utilidades, negativa a repartirlas).
18. Las llamadas acciones de trabajo no son propiamente acciones, puesto que no corresponde a una parte del capital social; el artículo 114 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que habla de acciones a favor de los trabajadores de la negociación, contradice a su artículo 111, del cual resulta que las acciones son divisiones del capital social; además, el artículo 114 de la misma prevé la posibilidad de que estas pseudoacciones sean inalienables: ya sabemos que una nota distintiva de las acciones es su negociabilidad, claramente incompatible con la inalienabilidad. Las mal llamadas acciones de trabajo son títulos de participación con las utilidades sociales, pero no, técnicamente, acciones.
19. Las obligaciones deberán emitirse de conformidad con las siguientes condiciones:



- a) Solo las Sociedades Anónimas pueden emitir las.
- b) La Sociedad Anónima tiene que haber sido inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y haber llenado todos los requisitos de forma que la Ley establece.
- c) La emisión de obligaciones tiene que estar aprobada por Asamblea General Extraordinaria de Accionistas.
- d) El monto de la emisión no puede ser superior al activo neto de la sociedad, es decir al capital contable, que se traduce en activo menos pasivo.
- e) Las acciones de la sociedad emisora tienen que estar totalmente liberadas, no tener acciones pagadoras.

La naturaleza jurídica del acta de emisión se haya en ser la declaración unilateral de voluntad de la sociedad de emitir obligaciones, al respecto artículo 213 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito tiene una falta de previsión por parte del legislador en la fracción I inciso c), que menciona un Consejo de Administración, pero no establece el caso de existir un Administrador Único en la sociedad emisora.

20. La redacción de fracción XI del artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, supone que todas o algunas de las fracciones anteriores del mismo artículo implican modificaciones estatutarias, y que en consecuencia, este principio general bastaría, con lo que la lista de las demás fracciones resulta innecesaria –salvo aquellos casos en que no fuera necesario modificar el contrato social-, como en las fracciones VIII, IX y X,

del propio artículo 182. A pesar de que admitimos este punto de vista, consideramos que la enumeración de las fracciones I a IX es útil y tiene el valor de indicar los principales casos de modificaciones, que son competencia de las Asambleas Extraordinarias.

21. El texto de la última fracción de la lista que contiene el artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, supone que esos *quora* especiales procedan de la Ley o los establezca el pacto social. Pues bien, a *quora* legales especiales la Ley sólo se refiere tratándose de Asambleas Extraordinarias, en que el contrato social, fije una mayoría más elevada que la propia Ley señala, por ello, esta parte del artículo saldría sobrando, si no fuera porque otras leyes sobre sociedades sí fijen *quora* especiales, lo que de suyo supondría que las Asambleas fueran Extraordinarias.

Pero también permite la norma que el contrato social exija un *quorum* especial; o sea, que en este caso se deja a los socios decidir en el contrato social constitutivo, o en una posterior modificación de éste, que para ciertos asuntos, o para ciertas Asambleas Extraordinarias u Ordinarias, se fijen esas mayorías o *quorum* especiales.

## BIBLIOGRAFIA

1. ALEGRIA, HECTOR, "Sociedades Mercantiles", Forim, Buenos Aires, Argentina, 1975.
2. AGUILAR, LUIS ANTONIO, "Algunas Consideraciones sobre la S.A. de C.V.", Tesis, México, D.F., 1988.
3. ARCE GARGOLLO, JAVIER, "Aspectos Prácticos de la Escisión de la Sociedad Anónima", En ARS IURIS, revista del Instituto de Documentación e Investigaciones Jurídicas de la Universidad Panamericana, No. 9, 1993.
4. BARRERA GRAF, JORGE, "Instituciones de Derecho Mercantil", Porrúa, México, D.F., 1989.
5. BARRERA GRAF, JORGE, "Temas de Derecho Mercantil", UNAM, México, D.F., 1983.
6. BARRERA GRAF, JORGE, "Las Sociedades en Derecho Mexicano", UNAM, México, D.F., 1983.
7. BAUMBACH-HUECK, "Aktiengesetz", citado por Frisch Philipp, Walter, en "Sociedad Anónima Mexicana", 4ª ed., Harla, México, 1996.
8. BROSETA PONT, MANUEL, "Manual de Derecho Mercantil", Tecnos, Madrid, 1974.

9. BRUNETTI, ANTONIO, "tratado de las Sociedades", Uteha, Buenos Aires, Argentina 1960.
10. CALVO M, OCTAVIO y PUENTE, ARTURO, "Derecho Mercantil", 39ª ed., Porrúa, México, 1991.
11. CERVANTES AHUMADA, RAUL, "Derecho Mercantil", 4ª ed., Porrúa, México, 1984.
12. CERVANTES AHUMADA, RAUL, "Títulos y Operaciones de Crédito", 6ª ed., Herrero, México, 1969.
13. CORCUERA CABEZUT, ALEJANDRO, "Historia de las Sociedades Mercantiles", Tesis, México, D.F., 1977.
14. DE PINA VARA, RAFAEL, "Elementos del Derecho Mercantil Mexicano", Porrúa, México, 1958.
15. "Diario Oficial de la Federación", 21 de diciembre de 1962, 29 de diciembre de 1962.
16. DIAZ DE RIVERA, GUILLERMO, "Modernización del Derecho Mexicano, Reformas Constitucionales y Legales 1992", UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993.
17. "Diccionario de la Lengua Española", 19ª ed., Real Academia Española, Madrid, 1970.
18. "Diccionario Jurídico Mexicano", UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1993.

19. FISHER, RODOLFO, "Las Sociedades Anónimas, su Régimen Jurídico", Reus, Madrid, 1934.
20. FRISCH PHILIPP, WALTER, "Sociedad Anónima Mexicana", 4ª ed., Harla, México, 1996.
21. GARCIA GONZALEZ, LUIS RODOLFO, "La Escisión y sus Efectos Fiscales", Tesis, México, D.F., 1994.
22. GARCIA RENDON, MANUEL, "Sociedades Mercantiles", Harla, Colección de Textos Jurídicos, México, 1993.
23. GARRIGUES, JOAQUIN, "Curso de Derecho Mercantil", Tomo I, 4ª reimpresión, Porrúa, México, 1984.
24. GOMES COTERO, JOSE DE JESUS, "Fusión y Escisión de Sociedades Mercantiles", Themis, México, 1987.
25. GUADARRAMA LOPEZ, ENRIQUE, "Análisis de los Subtipos de Societarios", UNAM, México, 1993.
26. HERRERA, MARIO, "Acciones de Sociedades Industriales y Comerciales", Libros de México, México, 1969.
27. ITURBIDE GALINDO, ADRIAN, "El Régimen de Capital Variable en las Sociedades Anónimas", Porrúa, México, 1985.
28. LANGLE RUBIO, EMILIO, "Temas de Derecho Mercantil", Instituto Editorial Reus, Madrid, 1942.

29. LAVIADA A., IÑIGO, "Prácticas Ilegales e Inconvenientes en la Constitución de Sociedades Anónimas y en sus Reformas", Revista de Investigaciones Jurídicas, Escuela Libre de Derecho, No. 4, 1980.
30. M. MARINA, JUAN, "Tratado de Sociedades Comerciales", Derecho Financiero, 5ª ed., Madrid, 1969.
31. MACEDO HERNANDEZ, JOSE HECTOR, "Ley General de Sociedades Mercantiles", Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1984.
32. MANTILLA MOLINA, ROBERTO, "Derecho Mercantil", 29ª ed., Porrúa, México, 1993.
33. MORENO DE LA TORRE, ALBERTO, "Fusión, escisión y Transformación de la Sociedad Anónima", Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, año I, número 3, septiembre-diciembre 1986.
34. MONROY ESTRADA, MARIO, "Sociedades de Capital Variable", Tesis, Escuela Libre de Derecho, México, 1942.
35. OTEGUI, JULIO C., "Fusión y Escisión de Sociedades Comerciales", Abaco de Rodolfo de Palma, Buenos Aires, 1981.
36. PALLARES, JOAQUIN, "Derecho Mercantil", Porrúa, México, 1991.
37. PONSÁ GIL, J., "Sociedades Civiles, Mercantiles, Cooperativas y de seguros", Porrúa, 4ª ed., México 1978.
38. RAMIREZ AGUAYO, MARIA ANGELICA, "El Aumento de Capital en el Régimen Variable de la Sociedad Anónima", Tesis, México, D.F., 1995.
39. REMIS DURAN, JOSE MIGUEL, "Transformación de una Sociedad Anónima en Sociedad Civil", Tesis, México, D.F., 1987.

40. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN, "Tratado de Sociedades Mercantiles", Tomo I y II, 4a. ed., Porrúa, México, 1977.
41. RUBIO, JESUS, "Curso de Sociedades Anónimas", 3ª ed., Editorial de Derecho Financiero, Madrid, 1964.
42. SANCHEZ ILIVAN, JOSE, "La Fusión de sociedades", editorial de Derecho Financiero, Madrid, 1984.
43. SASOT BETES, MIGUEL, y P. SASOT, MIGUEL, "Sociedades Anónimas, Las Asambleas", Abaco de Rodolfo Depelma, Argentina, 1978.
44. TRON PEREZ, MANUEL, "Escisión de Sociedades", réplica a ponencia presentada ante la Comisión de Derecho Fiscal y Financiero de la Barra Mexicana de Abogados, 19 de julio de 1991.
45. URIA RODRIGO, "Comentario a la Ley de Sociedades Anónimas", 3ª ed., Madrid, 1976.
46. VAZQUEZ DEL MERCADO, OSCAR, "Asambleas de Sociedades Anónimas", Porrúa, México, 1995.
47. VAZQUEZ DEL MERCADO, OSCAR, "Asambleas, Fusión y Liquidación de Sociedades mercantiles", 4ª ed., Porrúa, México, 1992.
48. VIVANTE, CESAR, "Tratado de Derecho Mercantil", La España Moderna, Madrid, 1965.
49. ZAVALA RODRIGUEZ, CARLOS JUAN, "Fusión y Escisión de Sociedades", De Palma, Buenos Aires, 1976.

## **LEGISLACION**

1. CODIGO DE COMERCIO.
2. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
3. CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.
4. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
5. JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.
6. LEY FEDERAL DEL TRABAJO.
7. LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.
8. LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.
9. LEY DEL MERCADO DE VALORES.